



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 10 2017 00366 01
Demandante: IRMA RODRIGUEZ BERNAL
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Se reconoce personería para actuar en representación de COLPENSIONES a la Dra. MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA identificada con la C.C. No. 1.037.639.320 y T.P. No. 288.820, conforme el poder general otorgado mediante la escritura pública No. 120 del 1º de febrero de 2021 y como su apoderada sustituta se reconoce a la Dra. ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES identificada con la C.C. No. 37.627.008 y T.P. No. 221.228 conforme la sustitución del poder otorgada, documentos aportados por correo electrónico.

SENTENCIA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y conocer el grado jurisdiccional de consulta en el que fue enviada la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá el 2 de abril de 2019.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

ANTECEDENTES

1. DEMANDA:

La señora IRMA RODRIGUEZ BERNAL presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de COLPENSIONES a fin que se declare que es beneficiaria del régimen de transición y se condene a la entidad a la reliquidación de la pensión de vejez con fundamento en la ley 71 de 1988, junto con el pago de las diferencias pensionales, los intereses moratorios, la devolución de los descuentos efectuados sobre sus mesadas pensionales con destino al sistema de salud y la indexación.

2. SUPUESTO FÁCTICO:

Como fundamento de sus pretensiones, indicó la demandante que para la fecha de entrada en vigencia del sistema general de pensiones, acreditaba más de 35 años de edad y de 15 años de servicios. Que el 14 de febrero de 2000 se afilió al RAIS a través de PORVENIR S.A. Retornó al régimen de prima media con prestación definida el 5 de enero de 2016, en aplicación de la sentencia C – 1024 de 2004 a través de sentencia de tutela. Mediante resolución VPB 1789 del 16 de enero de 2017 y en desarrollo de los recursos de la vía gubernativa, COLPENSIONES le reconoció el derecho a la pensión de vejez con fundamento en la ley 797 de 2003 en cuantía de \$1'149.715 y una tasa de remplazo del 64,29%. Posteriormente y en atención a nueva solicitud de la demandante, COLPENSIONES ordenó el pago de la pensión de vejez a partir del 28 de junio de 2013 y ordenó la deducción de \$5'291.300 por concepto de descuentos a salud, sin tener en cuenta que la demandante reside en Miami Estados Unidos desde el 11 de junio de 2001.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Una vez admitida y notificada la demanda COLPENSIONES se opuso a las pretensiones pues si bien la demandante retornó al régimen de prima media con prestación definida luego de su afiliación al RAIS, también lo es que no pudo recuperar el régimen de transición por no llenar los requisitos exigidos en la ley en cuanto al cálculo de rentabilidad. Se opuso también al pago de los intereses moratorios reclamados por la demandante, por cuanto la pensión que solicita está contemplada en la ley 71 de 1988, anterior a la ley 100 de 1993, además porque estos solo proceden en el caso de mora en el pago de las mesadas pensionales y no de sus reliquidaciones. Finalmente indicó que se opone a la devolución de los descuentos a salud solicitados, por cuanto estos se hicieron con fundamento legal. Formuló como excepciones las que denominó prescripción y caducidad, inexistencia del derecho y de la obligación por falta de causa y título para pedir, cobro de lo no debido, no configuración del derecho al pago del IPC ni de indexación o reajuste alguno, no configuración del derecho al pago de intereses moratorios ni indemnización moratoria y buena fe.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia proferida el 2 de abril de 2019 declaró que la demandante es beneficiaria del régimen de transición por cuanto al 30 de junio de 1995 (fecha en que entró en vigencia el sistema para servidores públicos) contaba con más de 40 años de edad y más de 15 años de servicios. Sin embargo, como quiera que se trasladó al RAIS y retornó por orden de tutela, debió habersele dado la oportunidad a la demandante que pagara la diferencia para lograr la equivalencia del ahorro de haber permanecido en el régimen de prima media, pues si bien COLPENSIONES efectuó el estudio y emitió una comunicación y orden de pago por la suma faltante dándole un plazo de 2 meses para efectuar el pago, no lo envió a la dirección correcta de la demandante y fue por eso que la entidad concluyó que la demandante no cumplió con el requisito de la equivalencia del ahorro que exigieron las sentencias SU 130 de



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

2013 y SU 856 de 2019. Teniendo en cuenta lo anterior, la juzgadora condicionó la recuperación del régimen de transición a que COLPENSIONES nuevamente realice el estudio y le de un plazo a la demandante para efectuar el pago y se lo notifique a la dirección correcta. Señaló que efectuado lo anterior, deberá reconocérsele a la demandante la pensión de la ley 71 de 1988 desde el 1º de septiembre de 2009 en la suma de \$938.564,67 en 14 mesadas anuales. Declaró parcialmente probada la excepción de prescripción y condenó al pago de las diferencias pensionales causadas desde el 28 de junio de 2013 hasta el 31 de marzo de 2019 en la suma de \$7'139.018 debidamente indexadas desde que cada una se causó hasta la fecha de pago. Declaró además que de no recuperarse el régimen de transición, la pensión de la demandante se seguirá rigiendo por la ley 797 de 2003 y COLPENSIONES deberá pagar los intereses del artículo 141 de la ley 100 sobre las mesadas pensionales reconocidas en la resolución SUB 31730 de 2017 a partir del 29 de octubre de 2016. Declaró probada la excepción de cobro de lo no debido y negó la devolución de los aportes al sistema general de seguridad social en salud, por cuanto la demandante no comunicó a la EPS su residencia en el exterior, además que ese dinero no se queda en poder de COLPENSIONES sino que se transfiere a la EPS que no está vinculada a este proceso, además que por tratarse de una afiliada obligatoria al sistema en condición de pensionada, debía contribuir a su financiación.

5. RECURSO DE APELACIÓN Y CONSULTA

Inconforme con la decisión de primera instancia, la parte demandante interpuso el recurso de apelación por no estar de acuerdo en que la recuperación del régimen de transición se condicione al pago de una suma que deberá liquidar COLPENSIONES, pues el Consejo de Estado declaró la nulidad parcial del literal b del artículo 3 del decreto 3800 de 2003, que exigía el pago de la diferencia de rentabilidad en el evento de traslado del RAIS a prima media y que su monto de rentabilidad hubiese sido inferior al que le correspondería en prima media, por haberse excedido la facultad reglamentaria del gobierno. Además la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 37323 de 2010



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

hizo alusión a la sentencia del Consejo de Estado y señaló que esa exigencia de la equivalencia del ahorro no le atañe a los afiliados y los movimientos financieros en uno y otro régimen no pueden afectar la conservación del régimen de transición. Solicitó entonces que se declare la recuperación del régimen de transición sin mayores condicionamientos y que se revise el IBL toda vez que se calculó en una suma inferior a la que calculó COLPENSIONES. Finalmente solicitó que se acceda a la devolución de los aportes con destino al sistema de salud, toda vez que la demandante notificó a COLPENSIONES su residencia en el extranjero al solicitar su pensión de vejez, pues sería esa entidad la encargada de efectuar los descuentos correspondientes, además que para ese momento la demandante no tenía afiliación vigente con ninguna EPS en Colombia y justamente por esa razón COLPENSIONES le asignó la Nueva EPS como entidad promotora de salud.

La sentencia fue enviada también en consulta atendiendo a la naturaleza jurídica de COLPENSIONES, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 69 del CPT y SS.

6. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y dentro del término de traslado, las partes presentaron alegatos de conclusión por escrito, que se encuentran en el expediente.

Reunidos los presupuestos procesales y sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMAS JURÍDICOS

En aras de abordar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y analizar en su integridad la sentencia en grado jurisdiccional de consulta, plantea



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

la Sala dos problemas jurídicos a resolver: ¿La recuperación del régimen de transición de la señora IRMA RODRIGUEZ BERNAL está condicionada al cumplimiento del requisito de la equivalencia del ahorro, ante el retorno de la demandante al régimen de prima media, luego de su traslado RAIS? ¿Es procedente condenar a COLPENSIONES a devolver a la demandante los aportes al sistema general de seguridad social en salud que descontó del valor del retroactivo pensional, teniendo en cuenta que la pensionada reside en el exterior?

PREMISAS NORMATIVAS

- En torno a la recuperación del régimen de transición al retornar al régimen de prima media, la Sala tiene en cuenta las siguientes premisas:

Artículo 36 de la ley 100:

RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o mas años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.

Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida.

Artículo 12 del Decreto 3995 de 2008:

CAPITULO VII. Traslado de personas con menos de 10 años para cumplir la edad para tener derecho a pensión

Traslado de personas con menos de 10 años para cumplir la edad para tener derecho a pensión. Las personas vinculadas al RAIS a las que les falten menos de 10 años para cumplir la edad para la pensión de vejez del Régimen de Prima Medía, podrán trasladarse a este únicamente si teniendo en cuenta lo establecido por las Sentencias C-789 de 2002 y la C-1024 de 2004, recuperan el régimen de transición. La AFP a la cual se encuentre vinculado el afiliado que presente la solicitud de traslado, deberá remitir toda la información necesaria para que el ISS realice el cálculo respectivo conforme a lo señalado en el artículo 7º del presente decreto. Una vez recibida la información contará con 20 días hábiles para manifestar si es viable el traslado.

Artículo 7. Traslado de recursos. El traslado de recursos pensionales entre regímenes, incluyendo los contemplados en este decreto, así como de la historia



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

laboral en estos casos, deberá realizarse en los términos señalados a continuación y en el artículo siguiente:

Cuando se trate de una administradora del RAIS, deberá trasladar el saldo en unidades de los aportes efectuados a nombre del trabajador, destinados a la respectiva cuenta individual y al fondo de garantía de pensión mínima del RAIS, multiplicado por el valor de la unidad vigente para las operaciones del día en que se efectúe el traslado.

Para todos los efectos de traslado de cotizaciones se deberá incluir el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del RAIS.

Tratándose del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, RPM, la devolución se efectuará por el valor equivalente a las cotizaciones para financiar la pensión de vejez, que se hubieren efectuado actualizadas con la rentabilidad acumulada durante el respectivo período de las reservas para pensión de vejez del ISS, o en su defecto la informada por la Superintendencia Financiera para los períodos respectivos.

Como quiera que la posibilidad de traslado entre regímenes y la posibilidad de recuperar el régimen de transición de quienes retornen al régimen de prima media luego de su afiliación al RAIS fue objeto de varias sentencias de Constitucionalidad, la Sala tiene en cuenta la sentencia SU 856 de 2013 que efectuó un recuento de la totalidad de sentencias y disposiciones legales que reglamentaron esta posibilidad y, particularmente, en torno al requisito de la equivalencia del ahorro señaló:

“...EL DECRETO 3995 DE 2008, EL REQUISITO DE LA EQUIVALENCIA DEL AHORRO Y LAS OPCIONES ANTE SU INCUMPLIMIENTO.

Recuerda la Sala Plena que si bien la finalidad inicial del Decreto 3995 de 2008 era la de dar solución a un problema de multifiliación que se venía dando de



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

manera recurrente, dicha norma señaló en su artículo final que las reglas para el traslado de recursos descritas en el artículo 7 de ese mismo decreto, se aplicarían a los casos de las personas beneficiarias del régimen de transición que solicitaran regresar al régimen de prima media en los términos de las sentencias C-789 de 2002 y C-1024 de 2004. Así, operativamente al traslado de los recursos ahorrados en el régimen de ahorro individual al régimen de prima media contemplaba también aquél porcentaje que de dicho ahorro pensional se venía destinando al Fondo de Garantía de Pensión Mínima.

Recuérdese que la imposibilidad de satisfacer la exigencia de equivalencia del ahorro provenía, precisamente, de que en el régimen de ahorro individual el afiliado destina 1.5% de su cotización mensual al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, mientras que en el régimen de prima media ese 1.5% se dedica, junto con otro porcentaje del aporte mensual, a financiar la pensión de vejez; pero si al trasladarse de régimen al afiliado le devuelven lo que ha contribuido al mencionado fondo, la distribución del aporte contemplada en la ley 797 de 2003 ya no obstaculiza el cumplimiento de la exigencia impuesta en la sentencia C-789 de 2002 por la Sala Plena.”

En vista de las anteriores consideraciones, la Sala consideró en la citada sentencia SU-062 de 2010, que era imperativo ajustar la jurisprudencia constitucional a la normatividad vigente y reiterar lo indicado por esta Corporación en las sentencias C-789 de 2002 y C-1024 de 2004. Por ello señaló que “algunas de las personas amparadas por el régimen de transición pueden regresar, en cualquier tiempo, al régimen de prima media cuando previamente hayan elegido el régimen de ahorro individual o se hayan trasladado a él, con el fin de pensionarse de acuerdo a las normas anteriores a la ley 100 de 1993. Estas personas son las que cumplan los siguientes requisitos:

- (i) *Tener, a 1 de abril de 1994, 15 años de servicios cotizados.*



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

(ii) *Trasladar al régimen de prima media todo el ahorro que hayan efectuado en el régimen de ahorro individual.*

(iii) *Que el ahorro hecho en el régimen de ahorro individual no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubieren permanecido en el régimen de prima media.*

Superada entonces la imposibilidad de cumplir con la exigencia de la equivalencia del ahorro que se diera en razón a las reglas de distribución de aportes señaladas por la ley 797 de 2003, ahora tal diferencia en el ahorro podrá derivarse de la rentabilidad que producen los dos regímenes pensionales sobre los dineros aportados. Ciertamente, este es un factor que está asociado a circunstancias aleatorias propias del mercado y al hecho de que en el régimen de prima media existe un fondo común y en el de ahorro individual uno de carácter personal.

En la sentencia SU-162 de 2010 que ahora se reitera, la Corte se preguntó, si a los beneficiarios del régimen de transición se les debía negar de plano su paso del régimen de ahorro individual al de prima media por incumplimiento de uno de los requisitos impuestos en las sentencias C-789 de 2002 y C-1024 de 2004.

Para solucionar el interrogante planteado, se debe recurrir a lo expresado en la sentencia C-030 de 2009 a propósito de un problema jurídico similar...

La efectividad del derecho a cambiar de régimen pensional dentro del marco constitucional y legal vigente depende de que éste pueda ser ejercido sin trabas insalvables. Uno de estos obstáculos es precisamente impedir que el interesado aporte voluntariamente los recursos adicionales en el evento de que su ahorro en el régimen de ahorro individual sea inferior al monto del aporte legal correspondiente en caso de que hubiere permanecido en el régimen de prima media con prestación definida. Esta barrera es salvable si el interesado aporta los



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

recursos necesarios para evitar que el monto de su ahorro, al ser inferior en razón a rendimientos diferentes o a otras causas, sea inferior al exigido. Esto no sólo es necesario dentro del régimen general, sino también en los regímenes especiales con el fin de conciliar el ejercicio del derecho del interesado en acceder a la pensión y el objetivo constitucional de asegurar la sostenibilidad del sistema pensional.

Por lo tanto, con el fin de que se ejerza sin ningún obstáculo la opción de trasladarse de régimen y beneficiarse de la pensión especial por actividades de alto riesgo, es preciso que se restablezca el mismo plazo, es decir, tres meses a partir de la comunicación de la presente sentencia. De tal manera que la opción que se les otorgó a los trabajadores que se dedican a actividades de alto riesgo para acceder a la pensión especial resulte cierta, efectiva y respetuosa del derecho que tiene toda persona a cambiar de régimen pensional, dentro del marco constitucional y legal vigente.

En este orden de ideas, no se puede negar a los beneficiarios del régimen de transición su tránsito del sistema pensional de ahorro individual al de prima media por el incumplimiento del requisito de la equivalencia del ahorro sin antes ofrecerles la posibilidad de que aporten, en un plazo razonable, el dinero correspondiente a la diferencia entre lo ahorrado en el régimen de ahorro individual y el monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubieren permanecido en el régimen de prima media.

- En torno a la devolución de los aportes que fueron descontados con destino al sistema de salud, la Sala tiene en cuenta las siguientes premisas:

Decreto 780 de 2016 (Decreto Único Reglamentario del Sector Salud)



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

Artículo 2.1.3.17 Terminación de la inscripción en una EPS. La inscripción en la EPS en la cual se encuentra inscrito el afiliado y su núcleo familiar, se terminará en los siguientes casos:

... 5. Cuando el afiliado cotizante y su núcleo familiar fijen su residencia fuera del país y reporte la novedad correspondiente a la EPS o a través del Sistema de Afiliación Transaccional.

Concepto 201711602086051 del 25 de octubre de 2017 proferido por el Ministerio de Salud:

“Cuando un cotizante o pensionado y su núcleo familiar fije su residencia en el exterior y reporte la novedad de terminación de inscripción, en los términos del numeral 5 del artículo 2.1.3.17 del Decreto 780 del 2016 no estará obligado a aportar el porcentaje correspondiente a solidaridad.

Dicho reporte se realiza a través del formulario único de afiliación y registro de novedades al Sistema General de Seguridad Social en Salud, establecido mediante resolución 974 del 2016 marcando la novedad 5, código 2.

Así las cosas, en caso de no reportarse la novedad subsistirá para el cotizante o para la administradora o pagadora de pensiones, en el caso de pensionados, el deber de realizar el pago de toda la cotización a salud, que actualmente es del 12%.

En todo caso, si los beneficiarios del pensionado están radicados en Colombia, este tiene previsto regresar al país o sigue un tratamiento médico, no podrá reportar la novedad y deberá mantener la cotización completa.

Igualmente, si es beneficiario de un plan voluntario de salud, deberá mantener el pago de la cotización completa de la mesada pensional, teniendo en cuenta que



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

la adquisición y permanencia en el mismo implica la afiliación previa y continuidad mediante el pago de la cotización al régimen contributivo”.

PREMISAS FÁCTICAS

Encontró pleno respaldo probatorio en el trámite de primera instancia que al 30 de junio de 1995, fecha en la que entró en vigencia el sistema general de pensiones para servidores públicos del orden departamental, la señora IRMA RODRIGUEZ BERNAL contaba con más de 40 años de edad (folio 3) y más de 15 años de servicios cotizados al ISS y a cajas o fondos públicos, tal como lo determinó la propia ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en el texto de la resolución VPB 1789 del 16 de enero de 2017 (folios 50 al 54). La demandante se trasladó al RAIS el 14 de febrero de 2000 en donde realizó aportes hasta el 4 de enero de 2016 cuando por el trámite de una acción de tutela, pudo retornar al régimen de prima media, totalidad de aportes que se encuentran en poder de COLPENSIONES, como consta en el reporte de semanas de cotización de folios 104 al 108.

En la resolución VPB 1789 del 16 de enero de 2017 COLPENSIONES también reconoció la pensión de vejez a la demandante con fundamento en la ley 797 de 2003 con un IBL de \$1'788.326, una tasa de remplazo del 64,29% en cuantía de \$1'149.715 a partir del 1º de febrero de 2017, teniendo en cuenta que la demandante no recuperó el régimen de transición por no cumplir con el cálculo de rentabilidad. Mediante la resolución SUB 31730 del 7 de abril de 2017 que obra a folios 63 al 69, COLPENSIONES mantuvo su posición frente a que la demandante no recuperó el régimen de transición e indicó: *“Que se solicitó a la gerencia de ingresos y egresos, si la peticionaria cumple con el cálculo de rentabilidad, la cual informó mediante radicado Bizagi 2016_11981131, que NO CUMPLE con cálculo de rentabilidad “el estudio de rentabilidad solicitado fue tramitado y el resultado del cálculo es NO CUMPLE. La gerencia de ingresos y egresos generará comprobante de pago referenciado para la respectiva cancelación de la diferencia por parte del ciudadano con fecha límite de pago 12 de diciembre de 2016”.* Que



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

en cuanto al cálculo de rentabilidad se emitió comprobante de pago de la rentabilidad y que a la fecha límite no realizó el pago, por lo cual no cumple con cálculo de rentabilidad". No obstante lo anterior, la entidad reliquidó la pensión de vejez reconocida con un IBL de \$1'498.860, tasa de remplazo del 64,29% y una primera mesada pensional de \$963.618 a partir del 28 de junio de 2013.

Obra a folios 124 y 125 del plenario, un documento dirigido por COLPENSIONES a la señora IRMA RODRIGUEZ BERNAL en el que se le informa que *"se procedió a revisar su historia laboral en el régimen de ahorro individual a través del sistema de consulta SIAFP administrado por ASOFONDOS y al realizar el cálculo de rentabilidad correspondiente, se pudo evidenciar que la rentabilidad de los aportes realizados en el régimen de ahorro individual, es inferior a la rentabilidad que le hubiere correspondido a esos aportes en el régimen de prima media. De acuerdo con lo señalado en la circular externa 006 del 3 de febrero de 2011 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, usted cuenta con un plazo de dos (2) meses, para cancelar el valor de la diferencia encontrada en el cálculo, por lo tanto se remite comprobante de pago referenciado No. 04916000000109, el cual deberá ser cancelado en cualquier sucursal de Bancolombia hasta la fecha estipulada y por el monto señalado en el mismo. Una vez cancelado NO se debe remitir el comprobante de pago referenciado, ya que Colpensiones continuará con el trámite"*, a folio 126 reposa comprobante de pago con fecha límite 25 de diciembre de 2016 por la suma de \$10'181.173 por concepto *cálculo renta recuperar transición.*

Según certificó la empresa THOMAS EXPRESS a folio 134, la documental se recolectó para su envío a la dirección Cra. No. 32 – 93 torre 3 oficina 816 y no pudo ser entregada por dirección errada por lo que fue devuelta a COLPENSIONES el 8 de noviembre de 2016.

En cuanto al segundo de los problemas jurídicos planteados, advierte la Sala que desde el 11 de junio de 2001, la señora IRMA RODRIGUEZ BERNAL es ciudadana



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

colombiana residente en el exterior, según lo certificó el cónsul de Colombia en Miami Estados Unidos a folio 70 del plenario.

CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta las anteriores premisas fácticas y normativas, advierte la Sala que de conformidad con las sentencias C - 789 de 2002 y C -1024 de 2004 por medio de las cuales la Corte Constitucional analizó la exequibilidad de las normas del sistema general de pensiones que, si bien garantizaban la movilidad entre los regímenes pensionales creados con la ley 100 de 1993, prohibían el traslado en un tiempo límite previo a alcanzar el derecho pensional, por un lado y disponían la pérdida del régimen de transición por el otro, la Corporación concluyó que tales normas se avienen al texto constitucional, siempre que se entienda que aquellas personas que tenían 15 o más años de servicios a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones y se trasladaron al RAIS, pueden retornar al régimen de prima media con prestación definida en cualquier tiempo con el fin de pensionarse de acuerdo a las normas anteriores a la ley 100 de 1993, siempre que se traslade al régimen de prima media con prestación definida la totalidad del ahorro que hayan efectuado en el RAIS y que el ahorro individual no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubieren permanecido en el régimen de prima media. Corolario de lo anterior, el artículo 12 del Decreto 3995 de 2008 dispuso que *las personas vinculadas al RAIS a las que les falten menos de 10 años para cumplir la edad para la pensión de vejez del Régimen de Prima Medía, podrán trasladarse a este únicamente si teniendo en cuenta lo establecido por las Sentencias C-789 de 2002 y la C-1024 de 2004, recuperan el régimen de transición. La AFP a la cual se encuentre vinculado el afiliado que presente la solicitud de traslado, deberá remitir toda la información necesaria para que el ISS realice el cálculo respectivo conforme a lo señalado en el artículo 7º del presente decreto.*

Quiere decir lo anterior, que la recuperación del régimen de transición cuando un afiliado trasladado al RAIS retorna al régimen de prima media, no es automática y



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

requiere que se cumplan los 3 requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional y que el ahorro individual no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubieren permanecido en el régimen de prima media, es uno de los requisitos que no se puede obviar para recuperar el régimen de transición, por lo que no es posible acceder a lo solicitado por la apelante en cuanto a que se ordene la recuperación del régimen sin condicionamientos y es COLPENSIONES la que debe efectuar el cálculo de rentabilidad y permitir a la demandante que realice el pago de la suma que corresponda si hay lugar a ello, razón por la cual, es acertada la decisión de primera instancia de ordenar a COLPENSIONES notificar en debida forma a la demandante la suma que eventualmente tendría que pagar y darle un plazo razonable para ello, por lo que la decisión se confirmará.

En cuanto a los intereses moratorios por los que se condenó en primera instancia solo si la demandante no recupera el régimen de transición y su pensión continúa gobernada por la ley 797 de 2003, debe indicar la Sala que el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral reevaluó el criterio según el cual los intereses solo proceden frente a la mora en el pago de mesadas pensionales reconocidas bajo el amparo de la ley 100 de 1993 y concluyó en sentencia SL1681-2020 que *el mandato constitucional de garantizar «el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales», no distingue entre los diferentes tipos de pensiones legales. En consecuencia, tanto un pensionado con base en las previsiones del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, como uno que lo fue en virtud del régimen de transición, tiene el poder jurídico de reclamar los intereses moratorios por el pago impuntual de su mesada pensional a la entidad que se atrase en su cancelación. Aunque existen notables diferencias normativas en los tipos prestacionales (L. 33 de 1985, L. 71 de 1988, A. 049 de 1990, art. 33 de la L. 100 de 1993, entre otras), ello no significa que solo los pensionados de un régimen legal específico sufran los perjuicios derivados de la mora en el pago de las mesadas, mientras que otros no. Para todos ellos, la pensión representa su fuente de subsistencia y, desde este punto de vista, deben contar con un mecanismo legal que permita la reparación de los perjuicios ocasionados por el retardo en el pago*



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

de las mismas. Además en la sentencia SL 3130-2020 también modificó su criterio en el sentido de *reconocer que no existe una razón jurídica objetiva para negar la procedencia de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, cuando se trata de reajustes de la pensión, pues eso no es lo que se deriva de la norma, interpretada de manera racional y lógica. En primer lugar, como antaño se había dicho en la sentencia CSJ SL, 2 may. 2002, rad. 17664, la Corte debe partir de la base de que «[...] el legislador no distinguió clase, fuente u otras calidades de la pensión», ni limitó expresamente la procedencia de los intereses moratorios al hecho de que se adeudara la totalidad de la mesada y no solo una parte de ella.* Corolario de lo anterior, tiene derecho la señora IRMA RODRIGUEZ BERNAL al pago de los intereses moratorios desde el 29 de octubre de 2016, pero no hasta la fecha de pago, toda vez que la prestación económica se incluyó en nómina para el mes de junio de 2017 y, en efecto, así se solicitó en las pretensiones, lo anterior aunque recupere el régimen de transición y su pensión se reconozca conforme la ley 71 de 1988, por lo que deberá modificarse el numeral 2º de la sentencia impugnada en ese sentido y el numeral tercero en cuanto a declarar no probada la excepción de no configuración del derecho al pago de intereses moratorios.

En relación con el Ingreso Base de Liquidación, efectuadas las operaciones aritméticas conforme la liquidación anexa, advierte la Sala que corresponde a la suma de \$1'352.834 la cual es superior a la calculada por la Señora Juez a quo, por lo que se modificará el numeral 1º de la sentencia, sin indicarse un valor específico de la mesada pensional ni de retroactivo de diferencias pensionales, toda vez que la reliquidación depende del estudio de equivalencia del ahorro que efectúe COLPENSIONES y del pago de la diferencia si hay lugar a ello, como ya se explicó.

Finalmente, en punto a la devolución de los descuentos por aportes a salud efectuados por COLPENSIONES del retroactivo pensional, conforme la norma que se toma como premisa, advierte la Sala que los colombianos en el exterior no tienen la obligación de cotizar al sistema general de seguridad social en salud y el



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

hecho de fijar su residencia en el exterior es precisamente una justificación para suspender su afiliación y pago de cotizaciones a la EPS. No obstante, advierte la Sala que la señora IRMA RODRIGUEZ BERNAL no puso en conocimiento de COLPENSIONES su residencia en el exterior ni efectuó el procedimiento previsto en la ley para suspender el pago de sus cotizaciones al sistema general de seguridad social en salud atendiendo a lo siguiente: si bien es cierto indicó la apelante que la señora IRMA no estaba afiliada a ninguna EPS para la fecha de solicitud pensional y que por eso solo debía informar a COLPENSIONES de su residencia en el exterior, también lo es que en el formato denominado “Formato Información EPS” que reposa en el archivo 2016 0628062350 del expediente administrativo, marcó con una x en la casilla Colombiano en el exterior, pero al contestar la pregunta a cuál EPS se encuentra actualmente vinculado indicó que a la NUEVA EPS, de manera pues que es claro que para la fecha de solicitud pensional mantenía una afiliación al sistema general de seguridad social en salud y debía efectuar los aportes correspondientes, para cuya suspensión debía realizar la gestión de suspensión o terminación de la afiliación ante la NUEVA EPS y fue esa la razón por la que COLPENSIONES descontó del retroactivo pensional el valor de los aportes por lo que resulta acertada la decisión de la Señora Juez a quo y debe confirmarse.

SIN COSTAS en esta instancia por no haberse causado.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia proferida el 2 de abril de 2019 por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, el cual quedará así:

PRIMERO: Declarar que la demandante IRMA RODRIGUEZ BERNAL es beneficiaria del régimen de transición ley 100 de 1993, condicionada a que Colpensiones realice el estudio de la equivalencia entre las sumas recibidas del RAIS correspondientes a la totalidad del ahorro depositado en la respectiva cuenta individual de la demandante y el monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en el régimen de prima media, de no encontrarse acreditada tal equivalencia, conforme quedó definido en la sentencia C- 062 de 2010, deberá Colpensiones otorgar a la demandante la opción de aportar el dinero que haga falta para cumplir con dicha exigencia, en un plazo razonable no inferior a dos meses y notificarla correctamente a las direcciones obrantes en el expediente de la demandante, una vez realizado dicho pago dentro del término establecido, la demandante será tenida en cuenta como beneficiaria del régimen de transición art 36 ley 100 de 1993 y por ende se le deberá aplicar por Colpensiones el art 7 de la ley 71 de 1988 y reconocer la pensión en virtud de dicha norma por cumplir sus requisitos a partir del 1º de septiembre de 2009, la cual deberá calcularse con un IBL de \$1'352.834 y pagarse las diferencias que surjan con la pensión reconocida por COLPENSIONES mediante la resolución SUB 31730 del 7 de abril de 2017 a partir del 28 de junio de 2013, por prescripción, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia proferida el 2 de abril de 2019 por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, el cual quedará así:

SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 sobre las mesadas pensionales reconocidas mediante resolución SUB 31730 del 7 de abril de 2017 a partir del



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

29 de octubre de 2016 desde cuando cada una se hizo exigible hasta el 31 de mayo de 2017, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia proferida el 2 de abril de 2019 por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, el cual quedará así:

TERCERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de no configuración del derecho al pago de intereses moratorios y PARCIALMENTE PROBADAS las de cobro de lo no debido y prescripción.

CUARTO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

QUINTO: SIN COSTAS en esta instancia por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada

MARTHA INES RUIZ GIRALDO

Magistrada

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA LABORAL -			
MAGISTRADO: DRA. EDNA CONSTANZA LIZARAZO			
RADICADO: 110013105010201736601			
DEMANDANTE : IRMA RODRIGUEZ			
DEMANDADO: COLPENSIONES			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Calcular el Ingreso base de liquidación (IBL) del demandante tomando en cuenta los aportes realizados durante los últimos diez años actualizado a 2009.			

Promedio Salarial Anual							
Año 1992							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
25/08/92	31/08/92	7	147,801.00	4,926.70	\$ 34,486.90		
01/09/92	30/09/92	30	147,801.00	4,926.70	\$ 147,801.00		
01/10/92	31/10/92	31	147,801.00	4,926.70	\$ 152,727.70		
01/11/92	30/11/92	30	147,801.00	4,926.70	\$ 147,801.00		
01/12/92	31/12/92	31	147,801.00	4,926.70	\$ 152,727.70		
Total días		129			\$ 635,544.30	\$ 4,926.70	\$ 147,801.00
Año 1993							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/93	31/01/93	31	199,375.00	6,645.83	\$ 206,020.83		
01/02/93	28/02/93	28	199,375.00	6,645.83	\$ 186,083.33		
01/03/93	31/03/93	31	199,375.00	6,645.83	\$ 206,020.83		
01/04/93	30/04/93	30	199,375.00	6,645.83	\$ 199,375.00		
01/05/93	31/05/93	31	199,375.00	6,645.83	\$ 206,020.83		
01/06/93	30/06/93	30	199,375.00	6,645.83	\$ 199,375.00		
01/07/93	31/07/93	31	199,375.00	6,645.83	\$ 206,020.83		
01/08/93	31/08/93	31	199,375.00	6,645.83	\$ 206,020.83		
01/09/93	30/09/93	30	199,375.00	6,645.83	\$ 199,375.00		
01/10/93	31/10/93	31	199,375.00	6,645.83	\$ 206,020.83		
01/11/93	30/11/93	30	199,375.00	6,645.83	\$ 199,375.00		
01/12/93	31/12/93	31	199,375.00	6,645.83	\$ 206,020.83		
Total días		365			\$ 2,425,729.17	\$ 6,645.83	\$ 199,375.00
Año 1994							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/94	31/01/94	31	241,244.00	8,041.47	\$ 249,285.47		
01/02/94	28/02/94	28	241,244.00	8,041.47	\$ 225,161.07		
01/03/94	31/03/94	31	241,244.00	8,041.47	\$ 249,285.47		
01/04/94	30/04/94	30	241,244.00	8,041.47	\$ 241,244.00		
01/05/94	31/05/94	31	241,244.00	8,041.47	\$ 249,285.47		
01/06/94	30/06/94	30	241,244.00	8,041.47	\$ 241,244.00		
01/07/94	31/07/94	31	241,244.00	8,041.47	\$ 249,285.47		
01/08/94	31/08/94	31	241,244.00	8,041.47	\$ 249,285.47		
01/09/94	30/09/94	30	241,244.00	8,041.47	\$ 241,244.00		
01/10/94	31/10/94	31	300,000.00	10,000.00	\$ 310,000.00		
01/11/94	30/11/94	30	300,000.00	10,000.00	\$ 300,000.00		
01/12/94	31/12/94	31	300,000.00	10,000.00	\$ 310,000.00		
Total días		365	-		\$ 3,115,320.40	\$ 8,535.12	\$ 256,053.73
Año 1995							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/95	31/01/95	30	354,000.00	11,800.00	\$ 354,000.00		
01/02/95	28/02/95	30	354,000.00	11,800.00	\$ 354,000.00		
01/03/95	31/03/95	30	354,000.00	11,800.00	\$ 354,000.00		
01/04/95	30/04/95	30	354,000.00	11,800.00	\$ 354,000.00		
01/05/95	31/05/95	30	354,000.00	11,800.00	\$ 354,000.00		
01/06/95	30/06/95	30	354,000.00	11,800.00	\$ 354,000.00		
01/07/95	31/07/95	30	354,000.00	11,800.00	\$ 354,000.00		
01/08/95	31/08/95	30	354,000.00	11,800.00	\$ 354,000.00		
01/09/95	30/09/95	30	354,000.00	11,800.00	\$ 354,000.00		



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Tribunal Superior de Bogotá
 Sala Laboral
 Bogotá – Cundinamarca

01/10/95	31/10/95	30	354,000.00	11,800.00	\$ 354,000.00		
01/11/95	30/11/95	30	354,000.00	11,800.00	\$ 354,000.00		
01/12/95	31/12/95	30	354,000.00	11,800.00	\$ 354,000.00		
Total días		360			\$ 4,248,000.00	\$ 11,800.00	\$ 354,000.00
Año 1996							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/96	31/01/96	30	419,000.00	13,966.67	\$ 419,000.00		
01/02/96	29/02/96	30	419,000.00	13,966.67	\$ 419,000.00		
01/03/96	31/03/96	30	419,000.00	13,966.67	\$ 419,000.00		
01/04/96	30/04/96	30	419,000.00	13,966.67	\$ 419,000.00		
01/05/96	31/05/96	30	419,000.00	13,966.67	\$ 419,000.00		
01/06/96	30/06/96	30	419,000.00	13,966.67	\$ 419,000.00		
01/07/96	31/07/96	30	419,000.00	13,966.67	\$ 419,000.00		
01/08/96	31/08/96	30	419,000.00	13,966.67	\$ 419,000.00		
01/09/96	30/09/96	30	419,000.00	13,966.67	\$ 419,000.00		
01/10/96	31/10/96	30	419,000.00	13,966.67	\$ 419,000.00		
01/11/96	30/11/96	30	419,000.00	13,966.67	\$ 419,000.00		
01/12/96	31/12/96	30	419,000.00	13,966.67	\$ 419,000.00		
Total días		360			\$ 5,028,000.00	\$ 13,966.67	\$ 419,000.00
Año 1997							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/97	31/01/97	30	419,000.00	13,966.67	\$ 419,000.00		
01/02/97	28/02/97	30	419,000.00	13,966.67	\$ 419,000.00		
01/03/97	31/03/97	30	419,000.00	13,966.67	\$ 419,000.00		
01/04/97	30/04/97	30	419,000.00	13,966.67	\$ 419,000.00		
01/05/97	31/05/97	30	419,000.00	13,966.67	\$ 419,000.00		
01/06/97	30/06/97	30	419,000.00	13,966.67	\$ 419,000.00		
01/07/97	31/07/97	30	537,000.00	17,900.00	\$ 537,000.00		
01/08/97	31/08/97	30	892,000.00	29,733.33	\$ 892,000.00		
01/09/97	30/09/97	30	946,000.00	31,533.33	\$ 946,000.00		
01/10/97	31/10/97	30	527,000.00	17,566.67	\$ 527,000.00		
01/11/97	30/11/97	30	527,000.00	17,566.67	\$ 527,000.00		
01/12/97	31/12/97	30	547,000.00	18,233.33	\$ 547,000.00		
Total días		360			\$ 6,490,000.00	\$ 18,027.78	\$ 540,833.33
Año 1998							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/98	31/01/98	30	552,000.00	18,400.00	\$ 552,000.00		
01/02/98	28/02/98	30	552,000.00	18,400.00	\$ 552,000.00		
01/03/98	31/03/98	30	695,000.00	23,166.67	\$ 695,000.00		
01/04/98	30/04/98	30	695,000.00	23,166.67	\$ 695,000.00		
01/05/98	31/05/98	30	695,000.00	23,166.67	\$ 695,000.00		
01/06/98	30/06/98	30	695,000.00	23,166.67	\$ 695,000.00		
01/07/98	31/07/98	30	938,000.00	31,266.67	\$ 938,000.00		
01/08/98	31/08/98	30	695,000.00	23,166.67	\$ 695,000.00		
01/09/98	30/09/98	30	695,000.00	23,166.67	\$ 695,000.00		
01/10/98	31/10/98	30	695,000.00	23,166.67	\$ 695,000.00		
01/11/98	30/11/98	30	695,000.00	23,166.67	\$ 695,000.00		
01/12/98	31/12/98	30	720,000.00	24,000.00	\$ 720,000.00		
Total días		360			\$ 8,322,000.00	\$ 23,116.67	\$ 693,500.00
Año 1999							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/99	31/01/99	30	695,000.00	23,166.67	\$ 695,000.00		
01/02/99	28/02/99	30	931,000.00	31,033.33	\$ 931,000.00		
01/03/99	31/03/99	30	813,000.00	27,100.00	\$ 813,000.00		
01/04/99	30/04/99	30	813,000.00	27,100.00	\$ 813,000.00		
01/05/99	31/05/99	30	813,000.00	27,100.00	\$ 813,000.00		
01/06/99	30/06/99	30	813,000.00	27,100.00	\$ 813,000.00		
01/07/99	31/07/99	30	1,098,000.00	36,600.00	\$ 1,098,000.00		
01/08/99	31/08/99	30	813,000.00	27,100.00	\$ 813,000.00		
01/09/99	30/09/99	30	813,000.00	27,100.00	\$ 813,000.00		
01/10/99	31/10/99	30	813,000.00	27,100.00	\$ 813,000.00		
01/11/99	30/11/99	30	813,000.00	27,100.00	\$ 813,000.00		

01/12/99	31/12/99	30	813,000.00	27,100.00	\$ 813,000.00		
Total días		360			#####	\$ 27,891.67	\$ 836,750.00
Año 2000							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/00	31/01/00	30	852,000.00	28,400.00	\$ 852,000.00		
01/02/00	29/02/00	30	813,000.00	27,100.00	\$ 813,000.00		
01/03/00	31/03/00	30	813,000.00	27,100.00	\$ 813,000.00		
01/04/00	30/04/00	30	1,114,000.00	37,133.33	\$ 1,114,000.00		
01/05/00	31/05/00	30	813,000.00	27,100.00	\$ 813,000.00		
01/06/00	30/06/00	30	813,000.00	27,100.00	\$ 813,000.00		
01/07/00	31/07/00	30	1,098,000.00	36,600.00	\$ 1,098,000.00		
01/08/00	31/08/00	30	813,000.00	27,100.00	\$ 813,000.00		
01/09/00	30/09/00	30	813,000.00	27,100.00	\$ 813,000.00		
01/10/00	31/10/00	30	813,000.00	27,100.00	\$ 813,000.00		
01/11/00	30/11/00	30	813,000.00	27,100.00	\$ 813,000.00		
01/12/00	31/12/00	30	1,803,000.00	60,100.00	\$ 1,803,000.00		
Total días		360			#####	\$ 31,586.11	\$ 947,583.33
Año 2001							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/01	31/01/01	30	902,000.00	30,066.67	\$ 902,000.00		
01/02/01	28/02/01	30	888,000.00	29,600.00	\$ 888,000.00		
01/03/01	31/03/01	30	888,000.00	29,600.00	\$ 888,000.00		
01/04/01	30/04/01	30	888,000.00	29,600.00	\$ 888,000.00		
01/05/01	31/05/01	30	888,000.00	29,600.00	\$ 888,000.00		
01/06/01	30/06/01	30	888,000.00	29,600.00	\$ 888,000.00		
01/07/01	12/07/01	11	888,000.00	29,600.00	\$ 325,600.00		
Total días		191			\$ 5,667,600.00	\$ 29,673.30	\$ 890,198.95
Año 2008							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/08	31/01/08	30	923,000.00	30,766.67	\$ 923,000.00		
01/02/08	29/02/08	30	923,000.00	30,766.67	\$ 923,000.00		
01/03/08	31/03/08	30	923,000.00	30,766.67	\$ 923,000.00		
01/04/08	30/04/08	30	923,000.00	30,766.67	\$ 923,000.00		
01/09/08	30/09/08	30	923,000.00	30,766.67	\$ 923,000.00		
01/10/08	31/10/08	30	923,000.00	30,766.67	\$ 923,000.00		
01/11/08	30/11/08	30	923,000.00	30,766.67	\$ 923,000.00		
01/12/08	31/12/08	30	923,000.00	30,766.67	\$ 923,000.00		
Total días		240			\$ 7,384,000.00	\$ 30,766.67	\$ 923,000.00
Año 2009							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/09	31/01/09	30	923,000.00	30,766.67	\$ 923,000.00		
01/02/09	28/02/09	30	994,000.00	33,133.33	\$ 994,000.00		
01/05/09	31/05/09	30	994,000.00	33,133.33	\$ 994,000.00		
01/07/09	31/07/09	30	994,000.00	33,133.33	\$ 994,000.00		
01/08/09	31/08/09	30	994,000.00	33,133.33	\$ 994,000.00		
Total días		150			\$ 4,899,000.00	\$ 32,660.00	\$ 979,800.00

Cálculo Ultimos Diez Años de Vida Laboral							
AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
1992	129	13.901	100.00	7.194	\$ 147,801.00	\$ 1,063,226.52	\$ 4,571,874.02
1993	365	17.395	100.00	5.749	\$ 199,375.00	\$ 1,146,158.01	\$ 13,944,922.48
1994	365	21.328	100.00	4.689	\$ 256,053.73	\$ 1,200,566.70	\$ 14,606,894.80
1995	360	26.147	100.00	3.825	\$ 354,000.00	\$ 1,353,887.90	\$ 16,246,654.82
1996	360	31.237	100.00	3.201	\$ 419,000.00	\$ 1,341,354.05	\$ 16,096,248.65
1997	360	37.997	100.00	2.632	\$ 540,833.33	\$ 1,423,376.34	\$ 17,080,516.08
1998	360	44.716	100.00	2.236	\$ 693,500.00	\$ 1,550,902.82	\$ 18,610,833.87
1999	360	52.185	100.00	1.916	\$ 836,750.00	\$ 1,603,435.82	\$ 19,241,229.83
2000	360	57.002	100.00	1.754	\$ 947,583.33	\$ 1,662,358.13	\$ 19,948,297.58
2001	191	61.989	100.00	1.613	\$ 890,198.95	\$ 1,436,058.92	\$ 9,142,908.47
2008	240	92.872	100.00	1.077	\$ 923,000.00	\$ 993,838.02	\$ 7,950,704.17
2009	150	100.000	100.00	1.000	\$ 979,800.00	\$ 979,800.00	\$ 4,899,000.00



Total días	3600	Total devengado actualizado a:	2009	\$ 162,340,084.77
Total semanas	514.29		Ingreso Base Liquidación	\$ 1,352,834.04
Total Años	10.00		Porcentaje aplicado	0%
			Primera mesada	\$ 0.00
		Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año	2009	\$ 496,900.00

Fuente	<i>Tabla del IPC - DANE., folios del proceso,</i>
Observaciones	<i>Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.</i>

Fecha liquidación Tuesday, August 3, 2021 Recibe: _____



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 **39 2016 00367 02**
Demandante: LOIRA CANO DE QUINTERO
Demandado: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Se reconoce personería para actuar en representación del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA a la Dra. VIVIANA ANDREA ORTÍZ identificada con C.C. No. 1.117.786.003 y T.P. 324.209, de conformidad con las facultades conferidas en el poder aportado mediante correo electrónico.

SENTENCIA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá el 27 de marzo de 2019.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

ANTECEDENTES

1. DEMANDA

La señora LOIRA CANO DE QUINTERO interpuso demanda ordinaria laboral en contra del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, con el fin que se reliquide la sustitución pensional que le reconoció la entidad, para incluir la indexación del salario promedio base de liquidación, ajustando entonces a su valor real la mesada inicial a la suma de \$1'041.075, junto con las diferencias dejadas de cancelar desde el 4 de enero de 2007, fecha en que se fijó la mesada pensional del señor Gilberto Quintero Rincón y los intereses moratorios o la indexación.

2. SUPUESTO FÁCTICO

Como fundamento de sus pretensiones, indicó la demandante que el señor GILBERTO QUINTERO RINCÓN laboró para la empresa FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA desde el 18 de diciembre de 1958 hasta el 4 de noviembre de 1974 fecha en la cual le fue terminado su contrato de trabajo de manera unilateral por la empleadora. Señaló que ante el fallecimiento del causante, mediante resolución 2265 del 23 de agosto de 2011 el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA reconoció una pensión mensual vitalicia de jubilación de carácter proporcional y de naturaleza convencional al señor QUINTERO RINCÓN transmitida como sustitución pensional post mortem a favor de la demandante a partir del 4 de enero de 2007 en cuantía de \$616.470. La anterior prestación económica fue indexada en la suma de \$638.600 mediante la resolución 3140 del 21 de noviembre de 2011. No obstante lo anterior, el salario promedio que debió tenerse como base para la liquidación de la pensión debió ser el mismo con el que se liquidaron las cesantías definitivas al trabajador, esto es, la suma de \$2.605,79.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Admitida y notificada la demanda, el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA la contestó oponiéndose a las pretensiones de la demanda por carecer de sustento fáctico y jurídico por cuanto la empresa ferroviaria reconoció la pensión con todos los factores salariales devengados por el causante y tampoco opera la indexación solicitada. Formuló como excepciones las que denominó inexistencia de la obligación, buena fe, cobro de lo no debido, prescripción, ausencia de interés jurídico por la activa en obtener sentencia favorable a sus pretensiones en contra de mi representada y falta de causa y título para pedir.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia proferida el 27 de marzo de 2019 ABSOLVIÓ al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA de las pretensiones incoadas en su contra por la demandante y declaró probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido formuladas por la demandada por cuanto se demostró con las documentales aportadas que el salario promedio del causante correspondió a la suma de \$2.605,79 y realizada la liquidación de la indexación de la primera mesada pensional arroja una diferencia negativa para la demandante porque la accionada al momento de indexar tomó el IPC del año inmediatamente anterior y no el del mes en que se terminó la relación laboral, el resultado de la operación efectuada por el Despacho es inferior al reconocido por la demandada en la resolución 3140 del 21 de noviembre de 2011.

5. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de la demandante interpuso el recurso de apelación y solicitó a esta Corporación que rectifique la fórmula y conceda las pretensiones de la demanda, pues si bien el Juzgado de



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

primera instancia le dio la razón en cuanto al IBL efectuado el cálculo aritmético determinó una suma inferior a la que reconoció la demandada al efectuar la indexación de la primera mesada pensional.

6. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y las partes formularon alegatos de conclusión por escrito dentro del término legal.

Reunidos los presupuestos procesales y sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir previas las siguientes

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

¿Tiene derecho la señora LOIRA CANO DE QUINTERO a que el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA le pague las diferencias pensionales generadas de la aplicación en debida forma de la fórmula prevista para la indexación de la primera mesada pensional que recibió por el fallecimiento del señor GILBERTO QUINTERO RINCÓN?

PREMISAS FACTICAS

Encontró prueba suficiente en el trámite de primera instancia que mediante resolución 2265 del 23 de agosto de 2011, el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA reconoció al señor GILBERTO QUINTERO RINCÓN una pensión mensual vitalicia de jubilación que transmitió como sustitución pensional post mortem en un 100% a la señora LOIRA CANO DE QUINTERO en su condición de compañera permanente a partir del 4 de enero de



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

2007 en cuantía de \$616.470 (folios 16 al 27). Mediante resolución 3140 del 21 de noviembre de 2011 la misma entidad reajustó e indexó el valor de la mesada pensional reconocida a la demandante en la suma de \$638.660,58 a partir del 4 de enero de 2007, para lo cual tuvo en cuenta la fórmula prevista por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia:

$$VA = \frac{VH \times IPC \text{ final}}{IPC \text{ inicial}}$$

Tomó como promedio mensual del último año de servicios la suma de \$2.533, como IPC final el de la última anualidad en la fecha de la pensión (8786,8963%) y como IPC inicial el de la última anualidad en la fecha de retiro (27,883285%). La anterior operación arrojó como resultado la suma de \$798.258 como IBL indexado y \$638.600,58 como primera mesada pensional.

PREMISAS NORMATIVAS

Para resolver el problema jurídico planteado la Sala tomará como premisa la sentencia SL 1999 del 21 de abril de 2021 proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Magistrado Iván Mauricio Lenis Gómez en la que la Corporación explicó:

“...Ahora, respecto a la fórmula para aplicar la indexación, tampoco le asiste razón a la censura, toda vez que la Sala cambió el criterio jurídico establecido en la sentencia CSJ SL, 30 nov. 2000, rad. 13336 y a partir de la sentencia SL, 13 dic. 2007, rad. 30602, ha adoctrinado que debe utilizarse la fórmula $VA = VH \times IPC \text{ Final} / IPC \text{ Inicial}$ (CSJ SL, 13 dic. 2007, rad. 31222, CSJ SL6916-2014, CSJ SL15271-2014, CSJ SL2146-2017, CSJ SL1511-2018, CSJ SL 3738-2019 y CSJ SL16299-2017). Precisamente, en la primera providencia referida, la Corte indicó:

Así pues, que en lo sucesivo para determinar el ingreso base de liquidación de pensiones como la que nos ocupa, se aplicará la siguiente fórmula, que más adelante se desarrollará en sede de instancia:



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

$$VA = VH \times \frac{IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}}$$

“De donde:

“VA = IBL o valor actualizado

“VH = Valor histórico que corresponde al último salario promedio mes devengado.

“IPC Final = Índice de Precios al Consumidor de la última anualidad en la fecha de pensión.

“IPC Inicial = Índice de Precios al Consumidor de la última anualidad en la fecha de retiro o desvinculación del trabajador.

Con esta nueva postura, la Sala recoge cualquier pronunciamiento anterior que resulte contrario con respecto a la fórmula que se hubiere venido empleando en casos similares donde no se contempló la forma de actualizar la mesada pensional, acorde con la teleología de las normas antes citadas...”

CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta las anteriores premisas fácticas y normativas, advierte la Sala que al indexar la pensión vitalicia de jubilación que le fue sustituida a la compañera permanente del señor GILBERTO QUINTERO RINCÓN, el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA tomó la fórmula correcta, pues es la que ha sido señalada por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que procede la Sala a verificar el cálculo aritmético efectuado con el promedio salarial de \$2.605,79 que fue definido en la sentencia de primera instancia y no fue objeto de apelación:

$$VA = VH \times \frac{IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}}$$

VH = Valor histórico que corresponde al último salario promedio mes devengado (\$2.605,79)



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

IPC Final = 84,10291 (IPC 2006)

IPC Inicial = 0,22471 (IPC 1973)

$$VA = \$2.605,79 \times \frac{84,10291}{0,22471}$$

$$VA = \$2.605,79 \times 374,273107$$

$$VA = \$975.277 \times 80\%$$

Valor primera mesada pensional = \$780.222

Teniendo en cuenta que la mesada pensional indexada reconocida por la demandada FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA correspondió a la suma de \$638.600,58 para el 4 de enero de 2007, deberá condenarse a la demandada a la reliquidación solicitada y, en consecuencia, deberá revocarse la sentencia apelada.

PRESCRIPCIÓN

Como quiera que fue formulada esta excepción pasa a resolverse teniendo en cuenta que según escrito de folios 325 al 328 la señora LIRA CANO DE QUINTERO presentó la reclamación administrativa el 10 de enero de 2012, que el término de prescripción se suspendió mientras se agotó la vía gubernativa, esto es, hasta el 31 de julio de 2012 que se resolvió un recurso de reposición interpuesto por la demandante contra la resolución 649 del 20 de marzo de 2012, sin embargo la demanda fue presentada fuera de los 3 años siguientes, esto es el 4 de mayo de 2016 por lo que fue la demanda y no la reclamación la que interrumpió el término de prescripción. Así las cosas se DECLARA PARCIALMENTE PROBADA la excepción de prescripción y se condenará al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA a pagar a la demandante LOIRA CANO DE QUINTERO la suma de \$24'323.790,59 que, conforme la liquidación anexa, corresponde a las diferencias causadas entre la sustitución pensional que le fue reconocida por la demandada y la que acaba de reliquidarse desde el 1º de mayo de 2013 hasta el 30 de junio de 2021.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

INTERESES MORATORIOS

Concluye la Sala que no puede accederse a la pretensión de reconocimiento y pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, pues si bien es cierto el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral en recientes pronunciamientos modificó su criterio respecto de la posibilidad de condenar al pago de intereses moratorios por el retardo en el pago de pensiones no reconocidas bajo el amparo de la ley 100 de 1993, también lo es que fue clara en determinar que se trata de pensiones legales que surgen de la aplicación del régimen de transición y que, por tanto debe entenderse que forman parte del Sistema General de Pensiones, no siendo el caso de la reconocida al causante GILBERTO QUINTERO RINCÓN y sustituida a la señora LOIRA CANO DE QUINTERO que se trata de una pensión convencional, respecto de la cual no proceden los mentados intereses como también lo ha dejado establecido el órgano de cierre en sentencias SL 889 de 2021 y SL 2128 de 2021. No obstante lo anterior y, como quiera que según sentencia SL 359 del 3 de febrero de 2021 *“...el juez del trabajo tiene el deber, incluso con el empleo de las facultades oficiosas, de indexar los rubros causados en favor de la demandante, lo cual, en vez de contrariar alguna disposición sustantiva o adjetiva, desarrolla los principios de equidad, justicia social y buena fe que tienen pleno respaldo constitucional; de paso protege la voluntad intrínseca del interesado, puesto que es impensable que desee recibir el crédito causado en su favor con una moneda depreciada...”*, la suma a la que se condenó por concepto de diferencias pensionales deberá ser indexada desde cuando se causó cada diferencia pensional hasta cuando el pago de las mismas se efectúe.

Por las resultas del proceso se DECLARAN NO PROBADAS las excepciones de inexistencia de la obligación, buena fe, cobro de lo no debido, prescripción, ausencia de interés jurídico por la activa en obtener sentencia favorable a sus pretensiones en contra de mi representada y falta de causa y título para pedir formuladas por la demandada.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

Se condena en costas en esta instancia a la demandada en cuantía de 1 salario mínimo mensual legal vigente como agencias en derecho. Las de primera instancia se revocan y quedan a cargo de la demandada

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en su integridad la sentencia proferida el 27 de marzo de 2019 por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá y, en su lugar, **CONDENAR** al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA a reliquidar la pensión mensual vitalicia de jubilación de carácter proporcional y de naturaleza convencional del señor GILBERTO QUINTERO RINCÓN transmitida como sustitución pensional post mortem a favor de la demandante LOIRA CANO DE QUINTERO en cuantía de \$780.222 a partir del 4 de enero de 2007, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA a pagar a la señora LOIRA CANO DE QUINTERO la suma de \$24'323.790,59 que corresponde a las diferencias causadas entre la pensión reconocida y la que acaba de reliquidarse desde el 1º de mayo de 2013 hasta el 30 de junio de 2021, suma que deberá ser indexada desde cuando cada diferencia se hizo exigible hasta cuando el pago de las mismas se efectúe, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

TERCERO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción y no probadas las de inexistencia de la obligación, buena fe, cobro de lo no debido, prescripción, ausencia de interés jurídico por la activa en obtener sentencia favorable a sus pretensiones en contra de mi representada y falta de causa y título para pedir formuladas por la demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR en costas en esta instancia a la demandada en cuantía de 1 salario mínimo mensual legal vigente como agencias en derecho. Las de primera instancia se revocan y quedan a cargo de la demandada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada

MARTHA INES RUIZ GIRALDO
Magistrada

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA LABORAL -			
MAGISTRADO: DRA. EDNA CONSTANZA LIZARAZO			
RADICADO: 110013105039201636701			
DEMANDANTE : LOIRA CANO			
DEMANDADO: FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Calcular el retroactivo de diferencias pensionales según instrucciones del despacho.			

Tabla Retroactivo Pensional							
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada cancelada	Mesada Reliquidada Ferrocarriles Nacionales	Diferencias	N°. Mesadas	Subtotal
01/01/07	31/12/07	4.48%	\$ 638,600.58	\$ 780,222.00	\$ 141,621.42	0.00	\$ 0.0
01/01/08	31/12/08	5.69%	\$ 674,937.00	\$ 824,616.63	\$ 149,679.63	0.00	\$ 0.0
01/01/09	31/12/09	7.67%	\$ 726,705.00	\$ 887,864.73	\$ 161,159.73	0.00	\$ 0.0
01/01/10	31/12/10	2.00%	\$ 741,239.00	\$ 905,622.02	\$ 164,383.02	0.00	\$ 0.0
01/01/11	31/12/11	3.17%	\$ 764,736.00	\$ 934,330.24	\$ 169,594.24	0.00	\$ 0.0
01/01/12	31/12/12	3.73%	\$ 793,261.00	\$ 969,180.76	\$ 175,919.76	0.00	\$ 0.0
01/05/13	31/12/13	2.44%	\$ 812,617.00	\$ 992,828.77	\$ 180,211.77	10.00	\$ 1,802,117.7
01/01/14	31/12/14	1.94%	\$ 828,382.00	\$ 1,012,089.65	\$ 183,707.65	14.00	\$ 2,571,907.1
01/01/15	31/12/15	3.66%	\$ 858,701.00	\$ 1,049,132.13	\$ 190,431.13	14.00	\$ 2,666,035.8
01/01/16	31/12/16	6.77%	\$ 916,835.00	\$ 1,120,158.37	\$ 203,323.37	14.00	\$ 2,846,527.2
01/01/17	31/12/17	5.75%	\$ 969,553.00	\$ 1,184,567.48	\$ 215,014.48	14.00	\$ 3,010,202.7
01/01/18	31/12/18	4.09%	\$ 1,009,208.00	\$ 1,233,016.29	\$ 223,808.29	14.00	\$ 3,133,316.0
01/01/19	31/12/19	3.18%	\$ 1,041,301.00	\$ 1,272,226.21	\$ 230,925.21	14.00	\$ 3,232,952.9
01/01/20	31/12/20	3.80%	\$ 1,080,870.00	\$ 1,320,570.80	\$ 239,700.80	14.00	\$ 3,355,811.2
01/01/21	30/06/21	1.61%	\$ 1,098,272.00	\$ 1,341,831.99	\$ 243,559.99	7.00	\$ 1,704,920.0
Total retroactivo							\$ 24,323,790.59

Tabla Liquidación	
Retroactivo diferencia pensional	\$ 24,323,790.59
Total	\$ 24,323,790.59

Fuente	Tabla del IPC - DANE., folios del proceso,
Observaciones	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.

Fecha liquidación Tuesday, August 3, 2021 Recibe: _____



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 **36 2019 00108 01**
Demandante: CONSUELO ESPERANZA MURILLO ROJAS
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: **EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA

Procede la Sala a conocer en grado jurisdiccional de consulta la sentencia proferida por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá el 27 de junio de 2019.

ANTECEDENTES

1. DEMANDA:

La señora CONSUELO ESPERANZA MURILLO ROJAS presentó demanda en contra de COLPENSIONES a fin que se declarara la nulidad de las diferentes resoluciones que expidió la entidad en vía gubernativa y se le condene a reliquidar la pensión de vejez que le fue reconocida, para reconocerle su calidad de beneficiaria del régimen de transición y se le calcule la pensión con el régimen especial consagrado en el decreto 546 de 1971, es decir, con el 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicios, junto con la indexación y los intereses moratorios.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

2. SUPUESTO FÁCTICO:

Como fundamento de sus pretensiones, indicó la demandante que cumplió 55 años de edad el 16 de noviembre de 2013, laboró en el sector público durante más de 20 años, al 1º de abril de 1994 contaba con más de 35 años de edad y a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 tenía más de 750 semanas de cotización, por lo que la normatividad aplicable era la contenida en la ley 33 de 1985. No obstante lo anterior, COLPENSIONES le reconoció la pensión de vejez con el 75% de los factores salariales previstos por el decreto 1158 de 1994 sobre los cuales cotizó durante toda la vida laboral.

3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Una vez admitida y notificada la demanda COLPENSIONES se opuso a las pretensiones toda vez que la totalidad de las resoluciones se profirieron por COLPENSIONES con fundamento en el régimen de transición y en la ley 33 de 1985, además porque el IBL no forma parte del régimen de transición. Formuló como excepciones las que denominó inexistencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido, prescripción y buena fe.

Pese a que se adelantó el trámite del proceso en la jurisdicción contenciosa administrativa, mediante auto del 31 de octubre de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró la nulidad de la sentencia proferida por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, declaró la falta de jurisdicción para conocer del asunto y remitió el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, correspondiendo por reparto al 36 Laboral que profirió la sentencia de primera instancia.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia proferida el 27 de junio de 2019 absolvió a COLPENSIONES de las pretensiones de la



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

demanda acogiendo reiterado criterio de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y reiterado incluso por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, según el cual el Ingreso Base de Liquidación de los beneficiarios del régimen de transición no es el contemplado por el régimen anterior que se les aplica para el reconocimiento de la pensión de vejez, en el caso de marras, la ley 33 de 1985, sino que corresponde al del inciso 3º del artículo 36 de la ley 100 de 1993 si al pensionado le hacían falta menos de 10 años para obtener el derecho al 1º de abril de 1994 o el del artículo 21 de la ley 100 de 1993 si le faltaban más de 10 años, como es el caso de la demandante y tal como lo calculó COLPENSIONES.

5. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Por haberse negado la totalidad de las pretensiones de la demanda y no haberse interpuesto el recurso de apelación, el proceso fue enviado en consulta de la sentencia, conforme el artículo 69 del CPT y SS.

6. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, no obstante, las partes no formularon alegatos de conclusión.

Reunidos los presupuestos procesales y sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

¿Tiene derecho la señora CONSUELO ESPERANZA MURILLO ROJAS a la reliquidación de la pensión mensual vitalicia de jubilación reconocida por



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

COLPENSIONES, teniendo en cuenta para el cálculo del IBL la asignación mensual más elevada que devengó en el último año de servicios?

PREMISAS FACTICAS

Encontró prueba suficiente en el trámite de primera instancia que mediante resolución GNR 307261 del 3 de septiembre de 2014, COLPENSIONES reconoció a la señora CONSUELO ESPERANZA MURILLO ROJAS una pensión mensual vitalicia de jubilación con fundamento en el artículo 1º de la ley 33 de 1985, por ser beneficiaria del régimen de transición. La entidad de seguridad social determinó una primera mesada pensional de \$1'275.449 a partir del 16 de noviembre de 2013 con el IBL de los últimos 10 años de servicio de \$1'700.599 y una tasa de remplazo del 75%.

PREMISAS NORMATIVAS

Inciso 3º del Artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Artículo 21 de la ley 100 de 1993

En cuanto a la liquidación de la mesada pensional de los beneficiarios del régimen de transición, la Sala de Casación Laboral, órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, desde tiempos remotos tiene definido que *el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, «petrificó» para sus beneficiarios tres requisitos de la prestación (de vejez), conforme al régimen pensional en que venían consolidando su expectativa: (i) la edad; (ii) el tiempo de servicios o cotizaciones; y (iii) el monto. El cuarto, que corresponde a uno de cuantificación, a decir, la base de liquidación, el legislador decidió armonizarlo con la nueva normativa.*

Por lo anterior, la Sala acoge el criterio expuesto y toma entonces como premisas normativas para resolver el problema jurídico, las sentencias SL16827 del 18 de



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

noviembre de 2015, SL 7797 del 1º de junio de 2016, SL 1093 del 1º de febrero de 2017 y SL 2689 del 1º de marzo de 2017.

CONCLUSIÓN

De conformidad con las premisas fácticas y normativas, concluye el despacho que no le asiste derecho a la demandante a la reliquidación solicitada pues según reiterado criterio de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia a los beneficiarios del régimen de transición solamente se les aplica de la norma anterior la edad, las semanas cotizadas y el monto; el Ingreso Base de Liquidación es el del artículo 21 de la ley 100 de 1993, teniendo en cuenta que al 1º de abril de 1994 a la demandante le faltaban más de 10 años para adquirir el derecho pensional, así las cosas y conforme las premisas fácticas antes señaladas es claro que la entidad demandada aplicó de manera acertada el IBL al reconocer la prestación pensional de la demandante.

Son suficientes las anteriores razones para CONFIRMAR la sentencia impugnada. SIN COSTAS en esta instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 27 de junio de 2019 por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada


MARTHA INES RUIZ GIRALDO
Magistrada


JOSE WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 **35 2018 00124 01**
Demandante: JESUS ANTONIO SOLANO ZABALETA
Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
CUNDINAMARCA CAR

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 30 de abril de 2019 por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

1. DEMANDA

El señor JESUS ANTONIO SOLANO ZABALETA interpuso demanda ordinaria laboral en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR, con el fin que se declare que la pensión de jubilación reconocida por la CAR al demandante es compatible con la reconocida por el Instituto de Seguros Sociales y, por ende, se condene a la demandada al pago del monto total de la pensión convencional, junto con la indexación y los intereses moratorios.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

2. SUPUESTO FÁCTICO

Como fundamento de sus pretensiones indicó que laboró para la CAR durante 20 años, 3 meses y 6 días desde el 1º de julio de 1981 hasta el 30 de junio de 1983, por lo que la entidad le reconoció una pensión vitalicia de jubilación de carácter convencional, mediante la resolución 00147 del 29 de enero de 1982, a partir del 1º de febrero del mismo año, en cuantía de \$16.843,47. Además de lo anterior, el Instituto de Seguros Sociales le reconoció una pensión de vejez mediante la resolución 01746 del 4 de abril de 1986, en cuantía de \$9.261 a partir del 2 de julio de 1983. Desde el 1º de abril de 1986, la CAR le descuenta de la mesada de pensión de jubilación convencional, el valor total de la pensión que le paga COLPENSIONES.

3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Admitida y notificada la demanda la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR se opuso a las pretensiones por considerar que la pensión que la entidad reconoció al demandante es compartible con la de vejez reconocida por COLPENSIONES, conforme a lo dispuesto por el artículo 60 del decreto 3041 de 1996, lo que deja en cabeza del empleador, únicamente el mayor valor entre la pensión convencional y la legal, como lo ha hecho hasta ahora. Formuló como excepciones las de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción y buena fe.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia proferida el 30 de abril de 2019 absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra y declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación con fundamento en que la pensión reconocida al demandante por la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR no es de carácter



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

convencional, pues el texto convencional no contempla ningún requisito a efecto de reconocer una pensión extralegal sino que se remite a las normas legales, de manera pues que la definió como una pensión legal. En punto a la compatibilidad solicitada, indicó que si bien la pensión se reconoció el 1º de febrero de 1982, se consolidó al cumplimiento de los 20 años de servicios y 55 años de edad, teniendo en cuenta lo anterior, la pensión se consolidó con posterioridad a la entrada en vigencia del decreto 3041 de 1966 aprobatorio del acuerdo 224 de 1966 que consagró la compartibilidad de las pensiones legales. Además de lo anterior, indicó que no se demostró que las dos pensiones correspondieran a tiempos de servicio disímiles que permitieran analizar una eventual compatibilidad.

5. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión el demandante la apeló con fundamento en que la pensión de jubilación del demandante se reconoció con fundamento en la convención colectiva de trabajo vigente para los años 1981 a 1983 en la CAR y que ya el solo hecho que el referido texto convencional haya establecido el porcentaje hace a la pensión convencional. Aún si no lo fuera se ha reconocido el carácter de compatibles a pensiones de carácter legal porque no se hacían aportes al ISS. La compartibilidad se predica de pensiones causadas con posterioridad al 17 de octubre de 1985, antes de esa fecha todas son compatibles. Además después de otorgada la pensión la CAR no siguió haciendo cotizaciones a favor del demandante como para que se predique la compartibilidad.

6. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, pese a lo cual ninguna de las partes formuló alegatos de conclusión.

Reunidos los presupuestos procesales y sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir previas las siguientes,



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

CONSIDERACIONES

PROBLEMAS JURÍDICOS

¿Tiene carácter legal o extralegal la pensión mensual vitalicia de jubilación reconocida por la Corporación Autónoma Regional de la Sabana de Bogotá y de los Valles de Ubaté y Chiquinquirá en calidad de empleador, al señor JESUS ANTONIO SOLANO ZABALETA mediante la resolución 00147 del 29 de enero de 1982?

¿Son compatibles la pensión mensual vitalicia de jubilación reconocida por la Corporación Autónoma Regional de la Sabana de Bogotá y de los Valles de Ubaté y Chiquinquirá al señor JESUS ANTONIO SOLANO ZABALETA mediante la resolución 00147 del 29 de enero de 1982 y la pensión de vejez reconocida por el Instituto de Seguros Sociales mediante la resolución 01746 del 4 de abril de 1986?

PREMISAS FACTICAS

Encontró suficiente respaldo probatorio en el trámite de primera instancia que la Corporación Autónoma Regional de la Sabana de Bogotá y de los Valles de Ubaté y Chiquinquirá reconoció al señor JESUS ANTONIO SOLANO ZABALETA una pensión mensual vitalicia de jubilación con fundamento en la ley 6ª de 1945, decreto 1600 de 1945, ley 4ª de 1966, decreto 1743 de 1966, decreto 3135 de 1968 y decreto 1848 de 1969, mediante la resolución 00147 del 29 de enero de 1982. En el mismo acto administrativo se explicó que la pensión de jubilación corresponde al 75% del promedio de sueldo devengado en el último año de servicios, pero que de conformidad con el artículo 79 de la convención colectiva de trabajo, se incrementa al 80% del promedio de sueldo o salario devengado en el último año anterior al momento de causarse este derecho. Se indicó además que con la resolución se declaraba el retiro definitivo del servicio activo del



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

trabajador a partir del 1º de febrero de 1982 y que la Corporación asumiría el pago de la pensión hasta tanto el Instituto de Seguros Sociales asumiera el reconocimiento de la pensión por vejez, momento a partir del cual asumiría exclusivamente la diferencia entre el valor de la pensión de vejez y el que correspondiera a la de jubilación. Finalmente se señaló *“el pensionado continuará afiliado al Instituto de Seguros Sociales en los términos y para los mismos efectos de los trabajadores en servicio activo, de conformidad con las normas legales vigentes sobre la materia”*. Mediante resolución 01746 del 4 de abril de 1986, el Instituto de Seguros Sociales reconoció pensión de vejez al señor SOLANO ZABALETA a partir del 2 de julio de 1983 por reunir los requisitos legales exigidos para su otorgamiento, luego de 710 semanas cotizadas. Mediante resolución 1982 del 30 de mayo de 1986, la CAR reconoció el valor de la diferencia entre la pensión de vejez a cargo del ISS y la de jubilación a cargo de la empleadora en la suma de \$14.660,77 a partir del 1º de abril de 1986 y desde esa fecha la paga al demandante, como lo certificó mediante constancia del 20 de marzo de 2012 que obra en el plenario.

PREMISAS NORMATIVAS

Ley 6 de 1945

Artículo 17:

Los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozarán de las siguientes prestaciones:

...b). Pensión vitalicia de jubilación, cuando el empleado u obrero haya llegado o llegue a cincuenta (50) años de edad, después de veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo, equivalente a las dos terceras partes del promedio de sueldos o jornales devengados, sin bajar de treinta pesos (\$30) ni exceder de doscientos pesos (\$200) en cada mes. La pensión de jubilación excluye el auxilio de cesantía, menos en cuanto a los anticipos, liquidaciones parciales o préstamos



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

que se le hayan hecho lícitamente al trabajador, cuya cuantía se ira deduciendo de la pensión de jubilación en cuotas que no excedan del 20% de cada pensión.

Ley 4ª de 1966

Artículo 4º:

A partir de la vigencia de esta ley, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público se liquidarán y pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios.

Decreto 1743 de 1966

Artículo 5º:

A partir del veintitrés (23) de abril de 1960 inclusive, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público, serán liquidadas y pagadas tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual de salarios devengados durante el último año de servicios, previa la demostración de su retiro definitivo del servicio público.

Artículo 6º:

A partir del veintitrés (23) de octubre de 1966 se aumentarán las pensiones de jubilación o de invalidez reconocidas por una o más entidades de Derecho Público con anterioridad a la vigencia de la Ley 4ª el mismo año, por una sola vez y hasta llegar a setenta y cinco (75%) de la asignación actual, o sea, la correspondiente en veintitrés (23) de abril de 1966, del cargo o cargos que sirvieron de base para su liquidación. Este aumento o reajuste, para efectos de su liquidación y pago solamente operará seis (6) meses después de la vigencia de la citada Ley 4ª de 1966.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

Ninguna pensión por jubilación o por invalidez, podrá liquidarse o reajustarse, con base en sueldo o salario superior a los de los Ministros de Despacho Ejecutivo, entendiéndose por tales el sueldo fijo de nómina con los gastos de representación.

Parágrafo.- Cuando haya desaparecido el cargo o cargos que sirvieron de base para la liquidación de la pensión de jubilación o de invalidez, o se haya cambiado su primitiva denominación, corresponde al Servicio Civil (Departamento Administrativo y Comisión Nacional) determinar sus equivalentes, pero la Caja Nacional de Previsión podrá objetar o rechazar tales clasificaciones dando los fundamentos que tenga para ello, a efecto de que el Servicio Civil las reconsidere o confirme.

Para este efecto, se tendrá en cuenta que las funciones sean idénticas y que las calidades sean idénticas y que las calidades exigidas para desempeñar el cargo actual sean las mismas.

Decreto 3135 de 1968

Artículo 27:

Pensión de jubilación o vejez. El empleado público o trabajador oficial que sirva veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años si es varón, o 50 si es mujer, tendrá derecho a que por la respectiva entidad de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio.

No quedan sujetas a esta regla general las personas que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción y que la ley determine expresamente.

Parágrafo 1º. Para calcular el tiempo de servicio que da derecho a pensión de jubilación o vejez, solo se computarán como jornadas completas de trabajo las de cuatro o más horas. Si las horas de trabajo señaladas para el respectivo empleo o



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

tarea no llegan a este límite, el cómputo se hará sumando las horas de trabajo real y dividiéndolas por cuatro; el resultado que así se obtenga se tomará como el de días laborados y se adicionarán con los de descanso remunerado y de vacaciones, conforme a la ley.

Parágrafo 2º Para los empleados y trabajadores que a la fecha del presente Decreto hayan cumplido dieciocho años continuos o discontinuos de servicios continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad al presente Decreto.

Parágrafo 3º Los empleados públicos y trabajadores oficiales que actualmente se hallen retirados del servicio, con veinte (20) años de labor continua o discontinua, tendrán derecho, cuando cumplan los 50 años de edad, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones que regían en el momento de su retiro.

Decreto 1848 de 1969

Artículo 68:

- Derecho a la pensión. Todo empleado oficial que preste o haya prestado sus servicios durante veinte (20) años, continua o discontinuamente, en las entidades, establecimientos o empresas señalados en el artículo 1o. de este decreto, tiene derecho a gozar de pensión de jubilación al cumplir cincuenta y cinco años de edad, si es varón, o cincuenta (50) años de edad, si es mujer.

Artículo 73

Cuantía de la pensión. El valor de la pensión mensual vitalicia de jubilación será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de los salarios y primas de toda especie percibidas en el último año de servicios por el empleado



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

oficial que haya adquirido el status jurídico de jubilado, por reunir los requisitos señalados por la ley para tal fin.

Artículo 75

Efectividad de la pensión.

1. La pensión de jubilación correspondiente se reconocerá y pagará al empleado oficial por la entidad de previsión social a la cual estuvo afiliado al tiempo de cumplir el tiempo de servicios requerido por la ley, si para entonces se hubiere retirado del servicio oficial sin tener la edad exigida para tal fin, o por la entidad de previsión a que esté afiliado al tiempo del retiro, si entonces cumple los requisitos de tiempo de servicios y edad señalados para el goce de la pensión.

2. Si el empleado oficial no estuviere afiliado a ninguna entidad de previsión social al tiempo de retirarse del servicio oficial, el reconocimiento y pago se hará directamente por la última entidad o empresa oficial empleadora.

ARTÍCULO 76

Goce de la pensión.

1. La pensión de jubilación, una vez reconocida, se hace efectiva y debe pagarse mensualmente al pensionado desde la fecha en que se haya retirado definitivamente del servicio oficial, hecho que deberá demostrar el interesado mediante declaración jurada rendida ante un juez del trabajo de su domicilio o residencia, y en defecto de este, ante un juez civil.

2. Si el pensionado no puede cobrar directamente la pensión de jubilación, debe acreditar su supervivencia, mediante certificación de la primera autoridad ejecutiva del lugar de su domicilio o residencia, y autorizar por escrito a la persona que deba recibirla en su representación, indicando el nombre, apellido, vecindad y documento de identidad de ésta.

Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre la CAR y su sindicato de trabajadores vigente para el período comprendido entre el 1º de julio de 1981 y el 30 de junio de 1983:



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

Artículo 78

Con el objeto de que los trabajadores de la CAR que estén en condiciones de jubilación, puedan entrar a disfrutar de esta prestación social, la Corporación por intermedio de la Oficina de Personal, adelantará las gestiones necesarias para que el interesado pueda entrar a disfrutar de la pensión de jubilación, sin pérdida de tiempo ni de salarios, ni de prestaciones sociales. La Corporación no decretará el retiro de un trabajador que tenga derecho a pensión de jubilación, mientras no haya sido decretada y se inicie el goce de ella.

Artículo 79

A los trabajadores que adquieran el derecho a la pensión de jubilación, de acuerdo con las leyes vigentes y que tengan diez (10) años de servicios continuos o discontinuos al servicio de la Corporación, ésta reconocerá como pensión el equivalente al 80% del promedio del sueldo o salario devengado en el último año, anterior al momento de causarse este derecho.

Decreto 3041 de 1966 que aprobó el acuerdo 224 de 1966

Artículo 60

Los trabajadores que al iniciarse la obligación de asegurarse en el Instituto Colombiano de Seguros Sociales contra los riesgos de invalidez, vejez y muerte, lleven 15 años o más de servicios continuos o discontinuos en una misma empresa de capital de ochocientos mil pesos (\$800.000) moneda corriente o superior, ingresarán al Seguro Social obligatorio como afiliados para el riesgos de invalidez, vejez y muerte. Al cumplirse el tiempo de servicios y la edad exigidos por el Código Sustantivo del Trabajo podrán exigir la jubilación a cargo del patrono y este estará obligado a pagar dicha jubilación, pero continuarán cotizando en este seguro hasta cumplir con los requisitos mínimos exigidos por el instituto para otorgar la pensión de vejez, y en este momento el instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

de cuenta del patrono únicamente el mayor valor si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el instituto y la que le venía siendo pagada por el patrono.

Sentencia SL 671 del 17 de febrero de 2021 proferida por la Sala de Casación Laboral de la CSJ con ponencia del Magistrado Fernando Castillo Cadena:

- La pensión de jubilación reconocida al actor con venero en el artículo 260 y los efectos de la compartibilidad con el ISS

Lo pertinente es empezar diciendo que el artículo 259 del Código Sustantivo del Trabajo, estatuyó la obligación a determinados empleadores de pagar a sus trabajadores, además de las prestaciones comunes, las denominadas especiales contempladas en la ley, de acuerdo con lo que fuera dispuesto por sus normas reglamentarias. En cuanto a la pensión de jubilación, dispuso que «2o) Las pensiones de jubilación, el auxilio de invalidez y el seguro de vida colectivo obligatorio dejarán de estar a cargo de los patronos cuando el riesgo correspondiente sea asumido por el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, de acuerdo con la ley y dentro de los reglamentos que dicte el mismo Instituto».

Los reglamentos dictados por el ISS definieron las reglas bajo las cuales operaría la subrogación de la obligación de los empleadores. En el caso de aquellos que, como en el caso que nos ocupa, mantenían la obligación de reconocer directamente la prestación jubilatoria, por llevar su trabajador un tiempo determinado -15 años– cuando surgió la obligación de aseguramiento en el Instituto -según las voces del artículo 60 del Acuerdo 224 de 1966 aprobado por el Decreto 3041 del mismo año, quedaba:

[...]obligado a pagar dicha jubilación, pero continuarán cotizando en este seguro hasta cumplir con los requisitos mínimos exigidos por el instituto para otorgar la pensión de vejez, y en este momento el instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el instituto y la que le venía siendo pagada por el patrono.

Dicha previsión se mantuvo en los diferentes Acuerdos del ISS, hasta llegar al 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad.

Debe memorarse que, con la entrada en vigencia del modelo de seguro social, se buscó que los riesgos de I.V.M. fueran asumidos por el Instituto que se estaba creando para tal fin, previa la afiliación y pago del aporte. Dentro de esto quedó cobijada la situación referida, esto es, la figura de compartibilidad a efectos de que el empleador pudiera verse liberado en forma total o parcial de la obligación del pago pensional, razón por la cual, este último, debía continuar efectuado el aporte respectivo.

Esta Sala, al interpretar el artículo 16 del Acuerdo 049 de 1990, efectos de la compartibilidad, en sentencia CSJ SL707-2018, enseñó:

[...] tal normativa, trajo dos efectos el primero frente al trabajador puesto que busca asegurarle al titular que si el valor de la pensión que le cancelaba directamente el empleador era superior a la que le reconocería el ISS, mantendría el disfrute de aquella cifra, para lo cual el empresario quedaba obligado a suministrar solamente la diferencia, tipo jurídico que se adecua perfectamente al vocablo «compartibilidad».

Un segundo efecto, es frente al empleador, ya que en el evento de no quedar suma alguna a cargo del mismo, por ser la pensión de vejez un rubro superior, responde únicamente la entidad de seguridad social, en virtud de la subrogación impuesta legalmente a ella, momento a partir del cual queda exonerado de la obligación el empresario. (CSJ SL 62551 2016.).



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

Entonces, la compatibilidad pensional genera un doble efecto: (i) beneficia directamente al empleador en la medida en que, como se ha explicado, puede subrogarse total o parcialmente de la obligación pensional a su cargo, y (ii) constituye una garantía frente al pensionado por cuanto el valor de la prestación, así como el número de mesadas reconocidas no puede verse alterado, de manera tal que, si la pensión primigenia presenta diferencia con la reconocida por el ISS, por ser esta inferior al valor otorgado, aquel no logra liberarse en forma total y, en consecuencia, debe asumir el mayor valor resultante.

Así, la obligación de quien asume la pensión de jubilación a la luz del artículo 260 del CST se concreta no solamente en la inscripción, sino también en el pago de las cotizaciones respectivas al ISS a efectos de verse liberado de dicha carga, en los términos expuestos.

CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta las anteriores premisas fácticas y normativas, arriba la Sala a la primera conclusión y es que la pensión de jubilación reconocida por la CAR al señor JESUS ANTONIO SOLANO ZABALETA mediante la resolución 00147 del 29 de enero de 1982, no es de carácter convencional, tal como lo definió el juez de primera instancia, pues fue reconocida con fundamento en las normas legales señaladas en las premisas normativas y que se coligen del texto mismo del acto administrativo de reconocimiento pensional; si se hizo referencia al artículo 79 de la convención colectiva es porque esa norma convencional estableció una prerrogativa para los trabajadores que adquieran el derecho a la pensión de jubilación, de acuerdo con las leyes vigentes y que tengan más de 10 años de servicios continuos a la CAR, que consiste en que les permite aumentar la tasa de remplazo prevista en la ley, sin que por esa sola razón podamos concluir que se trata de una pensión convencional, pues no es la convención colectiva la que consagra los requisitos pensionales y es tan cierto lo anterior, que el mismo texto convencional hace alusión a las pensiones legales.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

Tratándose entonces las dos pensiones reconocidas al señor SOLANO ZABALETA una por la empleadora y otra por la entidad de seguridad social, de pensiones de carácter legal, debemos remitirnos al artículo 60 del acuerdo 224 de 1966 aprobado por el decreto 3041 de 1966, para definir que la pensión reconocida por la CAR es una pensión legal que en virtud de la subrogación de la obligación pensional del empleador en el ISS, es compartible con la que posteriormente le reconoció la entidad de seguridad social, pues así lo consagró el naciente sistema de seguridad social en el referido acuerdo 224. Esa subrogación se produjo con la afiliación del trabajador al ISS y el pago de aportes, pese a que no se haya hecho por la totalidad del tiempo laborado, pues permitió al trabajador el reconocimiento de la pensión por parte del ISS y, justamente como no fue por todo el tiempo laborado, la CAR debió asumir el mayor valor de la pensión tal como lo hizo y lo ha seguido pagando hasta la actualidad.

Son suficientes los anteriores argumentos para CONFIRMAR la sentencia impugnada. COSTAS en esta instancia a cargo del demandante en la suma de \$300.000 como agencias en derecho.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 30 de abril de 2019 por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo del demandante en la suma de \$300.000 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada

MARTHA INES RUIZ GIRALDO

Magistrada

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 **33 2017 00381 01**
Demandante: JAIRO HERNAN SUAREZ SIERRA
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Se reconoce personería para actuar en representación de COLPENSIONES a la firma CAL & NAF ABOGADOS S.A.S. identificada con NIT No. 900822176-1, representada legalmente por CLAUDIA LILIANA VEGA identificada con C.C. 65.701.747 y T.P. 123.148 conforme el poder general otorgado mediante la escritura pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019 y como su apoderada sustituta se reconoce a la Dra. CINDY BRILLITH BAUTISTA CÁRDENAS identificada con la C.C. No. 1.022.361.225 y T.P. No. 237.264 conforme la sustitución del poder otorgada, documentos aportados por correo electrónico.

SENTENCIA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada así como a desatar el grado jurisdiccional de consulta en el que fue enviada la sentencia proferida el 15 de junio de 2019 por el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

ANTECEDENTES

1. DEMANDA

El señor JAIRO HERNAN SUAREZ SIERRA interpuso demanda ordinaria laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, con el fin que se condene a la entidad al pago de la pensión de jubilación prevista por la ley 33 de 1985, a partir de la fecha en que arribó a los 55 años de edad, en 14 mesadas anuales, junto con los intereses moratorios y la indexación.

2. SUPUESTO FÁCTICO

Como fundamento de sus pretensiones indicó que se desempeñó como trabajador oficial durante 21 años, 5 meses y 7 días en las empresas Corporación Industrial de la Aeronáutica Civil Colombiana CIAC, que realizó sus aportes para pensión al Instituto de Seguros Sociales y Aeroindustrial Colombiana S.A. que, una vez entró en proceso de liquidación, acordó con el Instituto de Seguros Sociales la conmutación de sus obligaciones pensionales, la cual fue aceptada por la entidad de seguridad social. Pese a cumplir los requisitos exigidos por la ley 33 de 1985 para el reconocimiento de la pensión de jubilación, COLPENSIONES la negó por considerar que no cumple con el mínimo de semanas cotizadas.

3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Admitida y notificada la demanda la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES se opuso a las pretensiones por cuanto si bien es



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

cierto el demandante fue beneficiario del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la ley 100 de 1993, también lo es que lo perdió con el Acto Legislativo 01 de 2005, pues si bien tenía cotizadas más de 750 semanas al 25 de julio de 2005, cotizó apenas 989.44 semanas al 31 de diciembre de 2014. En cuanto a la conmutación pensional que aceptó el ISS, la demandada indicó que estaba condicionada al pago efectivo que debía hacer el empleador antes del 31 de marzo de 1998 por valor de \$296'256.646. Formuló como excepciones las que denominó inexistencia del derecho y de la obligación, inexistencia de intereses moratorios, cobro de lo no debido, buena fe y prescripción.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia proferida el 11 de julio de 2019 declaró que el señor JAIRO HERNAN SUAREZ SIERRA es beneficiario del régimen de transición y condenó a la entidad al pago de la pensión de jubilación de la ley 33 de 1985 a partir del 19 de agosto de 2014 junto con los intereses moratorios. Como fundamento de su decisión indicó el a quo que conforme la documental aportada al proceso, se advierte que no se efectuaron aportes con anterioridad a 1976, sin embargo se certificó la actividad laboral del trabajador con una entidad pública que dejó de efectuar esos aportes, cuya responsabilidad no debe trasladarse al trabajador, pues lo que está en riesgo es su derecho pensional. Teniendo en cuenta lo anterior, concluyó que el demandante acreditó 21 años, 4 meses y 36 días laborados en entidades públicas por lo que tiene derecho a la pensión de jubilación que reclama, a partir del 28 de agosto de 2008, derecho que adquirió antes del 31 de julio de 2010, por lo que mantuvo el régimen de transición pese a la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005. Ahora bien, como quiera que el demandante solicitó su derecho pensional hasta el 19 de agosto de 2014, señaló como fecha de disfrute la antes indicada y fijó la cuantía de la prestación en 1 salario mínimo mensual legal



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

vigente. También señaló que son procedentes los intereses moratorios solicitados y condenó a ellos con fundamento en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

5. RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Inconforme con la decisión COLPENSIONES la apeló por cuanto consideró que no existen tiempos públicos efectivamente cotizados a la entidad de seguridad social y que a las certificaciones CLEPB no puede dárseles valor probatorio, toda vez que no cumplen con los requisitos que deben acreditar. Tampoco puede tenerse en cuenta el tiempo por el que se efectuó una conmutación pensional con la entidad empleadora, pues en la misma había un límite temporal de pago que la entidad no cumplió. En cuanto a los intereses moratorios que fueron objeto de condena en primera instancia, indicó el apelante que solo proceden respecto de las pensiones contempladas en la ley 100 de 1993. Finalmente solicitó que no se condene a la mesada 14 por cuanto el derecho pensional se causó con posterioridad al acto legislativo 01 de 2005, pues el status pensional se adquirió el 14 de agosto de 2008.

Además, como quiera que la sentencia impuso condena a una entidad de la que la Nación es garante, se envió el proceso en consulta de la sentencia.

6. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la demandante y la demandada formularon alegatos de conclusión por escrito dentro del término legal los cuales obran en el expediente.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

Reunidos los presupuestos procesales y sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMAS JURÍDICOS

¿Mantuvo el señor JAIRO HERNAN SUAREZ SIERRA el régimen de transición, pese a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, de ser así, acredita los requisitos establecidos en la ley 33 de 1985 para el reconocimiento de la pensión de jubilación?

PREMISAS NORMATIVAS

Artículo 36 de la ley 100 de 1993, parágrafo 4º del acto legislativo 01 de 2005, que mantuvo el régimen de transición hasta el 31 de julio de 2010, salvo para aquellas personas que al 25 de julio de 2005 acreditaran por lo menos 750 semanas cotizadas al sistema general de pensiones, a quienes se los mantuvo hasta el 31 de diciembre de 2014, de lo contrario su régimen pensional ya no es el previsto en la legislación anterior a la Ley 100, sino el regulado en ésta y en las demás normas que la han modificado.

Tiene en cuenta la Sala además el artículo 1º de la ley 33 de 1985 según el cual *el empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.*



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

PREMISAS FACTICAS

Encontró suficiente respaldo probatorio en el trámite de primera instancia que el señor JAIRO HERNAN SUAREZ SIERRA nació el 28 de agosto de 1953. Laboró para la CORPORACIÓN DE LA INDUSTRIA AERONÁUTICA COLOMBIANA S.A. CIAC S.A. desde el 24 de abril de 1972 hasta el 16 de diciembre de 1980 según certificado de información laboral de folio 215. Laboró con la sociedad AEROINDUSTRIAL COLOMBIANA S.A. - AICSA desde el 16 de marzo de 1981 hasta el 31 de diciembre de 1993, como permite verificarlo la certificación de folio 61 y la documental de folio 68. Mediante resolución 0895 del 7 de abril de 1998, el Instituto de Seguros Sociales aceptó la conmutación de las obligaciones pensionales de la empresa AEROINDUSTRIAL COLOMBIANA S.A. AICSA del señor JAIRO HERNAN SUAREZ SIERRA, entre otros trabajadores, para lo cual debía pagarse el capital constitutivo antes del 31 de marzo de 1998 (folios 17 al 21). Las semanas correspondientes al tiempo laborado en AICSA aparecen cotizadas en el reporte de folio 259, según el cual además se advierte que el demandante cotizó 989,44 semanas al Instituto de Seguros Sociales, entre el 1º de enero de 1976 y el 31 de enero de 1996.

CONCLUSIÓN

De conformidad con las premisas fácticas y normativas antes señaladas, concluye la Sala que el señor JAIRO HERNÁN SUAREZ SIERRA es beneficiario del régimen de transición y cumplió los requisitos para pensionarse antes del 31 de julio de 2010, teniendo en cuenta lo siguiente:

Según el artículo 1º de la ley 33 de 1985, para tener derecho a la pensión de jubilación se exige que el empleado oficial sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años, es decir que se trata de una prestación económica que no depende de que se efectúen



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

aportes a una entidad de seguridad social, sino que el trabajador oficial, en este caso, haya servido a una entidad pública durante mínimo 20 años, lo que tiene que ver con los aportes al sistema servirá para definir cuál es la entidad de seguridad social que debe asumir el pago de la obligación pensional o si es la propia entidad pública empleadora, por no haber transferido la obligación pensional a una entidad del sistema, de manera pues que si no se efectuaron aportes durante todo el tiempo que el trabajador oficial prestó sus servicios a la entidad pública empleadora, la entidad de seguridad social podrá cobrar la cuota parte que corresponda o el cálculo actuarial a que haya lugar, sin que en manera alguna pueda afectarse el derecho pensional del trabajador pues, se reitera, esta pensión no depende de los aportes pensionales sino del tiempo servido como empleado oficial.

Además de lo anterior, debe indicarse que no existe razón jurídica válida para excluir del tiempo laborado por el señor JAIRO HERNAN SUAREZ SIERRA el que correspondió a la sociedad AEROINDUSTRIAL COLOMBIANA S.A. AICSA, a pesar que no se haya efectuado el pago del capital necesario para que se materializara la conmutación pensional aceptada por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES antes del 31 de marzo de 1998, pues lo cierto es que el pago sí se hizo y tan cierto es lo anterior que el Instituto de Seguros Sociales incluyó en el reporte de la historia laboral, las semanas correspondientes al tiempo laborado con la referida entidad, de manera pues que la mora en el pago del capital, constituye un asunto del resorte administrativo de las entidades que en manera alguna puede afectar los derechos pensionales de los trabajadores.

Definido lo anterior, tenemos entonces que el señor JAIRO HERNAN SUAREZ SIERRA laboró en la CORPORACIÓN DE LA INDUSTRIA AERONÁUTICA COLOMBIANA S.A. CIAC S.A. desde el 24 de abril de 1972 hasta el 16 de diciembre de 1980, un total de 8 años, 7 meses y 22 días, según certificado de información laboral de folio 215 que, dicho sea de paso, tampoco existe razón jurídica válida para no darle valor probatorio a la referida documental, como lo



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

solicita el apelante, pues no fue tachado de falso ni desconocido en la oportunidad procesal correspondiente, además no indicó el señor apoderado cuáles son los requisitos de los que supuestamente carece el mismo. Y laboró en AEROINDUSTRIAL COLOMBIANA S.A. - AICSA desde el 16 de marzo de 1981 hasta el 31 de diciembre de 1993, esto es, 12 años, 9 meses y 15 días, para un total de 21 años y 6 meses laborados por el señor JAIRO HERNAN SUAREZ SIERRA como trabajador oficial, por lo que tiene derecho a la pensión de jubilación que reclama, como lo definió el señor Juez de primera instancia.

En cuanto a los intereses moratorios a los que se condenó en primera instancia, si bien es cierto era criterio de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que solo procedían ante el retardo en el pago de las pensiones reconocidas integralmente con fundamento en el sistema general de pensiones de la ley 100 de 1993, también lo es que ese criterio se modificó con la sentencia SL 1681 del 3 de junio de 2020 con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, según la cual: *“...El mandato constitucional de garantizar «el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales», no distingue entre los diferentes tipos de pensiones legales. En consecuencia, tanto un pensionado con base en las previsiones del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, como uno que lo fue en virtud del régimen de transición, tiene el poder jurídico de reclamar los intereses moratorios por el pago impuntual de su mesada pensional a la entidad que se atrase en su cancelación.*

Aunque existen notables diferencias normativas en los tipos prestacionales (L. 33 de 1985, L. 71 de 1988, A. 049 de 1990, art. 33 de la L. 100 de 1993, entre otras), ello no significa que solo los pensionados de un régimen legal específico sufran los perjuicios derivados de la mora en el pago de las mesadas, mientras que otros no. Para todos ellos, la pensión representa su fuente de subsistencia y, desde este punto de vista, deben contar con un mecanismo legal que permita la reparación de los perjuicios ocasionados por el retardo en el pago de las mismas.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

Al analizar la constitucionalidad del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 en sentencia C-601-2000, la Corte Constitucional sostuvo que el citado precepto no creaba privilegios entre grupos de pensionados que han adquirido su estatus bajo diferentes regímenes jurídicos, pues «la correcta interpretación de la norma demandada indica que a partir del 1.º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las pensiones a que se refiere la ley, esto es, las pensiones que tienen como origen el fenómeno laboral de la jubilación, la vejez, la enfermedad o la sustitución por causa de muerte, que se presente después de esa fecha, el pensionado afectado, sin importar bajo la vigencia de qué normatividad se le reconoce su condición de pensionado, tendrá derecho al pago de su mesada y sobre el importe de ella la tasa máxima del interés moratorio vigente». La anterior reflexión la comparte esta Corporación, dado que, desde el prisma de la igualdad de trato legal, no existe una justificación objetiva y razonable para dispensar un trato favorable a unos pensionados en detrimento de otros que se encuentran en las mismas circunstancias de hecho: la mora en el pago de su mesada pensional. Por consiguiente, la fórmula adecuada para reparar el perjuicio causado por el retardo en la satisfacción de las pensiones legales debe ser el reconocimiento de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993...».

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial, pese a que la pensión de jubilación fue reconocida al señor JAIRO HERNAN SUAREZ SIERRA con fundamento a la ley 33 de 1985 por ser beneficiario del régimen de transición, tiene derecho a los intereses moratorios por el retardo en el pago de la referida prestación, pues pese a que cumplió los requisitos desde el año 2008 COLPENSIONES la negó con argumentos errados, tal como lo definió el a quo, por lo que debe confirmarse la decisión.

Finalmente, advierte la Sala que no le asiste razón a COLPENSIONES en su recurso de apelación para que se reconozca la pensión en 13 mesadas anuales, toda vez que si bien la fecha de disfrute fue fijada en el 19 de agosto de 2014, lo fue por la fecha en que el demandante la solicitó, pero el derecho pensional se



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

causó a la fecha de cumplimiento de la edad exigida por el artículo 1º de 1985, esto es, al 28 de agosto de 2008, momento para el cual ya había completado el tiempo de servicios requerido como quedó claro, es decir que su derecho pensional se causó con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, pero antes del 31 de julio de 2011 en cuantía inferior a 3 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por lo que mantuvo el derecho a 14 mesadas anuales y la decisión en este sentido también debe confirmarse.

Son suficientes los anteriores argumentos para confirmar la sentencia consultada. Sin COSTAS en esta instancia por no haberse causado.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 15 de junio de 2019 por el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada


MARTHA INES RUIZ GIRALDO
Magistrada


LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 **32 2014 00680 01**
Demandante: TILCIA MARÍA BUSTAMANTE CENTENO
Demandado: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Como quiera que la apoderada del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, Dra. VIVIANA ANDREA ORTÍZ FAJARDO no anexó poder dentro del expediente como tampoco junto con el escrito de alegatos allegados por correo electrónico no hay lugar a reconocer personería ni tener en cuenta la referida documental.

SENTENCIA

Procede la Sala a conocer el grado jurisdiccional de consulta en el que fue enviada la sentencia proferida el 11 de julio de 2019 por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

ANTECEDENTES

1. DEMANDA

La señora TILCIA MARÍA BUSTAMENTE CENTENO interpuso demanda ordinaria laboral en contra del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, con el fin que se le sustituya el 50% de la pensión que en vida devengaba su cónyuge Carlos Arturo Hernández Gómez a partir de la fecha de su fallecimiento.

2. SUPUESTO FÁCTICO

Como fundamento de sus pretensiones indicó que convivió 19 años con su legítimo esposo CARLOS ARTURO HERNÁNDEZ GÓMEZ a quien el día 15 de septiembre de 1992 se lo llevaron sus hijos mayores para su casa, abandonando en forma forzada el hogar que mantenían. De la relación conyugal existente con el causante nacieron tres hijos: Yulis María, Carlos Arturo y Yamir Hernández Bustamante, el último de ellos discapacitado y quien goza del 50% de la pensión que en vida devengaba su padre.

3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Admitida y notificada la demanda el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA se opuso a las pretensiones por cuanto la demandante no reúne los requisitos para ser beneficiaria de la prestación que reclama, toda vez que no ha logrado demostrar la convivencia con el causante durante los últimos 5 años de su existencia, incurriendo en inconsistencias que hacen presumir a la entidad la carencia de tales requisitos. Formuló como excepciones las de inexistencia de la obligación, buena fe, cobro de lo no debido, prescripción, presunción de legalidad de los actos administrativos y falta de causa y título para pedir.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

Al proceso fueron vinculados YAMIR ESTHER HERNÁNDEZ BUSTAMANTE y MIGUEL ANGEL HERNÁNDEZ DE AVILA, quienes no se opusieron a las pretensiones, simplemente solicitaron que su derecho pensional como hijos beneficiarios del causante no se modifique.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia proferida el 11 de julio de 2019 condenó al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA a reliquidar la pensión de sobrevivientes reconocida con ocasión del fallecimiento del señor CARLOS ARTURO HERNANDEZ GOMEZ en un 50% a favor de la señora TILCIA MARÍA BUSTAMANTE, en un 25% a favor de MIGUEL ANGEL HERNANDEZ DE AVILA y en un 25% a favor de YAMIR ESTHER HERNANDEZ BUSTAMANTE, para arribar a tal conclusión el aquo analizó las pruebas testimoniales, así como un documento suscrito por el causante dirigido a la demandada, en el que afirmó que desde hacía más de 16 años no convivía con la señora TILCIA MARÍA BUSTAMANTE CENTENO. Teniendo en cuenta tales probanzas, determinó que el tiempo de convivencia entre la pareja conformada por el señor CARLOS ARTURO HERNÁNDEZ GÓMEZ y la señora TILCIA MARÍA BUSTAMANTE CENTENO superó los 5 años exigidos por la ley 797 de 2003 para alcanzar el derecho pensional que se reclama.

5. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

El proceso fue enviado en consulta de la sentencia proferida el 11 de julio de 2019 por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá, por cumplirse los requisitos previstos por el artículo 69 del CPT y SS.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

6. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la demandante formuló alegatos de conclusión por escrito dentro del término legal los cuales obran en el expediente.

Reunidos los presupuestos procesales y sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO

¿Tiene derecho la señora TILCIA MARÍA BUSTAMANTE CENTENO a que se le sustituya la pensión que en vida devengaba el señor CARLOS ARTURO HERNÁNDEZ GÓMEZ en su calidad de cónyuge del causante?

PREMISAS NORMATIVAS

Como quiera que los derechos pensionales derivados de la muerte de su titular se rigen por las normas vigentes para la fecha de ocurrencia de este hecho que para el caso concreto del señor CARLOS ARTURO HERNÁNDEZ GÓMEZ 22 de agosto de 2011 como consta en el registro civil de defunción de folio 16 del plenario, la pensión de sobrevivientes debe analizarse a la luz del artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003 según el cual:

Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente (...).



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

PREMISAS FACTICAS

Encontró suficiente respaldo probatorio en el trámite de primera instancia que los señores CARLOS ARTURO HERNÁNDEZ GÓMEZ y TILCIA MARÍA BUSTAMANTE CENTENO contrajeron matrimonio por los ritos de la religión católica el 27 de septiembre de 1973.

Mediante resoluciones 0043 del 14 de enero de 2013 y 0312 del 19 de febrero de 2014, el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA sustituyó la pensión que en vida devengaba el señor HERNÁNDEZ GÓMEZ en el 50% para YAMIR ESTHER HERNÁNDEZ GOMEZ y el 50% para MIGUEL ANGEL HERNÁNDEZ AVILA en calidad de hijos inválidos del causante.

Las declarantes YUDI MARÍA HERNÁNDEZ BUSTAMANTE y ERNESTINA ISABEL GARCÍA MARÍN al unísono manifestaron que la pareja conformada por el señor CARLOS ARTURO HERNÁNDEZ GÓMEZ y la señora TILCIA MARÍA BUSTAMANTE CENTENO convivieron juntos desde la fecha de su matrimonio hasta septiembre del año 1992 cuando el causante decidió abandonar a su esposa y sus hijos, la hija de la pareja YUDI MARÍA HERNÁNDEZ lo recuerda con claridad porque tenía 17 años en ese momento, para ese año obtendría su grado de bachiller y su señora madre cumplía años en ese mes, situación que resultó muy traumática y la afectó bastante. La señora ERNESTINA por su parte dijo recordar que fue la propia señora TILCIA quien le contó que su marido la había abandonado y, en efecto, con posterioridad a tal fecha no lo volvió a ver en casa de la señora TILCIA a menos que eventualmente fuera a ver a sus hijos. YUDI MARÍA señaló que desde que ella tuvo uso de razón y lo recuerda hasta el día en que su papá se fue de la casa, sus padres nunca se habían separado. Al unísono indicaron también que el causante y la demandante procrearon 3 hijos, que la hija mayor es discapacitada y YUDI es la segunda de los tres.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta la premisa normativa señalada, en caso que exista vínculo matrimonial vigente pero separación de hecho es necesario acreditar la convivencia entre los cónyuges o basta que la sociedad conyugal no se haya liquidado si los esposos se encuentran separados de hecho, para que a la cónyuge superviviente le asista derecho a la pensión de sobrevivientes pese a estar separados de hecho, siempre y cuando la solidaridad y vínculo matrimonial haya perdurado los cinco años a los que alude la normativa, sin que ello implique que deban satisfacerse previos al fallecimiento, sino en cualquier época. Conclusión a la que ha llegado la Sala Laboral de la CSJ, entre otras, en sentencia del 24 de enero de 2011 con radicado 41637 M.P. ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERON.

Estos mismos argumentos fueron reiterados en la sentencia 24.445 del 10 de mayo de 2015 con ponencia del Magistrado EDUARDO LOPEZ VILLEGAS en la que se indicó además: *debe precisar esta vez la Sala que en eventos como el sub lite, en que los cónyuges se encuentran separados al momento del fallecimiento, y que ese apartamiento entendido como rompimiento de la convivencia como lo ha entendido la jurisprudencia, se ha prolongado en el tiempo, resulta relevante, y habría que analizarlo en cada caso según sus particularidades, si quien pretende el derecho con ocasión de la muerte del otro cónyuge, participó en la construcción de la pensión, entendiéndose por esto, que lo acompañó durante su vida productiva, le prestó socorro y ayuda, y fue solidario con sus necesidades, todo dentro del marco de las obligaciones que por ley le corresponden a los esposos -artículo 176 del Código Civil-, pues de lo contrario si lo abandonó, o ha transgredido esas pautas de comportamiento impuestas por el mismo legislador, o simplemente estuvo ausente durante el periodo de maduración del derecho pensional, carecería de interés legítimo para recibirla.*

Todos lo anterior, reiterado en las sentencias SL 1399 del 25 de abril de 2018 con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO y SL 3747 del 5



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

de septiembre de 2018 con ponencia del Magistrado JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ.

Con fundamento en lo anterior, advierte la Sala que, tal como lo definió el juez de primera instancia, la señora TILCIA MARÍA BUSTAMANTE CENTENO acreditó los requisitos legales para que se le sustituya la pensión de sobrevivientes que en vida devengó el señor CARLOS ARTURO HERNÁNDEZ GÓMEZ con quien contrajo matrimonio por los ritos de la religión católica el 27 de septiembre de 1973, pues para la fecha del fallecimiento del causante el vínculo conyugal se encontraba vigente. Además de lo anterior y, si bien es cierto no convivían juntos para el referido momento, la señora BUSTAMANTE CENTENO acreditó más de 5 años de convivencia con el señor HERNANDEZ GOMEZ, desde que contrajeron matrimonio hasta el mes de septiembre de 1994, tal como en forma específica y concreta lo relató su hija YUDI MARÍA HERNÁNDEZ BUSTAMANTE en declaración rendida ante el Juez comisionado para la recepción de las pruebas testimoniales y como lo confirmó la declarante ERNESTINA ISABEL GARCÍA MARÍN, quien pese a indicar que se enteró de la ruptura de la pareja por lo que le comentó la señora TILCIA, le consta directamente que desde el año 1994 el señor CARLOS ARTURO HERNANDEZ GOMEZ no volvió a su casa y la señora TILCIA MARÍA continuó con la crianza de sus hijos sola, lo que pudo evidenciar por vivir a dos casas de la casa habitada por la demandante y sus hijos.

Basta simplemente señalar que los documentos a los que se refirió el a quo suscritos por el causante y dirigidos a la entidad demandada, no ofrecen mayor valor probatorio a la Sala justamente porque fueron suscritos por la misma persona, pero contienen datos contradictorios, pues en el del folio 89 se indicó que la separación de hecho entre los cónyuges se produjo hacia 1975 aproximadamente y en el que obra en el expediente administrativo se indicó que la separación se produjo en el año 1981 aproximadamente, información además contraria a la suministrada por YUDI MARÍA HERNÁNDEZ BUSTAMANTE, quien indicó que desde que tuvo uso de razón a los 7 años hasta los 17 años recuerda



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

haber visto a su papá viviendo con ellos y, por ende, conviviendo con su señora madre.

Tampoco ofrece reparo alguno a la Sala la decisión del a quo de conceder la pensión de sobrevivientes a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia y no otorgar el retroactivo ni la indexación solicitados, pues tal como lo indicó, desde que se expidieron las resoluciones 0043 del 14 de enero de 2013 y 0312 del 19 de febrero de 2014 la prestación económica fue reconocida a los hijos del causante con derecho, de la cual gozaron desde la fecha de fallecimiento de su padre, por lo que incluso tendrían que ser ellos quienes devolvieran un porcentaje de las mesadas recibidas a la beneficiaria que hasta ahora y con el trámite del proceso ordinario, acreditó tener derecho a la pensión de sobrevivientes, pues incluso nada dijo cuando en el trámite administrativo le fue negada la pensión solicitada.

Son suficientes los anteriores argumentos para confirmar la sentencia consultada. Sin COSTAS en esta instancia por tratarse del trámite del grado jurisdiccional de consulta.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 11 de julio de 2019 por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada

MARTHA INES RUIZ GIRALDO

Magistrada

4102 130 P 3

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 31 2018 00540 01
Demandante: JOSE HUMBERTO TELLEZ
Demandado: AFP PORVENIR
MUNICIPIO DE VILLETA
NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA
COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Se reconoce personería para actuar en representación de COLPENSIONES a la Dra. MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA identificada con la C.C. No. 1.037.639.320 y T.P. No. 288.820, conforme el poder general otorgado mediante la escritura pública No. 120 del 1º de febrero de 2021 y como su apoderada sustituta se reconoce a la Dra. ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES identificada con la C.C. No. 37.627.008 y T.P. No. 221.228 conforme la sustitución del poder otorgada, documentos aportados por correo electrónico.

Se reconoce personería para actuar en representación del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO a la Dra. YANETH CIFUENTES CABEZAS identificada con C.C. No. 52.885363 y T.P. 205.061, de conformidad con las facultades conferidas mediante resolución No. 0849 del 19 de abril de 2021., documental allegada mediante correo electrónico.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

SENTENCIA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada PORVENIR S.A. contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá el 12 de junio de 2019.

ANTECEDENTES

1. DEMANDA:

El señor JOSE HUMBERTO TELLEZ presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a fin que se condene a la referida administradora al reconocimiento y pago de la pensión de la ley 33 de 1985 por ser beneficiario del régimen de transición, en 14 mesadas al año.

2. SUPUESTO FÁCTICO:

Como fundamento de sus pretensiones, indicó el demandante que ha laborado como empleado público desde el 24 de enero de 1983, se trasladó a PORVENIR el 17 de febrero de 2000, sin que ello hubiere sido posible, pues a la fecha ya rebasaba el requisito de cotizaciones y solo faltaba el requisito de la edad, lo cual ocurrió porque oleadas de personajes fungiendo como agentes directos de los fondos privados de pensiones iniciaron visitas personales y direccionadas a cada uno de los servidores de la entidad que laboraban para aquella época ofreciendo explicar las bondades de trasladar las pensiones al régimen privado.

3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Admitida y notificada la demanda PORVENIR S.A. la contestó oponiéndose a las pretensiones de la demanda por cuanto la pensión vitalicia de jubilación consagrada por la ley 33 de 1985 solo se reconoce a aquellos afiliados que conservan el régimen de transición en prima media y no en el RAIS al que se encuentra afiliado el



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

demandante desde el 17 de febrero de 2000. Además, una vez PORVENIR efectuó el cálculo correspondiente, evidenció que el capital existente en la cuenta de ahorro individual del demandante es insuficiente para financiar una pensión equivalente al 110% del salario mínimo a la fecha de expedición de la ley 100. Aclaró además que si bien el demandante cumple con los requisitos de edad y número de semanas exigido por el artículo 65 de la ley 100 de 1993 para, en principio, tener derecho al beneficio estatal de garantía de pensión, no ha podido elevarse la solicitud al Ministerio de Hacienda por cuanto el demandante no ha radicado los documentos exigidos por esa entidad para tal efecto. Formuló como excepciones las que denominó falta de causa para pedir e inexistencia de las obligaciones demandadas, buena fe de la AFP PORVENIR S.A., prescripción y compensación.

Mediante auto del 13 de diciembre de 2018 se ordenó integrar la litis con el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, COLPENSIONES y el MUNICIPIO DE VILLETA, entidades que se notificaron en debida forma de la demanda.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones por cuanto al demandante no le asiste razón en lo peticionado. Formuló como excepciones las que denominó prescripción, presunción de legalidad de los actos administrativos, cobro de lo no debido y buena fe.

La NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO se opuso a las pretensiones de la demanda por cuanto la entidad no es Administradora de Pensiones y, por ende, no es competencia de la Oficina de Bonos Pensionales establecer la prestación a la que podría acceder el demandante. Agregó que la única intervención de la entidad se limita a prestar el servicio interactivo de bonos pensionales para que todas las transacciones que se deban hacer en materia de bonos pensionales, se realicen por esa plataforma, lo cual no genera responsabilidad alguna a esa cartera. Formuló como excepción la que denominó el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no es emisor ni cuota partista de los bonos pensionales modalidad 1 y 2.

Mediante auto del 7 de mayo de 2019, se tuvo por no contestada la demanda por parte del MUNICIPIO DE VILLETA.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia proferida el 12 de junio de 2019 condenó a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a reconocer y pagar al señor JOSE HUMBERTO TELLEZ la pensión de vejez en cuantía de un salario mínimo mensual legal vigente correspondiente a la aplicación de la garantía de pensión mínima y a efectuar los trámites necesarios para el MINISTERIO DE HACIENDA de cumplimiento a la garantía de pensión mínima. Para arribar a tal conclusión argumentó que según certificación emitida por PORVENIR, el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del demandante no alcanza para financiar una pensión del 110% del salario mínimo mensual legal, pero sí cumple con los requisitos del artículo 56 de la ley 100 de 1993, pues cuenta con más de 62 años de edad y 1.647 semanas de cotización en ambos regímenes, incluido el tiempo de servicios con el Municipio de Villeta y las semanas cotizadas a Colpensiones y como quiera que presentó la solicitud de pensión desde el 20 de octubre de 2017 y PORVENIR no demostró haber realizado los trámites informando a la OBP del MINISTERIO DE HACIENDA cuál es el saldo para garantizar la pensión mínima, debe PRVENIR iniciar su pago, independientemente que el Ministerio de Hacienda efectúe el pago, entonces PORVENIR deberá emitir la resolución de reconocimiento y pago de la pensión mínima que se efectuará desde el retiro del servicio público del demandante. Concluyó finalmente que no debe imponerse condena al MUNICIPIO DE VILLETA ni a COLPENSIONES pues ya se emitieron los bonos pensionales por el tiempo que cotizó a la administradora y el que trabajó para la entidad territorial.

5. RECURSO DE APELACIÓN Y CONSULTA

Inconforme con la decisión de primera instancia, la demandada PORVENIR S.A. la apeló por considerar que PORVENIR no había efectuado la solicitud de garantía de pensión mínima a la OBP del Ministerio de Hacienda por cuanto el demandante no había allegado la comunicación de su empleadora de comprometerse a retirarlo del servicio una vez empezara a devengar la pensión, además porque no se ha logrado la emisión de los bonos pensionales porque el demandante no ha aceptado la



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

liquidación provisional de uno de ellos. Entonces como es el estado el único que puede reconocer el beneficio estatal de pensión mínima de vejez, debió ordenarse expresamente al Ministerio reconocer el beneficio conforme el artículo 9 del decreto 832 de 1996, para que puede iniciarse el pago de las mesadas pensionales con cargo a la cuenta de ahorro individual. Además, debió ordenarse al Municipio de Villeta y a Colpensiones emitir y pagar los bonos pensionales a los que están obligados, a partir del momento en que el demandante acepte la liquidación provisional del bono, pues ese dinero forma parte del dinero con el que se financiará la pensión de vejez con el reconocimiento de la garantía de pensión mínima.

6. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y dentro del término de traslado, PORVENIR y el demandante COLPENSIONES, MINISTERIO DE HACIENDA las partes presentaron alegatos de conclusión por escrito, que se encuentran en el expediente.

Reunidos los presupuestos procesales y sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMAS JURÍDICOS

¿Debe ordenarse a la NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO a reconocer la garantía de pensión mínima al demandante JOSE HUMBERTO TELLEZ y a COLPENSIONES y el MUNICIPIO DE VILLETA a emitir y pagar los bonos pensionales del tiempo que cotizó y laboró el demandante en esas entidades, para que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. empiece a pagar la pensión de vejez en cuantía de un salario mínimo mensual legal?



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

PREMISAS FÁCTICAS

Encontró suficiente respaldo probatorio en el trámite de primera instancia que el señor JOSE HUMBERTO TELLEZ solicitó a PORVENIR S.A. el reconocimiento y pago de la pensión de vejez el 27 de abril de 2016 (folios 9 y 10). El 6 de diciembre de 2016, PORVENIR informó al demandante COLPENSIONES debía corregir un error que presenta la historia laboral en la OBP y realizar el reconocimiento y pago del bono (folios 30 y 31). El 29 de agosto de 2017 PORVENIR S.A. negó la solicitud pensional al demandante por cuanto el saldo de su cuenta de ahorro individual no le permite financiera una pensión del 110% del salario mínimo mensual legal e indicó que, para dar trámite a la garantía de pensión mínima se requiere que su bono pensional se encuentre emitido y pagado, lo cual no ha hecho el MUNICIPIO DE VILLETA (folios 21 y 22). El 30 de agosto de 2017, en cumplimiento de un fallo de tutela, PORVENIR S.A. comunicó al demandante que la historia laboral del bono pensional en la página interactiva de la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se encuentra actualizada y es necesaria la firma para solicitar emisión (folios 23 al 25). El 31 de agosto de 2017 PORVENIR le solicitó que radique formalmente ante PORVENIR S.A. la solicitud de pensión y los documentos requeridos para ello (folios 35 y 36). El 12 de octubre de 2017 PORVENIR comunicó nuevamente al demandante que la documentación aportada no es idónea y por ello no es posible dar respuesta a su solicitud pensional (folio 37). El 20 de octubre de 2017 el demandante presentó nueva solicitud pensional adjuntando los documentos requeridos en varias oportunidades por PORVENIR S.A. (folios 39 y 40). La demanda se radicó el 25 de septiembre de 2018 (folio 63). El 1º de abril de 2019 la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLETA certificó que PORVENIR S.A. no radicó solicitud de reconocimiento, emisión y redención del bono pensional respecto de algún trámite de pensión que se encuentre realizando el trabajador José Humberto Téllez, por lo que esa alcaldía no ha confirmado, objetado y/o liquidado a través del sistema de la OBP la obligación pensional a cargo (folio 177).

PREMISAS NORMATIVAS

ARTÍCULO 83 Ley 100 de 1993. *PAGO DE LA GARANTIA. Para las personas que tienen acceso a las garantías estatales de pensión mínima, tales garantías se pagarán a partir del momento en el cual la anualidad resultante del cálculo de retiro programado*



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

sea inferior a doce veces la pensión mínima vigente, o cuando la renta vitalicia a contratar con el capital disponible, sea inferior a la pensión mínima vigente.

La administradora o la compañía de seguros que tenga a su cargo las pensiones, cualquiera sea la modalidad de pensión, será la encargada de efectuar, a nombre del pensionado, los trámites necesarios para que se hagan efectivas las garantías de pensión mínima.

Decreto 832 de 1996

Artículo 1º. *Garantía de Pensión Mínima. En desarrollo del principio de solidaridad consagrado en la Ley 100 de 1993, la Nación y los dos regímenes del Sistema General de Pensiones garantizan a sus afiliados que cumplan con los requisitos establecidos en la mencionada ley, el reconocimiento y pago de una pensión mínima de vejez, de invalidez o de sobrevivientes equivalente al monto de un salario mínimo legal mensual vigente.*

Artículo 2º. *Garantía de Pensión Mínima de Vejez. Tanto en el régimen de Prima Media como en el de Ahorro Individual, habrá lugar a garantía de pensión mínima de vejez para los afiliados, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 33, 65 y 147 de la mencionada ley respectivamente, así como los dispuestos en el régimen de transición.*

Artículo 4º. *Reconocimiento de la garantía de pensión mínima. Corresponde a la Oficina de Obligaciones Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el reconocimiento de la garantía de pensión mínima, acto que se expedirá con base en la información que suministre la AFP o la aseguradora, entidades a las cuales, de acuerdo con el artículo 83 de la Ley 100 de 1993, les corresponde adelantar los trámites necesarios para que se hagan efectivas las garantías de pensión mínima.*

Con anterioridad al envío de la información respectiva, ésta deberá ser verificada por parte de la AFP de acuerdo con las instrucciones que al efecto imparta la Superintendencia Bancaria.

En desarrollo de la obligación de velar por la eficiente prestación del servicio, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público señalará los lugares y plazos para la entrega



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

de los documentos necesarios para acreditar el derecho a la garantía de pensión mínima.

Artículo 7º. Financiación de la Pensión Mínima de Vejez en el Régimen de Ahorro Individual. En el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, la Pensión Mínima de Vejez se financiará con los recursos de la cuenta de ahorro individual, incluyendo los aportes voluntarios si los hubiere, con el valor de los bonos y/o títulos pensionales cuando a ello hubiere lugar y, cuando éstos se agotaren, con las sumas mensuales adicionales a cargo de la Nación.

Artículo 9º modificado por el artículo 2º del decreto 142 de 2006. Mecanismos de pago de la Pensión Mínima de Vejez en el Régimen de Ahorro Individual. Para efectos del presente decreto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público establecerá mediante resolución, y previa consulta con la Superintendencia Financiera de Colombia, las fórmulas para el cálculo del saldo de una cuenta individual suficiente para cubrir vitaliciamente una pensión mínima, consultando los precios de las pólizas de Renta Vitalicia vigentes en el mercado, el cual se denominará Saldo de Pensión Mínima. Igualmente establecerá las fórmulas para la proyección de saldos de que trata el inciso 3º y, en general, los demás cálculos indispensables para la aplicación del presente artículo.

En desarrollo del artículo 83 de Ley 100 de 1993, cuando la AFP verifique, de acuerdo con los anteriores cálculos, que un afiliado que ha iniciado los trámites necesarios para obtener la pensión de vejez reúne los requisitos para pensionarse contenidos en el artículo 64 de la misma, pero el saldo en su cuenta individual es menor que el Saldo requerido para una Pensión Mínima, incluido el valor del bono y/o título pensional, iniciará los pagos mensuales de la respectiva pensión con cargo a la cuenta de ahorro individual, previo reconocimiento de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público del derecho a la garantía de pensión mínima, reconocimiento que se efectuará en un plazo no superior a cuatro (4) meses contados a partir del recibo de la solicitud. En estos casos, la AFP informará a la OBP cuando el saldo de la cuenta individual indique que se agotará en un plazo de un año, con el que tome oportunamente las medidas tendientes a disponer los recursos necesarios para continuar el pago con cargo a dicha garantía. Este reporte se mantendrá



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

mensualmente hasta el agotamiento del saldo de la cuenta individual, aplicando el siguiente procedimiento:

a) Cuando previa aplicación de las fórmulas de cálculo relativas a la proyección del saldo indiquen que los recursos de la cuenta individual se agotarán en un período igual o inferior a un año, la AFP así lo informará a la Oficina de Bonos Pensionales, indicando además la suma requerida para atender la anualidad siguiente. En este caso, la Oficina de Bonos Pensionales deberá tomar las medidas y, si es el caso, apropiar las partidas necesarias para que la AFP, con cargo a los recursos de la Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad cancele la garantía de pensión mínima que se cause;

b) La AFP, una vez haya sido informada por la Oficina de Bonos Pensionales sobre el reconocimiento y, si es el caso sobre el registro presupuestal correspondiente, continuará el pago mensual de la pensión respectiva con cargo a los recursos de la Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad;

c) La AFP deberá, semestralmente, informar a la Oficina de Bonos Pensionales y a la Superintendencia Financiera de Colombia, en los términos que la última indique, los montos cancelados a título de garantía de pensión mínima y los beneficiarios de la misma, así como la suma requerida para la anualidad siguiente, si hay lugar a ello.

En caso de que fallezca el pensionado sin que se haya agotado el saldo y sin que existan beneficiarios, los saldos que queden en la cuenta, seguirán el tratamiento previsto en el inciso 5º del artículo 81 de la Ley 100 de 1993 para Retiro Programado.

La AFP contará con una reserva de liquidez no inferior al valor correspondiente a seis (6) meses de la nómina de pensionados con garantía de pensión mínima.

La AFP será la responsable de controlar la supervivencia del beneficiario. Para el efecto, las AFP deberán presentar un plan de control de supervivientes a la Superintendencia Financiera de Colombia para su aprobación".

Decreto 656 de 1994



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

ARTICULO 21. *Las administradoras que incumplan el plazo establecido para pronunciarse respecto de una solicitud de pensión deberán pagar, con cargo a la respectiva cuenta individual de ahorro, una pensión provisional en favor del afiliado, calculada tomando en consideración los mismos criterios establecidos para la determinación de la mesada pensional a través de retiros programados. Esta pensión comenzará a reconocerse mensualmente a partir del día quince (15) hábil contado desde el vencimiento del plazo señalado para pronunciarse y deberá pagarse hasta el momento en el cual se efectúe el correspondiente pronunciamiento.*

Del mismo modo, cuando no existan recursos suficientes para atender el pago de una pensión por falta de presentación oportuna de las solicitudes de pago de bonos pensionales, de las solicitudes de pago de las garantías mínimas estatales o de las solicitudes de pago de las diferencias a cargo de las compañías aseguradoras, por razones imputables a las administradoras, éstas deberán reconocer a los respectivos pensionados pensiones provisionales, con cargo a sus propios recursos.

En general, corresponderá a las administradoras asumir pensiones provisionales con cargo a sus propios recursos en todos aquellos casos en los cuales el afiliado no disponga de la totalidad de las sumas a que tendría derecho para atender su pensión por falta de cumplimiento oportuno y adecuado de sus obligaciones por parte de la administradora.

PARAGRAFO. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicios de las demás sanciones personales e institucionales que puedan imponerse por el incumplimiento de las correspondientes obligaciones señaladas en el presente capítulo.

CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta las anteriores premisas fácticas y normativas, advierte la Sala que es la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. la obligada al reconocimiento y pago de la pensión mínima de vejez, a través de la garantía estatal, de la cual es titular el señor JOSE HUMBERTO TELLEZ, pues no fue objeto de apelación lo que tiene que ver con los requisitos



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

previstos por el artículo 65 de la ley 100 de 1993, por lo que partimos del hecho cierto que el señor TELLEZ tiene derecho a la garantía de pensión mínima de vejez.

Ahora bien, desde la consagración de esta garantía estatal en el artículo 83 de la ley 100 de 1993, se dispuso que es la administradora de pensiones que tiene a su cargo el reconocimiento pensional, *la encargada de efectuar, a nombre del pensionado, los trámites necesarios para que se hagan efectivas las garantías de pensión mínima*. De manera pues que si bien existe una obligación a cargo de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cumplimiento de ella depende enteramente de la gestión de la AFP, pues según el artículo 4º del decreto 832 de 1996, esta entidad reconoce la garantía de pensión mínima de vejez con base en la información que le suministre la AFP.

En el caso que nos ocupa, advierte la Sala que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. no ha cumplido diligentemente con la gestión que le corresponde para lograr el reconocimiento y pago de la garantía estatal de pensión mínima al señor JOSE HUMBERTO TELLEZ por parte del MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, toda vez que no existe prueba en el plenario que permita concluir que solicitó a COLPENSIONES y al MUNICIPIO DE VILLETA, la emisión y pago de los bonos pensionales que les corresponde por el tiempo cotizado por el demandante a esa administradora y el tiempo laborado a la referida entidad territorial, tan cierto es lo anterior que aún después de presentada la demanda, el 1º de abril de 2019 el propio MUNICIPIO DE VILLETA certificó que la AFP no ha efectuado solicitud alguna de emisión de bono pensional, de manera pues que mal haría la Sala en imponer obligaciones a esas demandadas cuando la única entidad habilitada por la ley para iniciar el trámite, no ha efectuado siquiera la solicitud de emisión de bonos pensionales y ha dado respuestas equivocadas e inexactas al demandante frente a cada una de sus solicitudes e incluso en el trámite tutelar, como se advierte en las premisas fácticas.

Finalmente, si bien es cierto que tal como lo indica la apelante, el artículo 9º del Decreto 832 de 1996 modificado por el artículo 2º del decreto 142 de 2006 señala que la AFP iniciará el pago mensual de la respectiva pensión con cargo a la cuenta de ahorro individual, previo reconocimiento de la Oficina de Bonos Pensionales del



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

Ministerio de Hacienda y Crédito Público, también lo es que el trámite para obtener esa garantía de pensión mínima sigue en cabeza de la AFP que tiene la obligación de gestionar la emisión y pago de los bonos pensionales y de la garantía de pensión mínima ante el Ministerio y lo cierto es que en el caso que ocupa la atención de la Sala, casi 4 años después de la solicitud pensional del demandante no se advierte que se haya iniciado formalmente la solicitud de emisión de bono pensional, como lo certificó el MUNICIPIO DE VILLETA y mucho menos ha podido iniciarse el de garantía de pensión mínima ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo que no resulta de recibo para la Sala que siendo ello así la apelante solicite que se emitan órdenes expresas a las demás demandadas, si la titular de las obligaciones para que inicien los trámites administrativos correspondientes no los ha iniciado sin justificación alguna, pues se basa en excusas relacionadas con que el demandante no había aportado la documentación completa, sin embargo lo hizo desde el 20 de octubre de 2017 y que el MUNICIPIO DE VILLETA no se había comprometido a retirar de su nómina de trabajadores al demandante una vez se asumiera el pago de la pensión por PORVENIR, pues esa es una obligación que incluso puede asumir PORVENIR en el acto de reconocimiento pensional sujeta a la desvinculación laboral, sin que sea exigible un documento adicional como el referido.

Como quiera entonces que es PORVENIR S.A. la que tiene la obligación de adelantar los trámites para la emisión y pago de los bonos pensionales así como del reconocimiento de la garantía estatal de pensión mínima, sin que obre en el plenario una sola prueba que demuestre que ya los inició respecto de las demás demandadas, no puede emitirse orden alguna en contra de ninguna de ellas, por lo que debe confirmarse la sentencia impugnada.

COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR s.a. y a favor del demandante en la suma de \$300.000 como agencias EN DERECHO.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá el 12 de junio de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en la suma de \$300.000 como agencias en derecho a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada

MARTHA INES RUIZ GIRALDO
Magistrada

LUIS ALFREDO BARON CORREDOR
Magistrado



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 **30 2017 00679**
Demandante: OLGA HERRERA URIBE
Demandados: COLPENSIONES
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Se reconoce personería para actuar en representación de COLPENSIONES a la Dra. MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA identificada con la C.C. No. 1.037.639.320 y T.P. No. 288.820, conforme el poder general otorgado mediante la escritura pública No. 120 del 1º de febrero de 2021 y como su apoderada sustituta se reconoce a la Dra. ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES identificada con la C.C. No. 37.627.008 y T.P. No. 221.228 conforme la sustitución del poder otorgada, documentos aportados por correo electrónico.

SENTENCIA

Procede la Sala a desatar el grado jurisdiccional de consulta en el que fue enviada la sentencia proferida el 9 de mayo de 2019 por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

ANTECEDENTES

1. DEMANDA

La señora OLGA HERRERA URIBE interpuso demanda ordinaria laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, con el fin que se declare que es beneficiaria del régimen de transición y, por ende, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez prevista por el acuerdo 049 de 1990 a partir de la fecha de la última cotización, junto con el retroactivo pensional, los intereses moratorios y la indexación.

2. SUPUESTO FÁCTICO

Como fundamento de sus pretensiones indicó la demandante que su empleadora María del Carmen Barrantes solicitó al Instituto de Seguros Sociales la elaboración del cálculo actuarial correspondiente a los aportes que se dejaron de efectuar a la demandante entre los años 1995 y 1999 y procedió a su pago, sin embargo COLPENSIONES no incluyó la totalidad de semanas pagadas en la historia laboral de la demandante y posteriormente negó su derecho pensional por no cumplir con el número de semanas exigido por la ley para obtenerlo. Ante las ingentes solicitudes de la demandante y la empleadora para solucionar el asunto administrativo que impedía el reconocimiento de la pensión solicitada, la ex empleadora decidió efectuar nuevamente el pago del cálculo actuarial, pese a lo cual COLPENSIONES no corrigió la historia laboral por considerar que no se acreditó la existencia de relación laboral, desconociendo toda la documental que se aportó en su momento.

3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Una vez admitida y notificada la demanda, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES la contestó oponiéndose a las pretensiones de la demanda por cuanto si bien la señora OLGA HERRERA URIBE era beneficiaria



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

del régimen de transición, no lo mantuvo ante la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 pues al 25 de julio de 2005 no acreditó las 750 semanas de cotización exigidas para ello. Indicó además que no está demostrado que la demandante haya laborado para la empleadora María del Carmen Barrantes entre enero de 1995 y diciembre de 1999 por cuanto no se reportó ninguna vinculación al ISS hoy COLPENSIONES, por lo que no es viable incluir dichas semanas en la historia laboral ni tampoco procedía el cobro coactivo de dichos períodos. Formuló como excepciones las que denominó inexistencia del derecho y de la obligación, cobro de lo no debido, improcedencia de intereses moratorios, prescripción y principio de buena fe.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia proferida el 9 de mayo de 2019 declaró que la señora OLGA HERRERA URIBE es beneficiaria del régimen de transición y condenó a COLPENSIONES al pago de la pensión de vejez prevista por el acuerdo 049 de 1990 en cuantía de 1 salario mínimo mensual legal a partir del 19 de octubre de 2014 por la declaratoria parcial de la prescripción, así como al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 desde el 12 de mayo de 2014 hasta que se verifique el pago de las mesadas adeudadas. Para arribar a tales conclusiones, argumentó el a quo que la señora OLGA HERRERA URIBE es beneficiaria del régimen de transición y lo mantuvo ante la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005, toda vez que cotizó más de 750 al 29 de julio de 2005, incluidas las 257,25 que dejó de cotizar su empleadora María del Carmen Barrantes, pues a la entidad de seguridad social le correspondía ejercer las acciones de cobro coactivo correspondientes. Indicó asimismo que incluidas las mismas semanas, la demandante cotizó un total de 1.112 semanas durante toda su vida laboral, es decir más de 1.000 en cualquier tiempo de las cuales, además 500 fueron cotizadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad. Condenó asimismo al pago de los intereses moratorios previstos por el artículo 141 de la ley 100 de 1993 acogiendo criterio



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

expuesto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia según el cual proceden aún ante el reconocimiento de la pensión del acuerdo 049 de 1990.

5. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Como quiera que no se interpuso el recurso de apelación contra la sentencia, por cumplirse los presupuestos del artículo 69 del CPT y SS el proceso fue enviado en consulta de la sentencia proferida el 9 de mayo de 2019 por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá.

6. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y las partes presentaron alegatos de conclusión por escrito dentro del término legal, los cuales obran dentro del expediente.

Reunidos los presupuestos procesales y sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

¿Debe incluirse en el conteo de semanas cotizadas por la señora OLGA HERRERA URIBE durante su vida laboral, las pagadas por la señora MARIA DEL CARMEN BARRANTES DE MENDEZ en el año 2012?

PREMISAS FACTICAS

El 15 de marzo de 2012, la señora MARÍA DEL CARMEN BARRANTES DE MENDEZ efectuó pagos correspondientes a aportes pensionales desde el ciclo de



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

octubre de 1995 hasta el ciclo de mayo de 1999, como permiten verificarlo las documentales de folios 11 al 70 del plenario.

Según documentos que obran en el expediente administrativo de la demandante:

- El 12 de junio de 2012, la señora MARIA DEL CARMEN BARRANTES DE MENDEZ afilió como su trabajadora al ISS a la señora OLGA HERRERA URIBE.
- El 7 de marzo de 2014 COLPENSIONES informó a la demandante *“...que hemos recibido su solicitud de corrección de historia laboral. Al respecto es importante señalar que teniendo en cuenta las actividades que demanda el proceso de investigación y corrección de las inconsistencias que pudiera presentar su historia laboral, la respuesta a su solicitud será emitida dentro de los 60 días hábiles contados a partir de la fecha de radicación, en observancia a que este trámite implica un procedimiento operativo especial que está orientado a una corrección definitiva e integral de su historia laboral lo cual exige tanto el aporte de soportes por parte del usuario como de la actividad oficiosa de la administración para el cumplimiento de, entre otros, los siguientes pasos:*
 1. *Solicitud de información adicional o faltante de los empleadores que efectuaron las cotizaciones a su nombre.*
 2. *Verificación de validez y consistencia de información de los pagos efectuados o de los soportes de la realización de los mismos.*
 3. *Búsqueda, identificación, validación y cargue de novedades laborales que reposan en archivos físicos microfilmados...”.*
- En respuesta del 30 de abril de 2014, se informó a la demandante: *Los ciclos 199501 a 199912, fueron cancelados por María del Carmen Barrantes de Méndez CC 41653491, de forma extemporánea, razón por lo cual no contabilizan el total de días cotizados en la Historia Laboral; Para solucionar dicha inconsistencia le sugerimos requerir al empleador: copia de la liquidación de la reserva actuarial con pago expedida por el ISS o Colpensiones; Una vez tenga los documentos deberán radicarlos en un Punto de Atención al Ciudadano. En caso de no contar con los soportes*



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

mencionados el empleador deberá solicitar la devolución de los aportes en mención y posteriormente solicitar el cálculo actuarial a Colpensiones de dichos aportes, para que le sean aplicados en su Historia Laboral.

- En respuesta del 7 de julio de 2014 se informó a la demandante: *le comunicamos que verificada la base de datos los periodos de cotización 1995-01 a 1999-12, fueron cancelados de manera extemporánea quedando intereses pendientes por cancelar por empleador MARIA DEL CARMEN BARRANTES DE MENDES, por esta razón no se contabiliza el total de los días en el reporte de la historia laboral de la afiliada Olga Herrera Uribe.*
- En respuesta del 11 de septiembre de 2014 se informó a la demandante: *le informamos que los ciclos 199501 a 199912 fueron cancelados por el empleador C.C. 41653491 MARIA DEL CARMEN BARRANTES DE MENDEZ de forma extemporánea, razón por la cual no contabilizan el total de días en la historia laboral. Para solucionar dicha inconsistencia le sugerimos requerir al empleador copia de afiliación con el ISS anterior a la mencionada y copia de la liquidación de la reserva actuarial con pago expedida por el ISS o Colpensiones. Una vez tenga los documentos deberá radicarlos en un punto de atención al ciudadano. En caso de no contar con los soportes mencionados el empleador deberá solicitar la devolución de los aportes en mención y posteriormente solicitar el cálculo actuarial a Colpensiones de dichos aportes para que le sean aplicados en su historia laboral.*
- La misma información se replica en las comunicaciones del 9 de octubre de 2014 y 1º de septiembre de 2015.
- Incluso en respuesta del 12 de noviembre de 2015 que se envió al apoderado judicial de la señora BARRANTES DE MENDEZ, COLPENSIONES explicó clara y detalladamente: *De acuerdo con la normatividad expuesta, se observa que si el empleador no afilió (o no reportó novedad de vínculo laboral) al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones a su empleado, deberá transferir el valor actualizado (cálculo actuarial), a satisfacción de la Entidad Administradora, para que estos aportes le sean tenidos en cuenta como 2 de 2 tiempo de cotización para*



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

efectos del eventual reconocimiento de la pensión. Esta obligación, por disposición del Art. 33 de la Ley 100 de 1993, antes mencionado, se encuentra en cabeza del empleador por cuanto omitió uno de los deberes legales que tenía con su trabajador. Ahora bien, con el fin de proceder con el estudio y/o elaboración del cálculo actuarial por omisión, se requiere que el empleador omiso radique en cualquier Punto de Atención al Ciudadano de Colpensiones (PAC) los siguientes documentos que no fueron acompañados a la solicitud inicial y son necesarios para el referido cálculo:

- ♣ Solicitud formal del empleador MARIA DEL CARMEN BARRANTES dirigida a Colpensiones, que debe contener el período a validar, desde y hasta cuándo, los salarios de los periodos a calcular y la identificación del afiliado.*
 - ♣ Fotocopia del Contrato de trabajo. En caso de ser contratación verbal, remitir declaración juramentada suscrita por el trabajador y el empleador, en la cual se demuestre la vinculación laboral por los periodos indicados.*
 - ♣ Copia de la cédula de ciudadanía del empleado.*
 - ♣ Certificado de Existencia y Representación Legal del empleador (persona jurídica) expedido por la Cámara de Comercio, vigente por el periodo por el cual se solicita el cálculo actuarial.*
 - ♣ Copias de Sentencias (si aplica).*
 - ♣ Certificación salarial por el ciclo a validar.*
 - ♣ Otros (que considere pertinentes)*
- En las respuestas de los años 2016 y 2017 se replica la misma información tanto a la demandante como a la señora BARRANTES DE MENDEZ.

PREMISAS NORMATIVAS

Artículo 33 de la ley 100 de 1993 Parágrafo 1o. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta:

...d) El tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador...



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

En los casos previstos en los literales b), c), d) y e), el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un bono o título pensional.

Inciso final del artículo 17 del decreto 3798 de 2003: En el caso en que, por omisión, el empleador no hubiera afiliado a sus trabajadores a partir de la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, o con anterioridad a dicha fecha no hubiere cumplido con la obligación de afiliarlos o de cotizar estando obligado a hacerlo, el cómputo para pensión del tiempo transcurrido entre la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y la fecha de afiliación tardía solo será procedente una vez se entregue la reserva actuarial o el título pensional correspondiente, calculado conforme a lo que señala el decreto 1887 de 1994.

En cuanto a la diferencia entre las figuras de la mora en el pago de aportes y la omisión de afiliación al sistema general de pensiones, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reciente sentencia señaló:

“...En efecto, tal y como lo señaló el Tribunal, a partir de varias sentencias como las CSJ SL9856-2014, SL17300-2014 y CSJ SL14388-2015, esta sala de la Corte ha diferenciado efectivamente los contextos de mora en el pago de los aportes, con los de falta de afiliación del trabajador, y ha precisado que mientras en el primer caso las semanas pueden ser convalidadas para el afiliado, si el respectivo fondo de pensiones no acredita el ejercicio de las acciones de cobro, en el segundo lo que resulta preciso es demostrar la existencia de un empleador omiso en la afiliación, para obligarlo a trasladar a la correspondiente administradora el valor de un cálculo actuarial, correspondiente a los periodos omitidos.

En reciente sentencia CSJ SL4021-2019, la Corte reiteró al respecto:



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

Con todo, valga recordar que la decisión del colegiado no se aleja de la jurisprudencia de esta Sala de Casación que ha resaltado las diferencias entre «mora» en el pago de aportes y «falta de afiliación», expresión esta última que se puede asimilar a la omisión en comunicar el ingreso del trabajador por parte del empleador. En el primer caso, se ha señalado que no es admisible que las consecuencias de la omisión del empleador en realizar el pago de las cotizaciones se traslade al afiliado, si antes no se acredita por la administradora que adelantó las gestiones de cobro correspondientes.

En el caso de la no afiliación, la Corte sostiene que esta circunstancia no puede equipararse a la mora, pues no resulta comparable la situación del empleador que afilia a sus trabajadores e incumple el pago de algunos periodos con quien no comunica su ingreso al sistema, ya que el empleador debe asumir el pago de las prestaciones que le hubieran correspondido a las administradoras en caso de afiliación. Este último aspecto ha sido morigerado y actualmente, entre otras razones, con motivo de la entrada en vigencia del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, reglamentado por el Decreto 3798 de ese mismo año, se admite la inclusión de estos tiempos pese a no existir afiliación, siempre que se traslade el cálculo actuarial que los represente, en cuyo caso el sistema debe asumir el pago de la prestación y, además, se reúnan los requisitos mínimos exigidos para la correspondiente prestación.

Descendiendo al caso se tiene que tal como lo mencionó el tribunal, no se puede endilgar a la administradora la obligación de efectuar el cobro de los aportes toda vez que para que exista mora del empleador con el sistema, debe mediar el incumplimiento de una determinada prestación adquirida en virtud del formulario de afiliación del trabajador o de novedad de vinculación laboral; asunto que si bien no exonera de responsabilidad al dador del empleo, sí impide que se establezca su condición de deudor moroso del sistema.

En el presente asunto una vez que la administradora advirtió el pago irregular de las cotizaciones de los ciclos 2005/01 a 2005/06, indicó a la afiliada que no las tendría en cuenta hasta tanto la empleadora solicitara la devolución de los aportes y el cálculo actuarial (fl. 43) al no mediar la inscripción, de lo que se deriva que el incumplimiento de la obligación por parte de ésta última, legitima a la trabajadora



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

para dirigir sus acciones en su contra para obtener el pago correspondiente, sin que entretanto se pueda exigir a la demandada su inclusión en la historia laboral, máxime si se tiene en cuenta que en este caso no se vinculó a Olga Dolores Portillo Obando como obligada a sufragar dicho pago.

Ahora bien, resulta necesario reiterar que la circunstancia anotada, esto es, la falta de reporte de ingreso de la trabajadora por parte de su empleadora, no genera la pérdida del derecho a la pensión, lo que sucede es que ante tal omisión, se debe incluir este tiempo de servicio en los términos previstos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, entre estos, el Decreto 1887 de 1994, a través del cálculo actuarial representado por un bono o título pensional, según el caso, como así se le advirtió a la actora al resolver la solicitud de corrección de historia laboral el 27 de mayo de 2015, mediante comunicación visible a folio 43.

Así las cosas, se repite, como en este caso lo que medió fue una falta de afiliación de la trabajadora al sistema de pensiones, por parte de su empleador Ojalata Limitada, no resultaba viable convalidar las semanas correspondientes al periodo transcurrido entre los meses de enero de 1996 y julio de 1998, por el solo hecho de que se hubieran pagado de forma extemporánea, pues, como se lo advirtió a la demandante la institución demandada desde un inicio, entre otros a través del oficio visible a folio 52, lo que procedía era la habilitación de los tiempos, por medio de un cálculo actuarial, lo que nunca fue llevado a cabo...” (Sentencia SL 5089 del 2 de diciembre de 2020 con ponencia del Magistrado Jorge Luis Quiroz Alemán).

CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta las anteriores premisas fácticas y normativas, advierte la Sala que resultó desacertada la consideración del a quo de abordar el tema puesto en su conocimiento a partir de la mora de la empleadora en el pago de los aportes al sistema general de pensiones a favor de la señora OLGA HERRERA URIBE, pues si se analizan cronológicamente los hechos, lo que en realidad aconteció fue la falta de afiliación de la trabajadora y el pago inconsulto de lo que la presunta empleadora creyó deber, sin la aquiescencia de la entidad de seguridad social, tan



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

cierto es lo anterior, que lo primero que se hizo fue el pago de los aportes en el mes de marzo de 2012 para posteriormente afiliar a la trabajadora a COLPENSIONES y solicitar la corrección de su historia laboral. Y una vez COLPENSIONES advirtió el error puso en conocimiento no solo de la afiliada sino de quien efectuó el pago de aportes en su nombre, el trámite establecido en la ley para que esas semanas pudieran contabilizarse en la historia laboral de la demandante para efectos pensionales. No obstante y pese a las múltiples respuestas y explicaciones dadas por COLPENSIONES, ni la afiliada ni la señora BARRANTES DE MENDEZ atendieron los requerimientos de COLPENSIONES, pues todas las solicitudes que se presentaron entre los años 2012 y 2017 apuntaron a la inclusión de las semanas pagadas en la historia laboral de la demandante y no a la elaboración del cálculo actuarial, para lo cual ni siquiera se aportaron los documentos requeridos por la entidad para ello.

Así las cosas, la respuesta al problema jurídico planteado es que NO debe incluirse en el conteo de semanas cotizadas por la señora OLGA HERRERA URIBE durante su vida laboral, las pagadas por la señora MARIA DEL CARMEN BARRANTES DE MENDEZ en el año 2012, pues, se reitera, se trató de un pago inconsulto alejado de los requisitos legales y que se realizó sin la aprobación de la entidad de seguridad social.

Corolario de lo anterior, se tiene que el análisis del derecho pensional reclamado por la demandante debió hacerse con las 855,71 semanas de cotización que aparecen en el reporte de fecha 24 de enero de 2018 que obra a folios 105 al 108 del plenario y es lo que procede la Sala a efectuar.

Según copia de la cédula de ciudadanía que reposa en el expediente administrativo, la señora OLGA HERRERA URIBE nació el 25 de noviembre de 1955, es decir que para el 1º de abril de 1994 contaba con 38 años de edad y, por tanto era beneficiaria del régimen de transición. No obstante cumplió 55 años de edad, que era la exigida por el acuerdo 049 de 1990, el 25 de noviembre de 2010, por lo que no causó su derecho pensional antes del 31 de julio de 2010, de manera



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

que para mantener el régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014, debió cotizar 750 semanas al 25 de julio de 2005, según voces del párrafo transitorio 4º del Acto Legislativo 01 de 2005.

Ahora bien, teniendo en cuenta el resumen de semanas de cotización referido, la señora OLGA HERRERA URIBE cotizó 564,3 semanas entre el 29 de julio de 1975 y el 25 de julio de 2005, por lo que no mantuvo el régimen de transición y, por ende, no se podía reconocer la pensión de vejez con fundamento en el acuerdo 049 de 1990 como lo hizo el a quo, por lo que la sentencia debe revocarse.

Se releva la sala de efectuar el estudio pensional con la ley 100 de 1993 modificada por la ley 797 de 2003 que exige un mínimo de 1.300 semanas de cotización, pues, como se indicó en líneas anteriores, la demandante cuenta con apenas 855,71 semanas de cotización.

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos se declaran probadas las excepciones de inexistencia del derecho y de la obligación y cobro de lo no debido. No se condena en costas por tramitarse el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 9 de mayo de 2019 por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá y en su lugar se **NIEGAN** las pretensiones formuladas por la señora OLGA HERRERA URIBE y se **ABSUELVE** de las mismas a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

SEGUNDO: DECLARAR probadas las excepciones de inexistencia del derecho y de la obligación y cobro de lo no debido formuladas por COLPENSIONES, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia por tramitarse el grado jurisdiccional de consulta. Las de primera instancia se revocan y quedan a cargo de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada

MARTHA INES RUIZ GIRALDO
Magistrada

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 **28 2018 00226 01**
Demandante: EMILIO JOSE BENITEZ PEREZ
Demandado: UGPP
FIDUCIARIA POPULAR S.A.
FIDUAGRARIA

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá el 16 de mayo de 2019.

ANTECEDENTES

1. DEMANDA

El señor EMILIO JOSE BENITEZ PEREZ interpuso demanda ordinaria laboral en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP y del PAR TELECOM administrado por FIDUAGRARIA S.A. y FIDUPOPULAR S.A. con el fin que se les condene al pago de la prestación convencional prima de retiro y de la pensión convencional, por haber trabajado más de 20 años al servicio de TELECOM y cumplir 55 años de edad el 18 de enero de 2016, junto con dos mesadas adicionales anuales y la indexación.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

2. SUPUESTO FÁCTICO

Como fundamento de sus pretensiones, el demandante adujo que laboró en la Empresa Nacional de Telecomunicaciones TELECOM desde el 1º de octubre de 1982 hasta el 25 de julio de 2003, es decir, durante 20 años, 9 meses y 19 días. Cumplió 55 años el 18 de enero de 2016. Que de acuerdo con la totalidad de convenciones colectivas y acuerdos vigentes entre empleador y trabajadores, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión convencional que reclama, así como de la prima de retiro, pues es compatible con la indemnización por despido injusto y está motivada por razón de la pensión.

3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Admitida y notificada la demanda, las demandadas FIDUAGRARIA S.A. y FIDUPOPULAR se opusieron a las pretensiones de la demanda por carecer de fundamentos legales y de hecho pues se pretende obtener beneficios pensionales de unas convenciones que dejaron de regir no solo por la liquidación de TELECOM sino por entrar en vigencia el Acto Legislativo 01 de 2005. Propusieron como excepciones las de inexistencia del derecho, imposibilidad jurídica para proferir sentencia de fondo contra el consorcio de remanentes TELECOM conformado por las fiduciarias FIDUAGRARIA S.A. FIDUCIAR S.A. vocero del patrimonio autónomo de remanentes PAR, prohibición legal para que un fiduciario responda con recursos propios por las obligaciones a cargo de los fideicomisos que administra y/o de los fideicomitentes respectivos, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe y prescripción.

Por su parte la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP se opuso a la prosperidad de las pretensiones por cuanto al demandante no le asiste el derecho a la pensión convencional que reclama pues debía encontrarse en servicio activo al momento de cumplir los 50 años de edad como lo dispone la convención colectiva cuya aplicación solicita, además porque no es beneficiario del régimen de transición ni le aplica ninguna de las



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

modalidades pensionales que tenía TELECOM. Formuló como excepciones las de inexistencia de la obligación y prescripción.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia proferida el 16 de mayo de 2019 negó las pretensiones de la demanda y absolvió de las mismas a las demandadas por considerar que mediante el acta extraconvencional o adenda que obra a folio 820 del plenario, se aclaró el artículo 2º de la convención colectiva vigente para los años 1996 – 1997, norma que se interpreta en el sentido que al ser el régimen de transición un beneficio consagrado en la ley y que garantiza una expectativa legítima de ser pensionado con los requisitos anteriores a la ley 100, se encontraba incorporado dentro de las convenciones colectivas vigentes para los años 1996 al 2000, por lo que no es cierta la manifestación de la apoderada del demandante de que la adenda fue derogada tácitamente por las partes al no haberse incorporado en las normas convencionales vigentes. Indicó que la adenda al artículo 2º de la convención colectiva 1996 – 1997 goza de plena validez y el demandante no es beneficiario del régimen de transición, por no contar con la edad o tiempo de servicios al 1º de abril de 1994. En cuanto a la prima de retiro indicó que estaba prevista en el estatuto especial de personal para aquellos trabajadores cuya terminación del contrato fuera consecuencia del reconocimiento pensional y no es el caso, pues el contrato de demandante finalizó por la liquidación de Telecom.

5. APELACIÓN

Inconforme con la decisión el demandante interpuso el recurso de apelación por cuanto en la demanda se solicitó que se concediera una prestación por tiempo de servicios porque superó los 20 años y llegó a los 55 de edad, que no se requería que se cumplieran en vigencia del contrato de trabajo. Indicó que el derecho del demandante nace del decreto 2123 con la reestructuración de Telecom que pasó de ser un establecimiento público a una empresa industrial y comercial del estado y el artículo 7º inciso final enseña que quedan



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

vigentes para los trabajadores de la planta de personal vinculados al momento en que cambió la naturaleza jurídica de la empresa, el régimen salarial, prestacional y asistencial vigente al momento en que entró en vigor el decreto 2123. Señaló que en el artículo 2º de la convención colectiva de 1997, continúa el derecho que traía el trabajador del decreto 2123 y que las partes son autónomas para declarar la vigencia de prebendas contenidas en normas y convenciones anteriores, quedando entonces vigentes las normas existentes que consagren derechos en beneficio de telecom, que consten por escrito en la constitución nacional, leyes, decretos, contratos individuales y convenciones colectivas, las cuales quedan incorporadas a esta convención en cuanto no resulten modificadas por ésta, aquí no se estaba incorporando la ley 100 sino las normas que beneficiaban a los trabajadores de las comunicaciones. Indicó que la convención colectiva vigente para los años 1996 – 1997 se firmó el 8 de agosto de 1996, posteriormente se firmó la que estuvo vigente para los años 1998 – 1999 el 10 de marzo de 1998, la cual no retrotrajo la anterior porque así no se indicó expresamente. Posteriormente las partes firmaron una adenda a la convención 1996 – 1997 que ya no estaba vigente y que vulneró los derechos que ya le había otorgado a todos los trabajadores. Luego vino la convención 2000 – 2001 que aclaró el artículo 2º de la convención 1996 – 1997 y a ella se integraron todas las normas que aparecen relacionadas en el índice. Explicó que el Despacho de primera instancia decretó que la adenda hacía parte de la convención 1996 – 1997 pero eso no lo dice el documento y tampoco aparece físicamente incorporada a ella, la adenda fue depositada el 23 de julio de 1998 cuando ya estaba en vigor otra convención colectiva. El derecho que se reclama está consagrado en el artículo 362 de la norma convencional JD 012 de 1992 que consagra la pensión convencional por tiempo de servicio. Finalmente indicó que no se puede entender que la prima de retiro se causa solo cuando el trabajador se retira en razón del reconocimiento de la pensión, pues la norma que la consagra se refiere al retiro para tomar el valor para su cálculo.

6. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y, dentro del término del traslado, las partes formularon alegatos de conclusión por escrito.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

Reunidos los presupuestos procesales y sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

¿Puede inaplicarse la adenda al artículo 2º de la convención colectiva de trabajo 1996 – 1997 para reconocer al señor EMILIO JOSE BENITEZ PEREZ la pensión de jubilación prevista en el artículo 57 del Acuerdo JD 055 del 1º de julio de 1993 y en el artículo 325 del Acuerdo JD 0012 de 1992?

PREMISAS NORMATIVAS

Artículo 467 del CST: DEFINICION. Convención colectiva de trabajo es la que se celebra entre uno o varios {empleadores} o asociaciones patronales, por una parte, y uno o varios sindicatos o federaciones sindicales de trabajadores, por la otra, para fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia.

ARTICULO 479 del CST: DENUNCIA. 1. Para que sea válida la manifestación escrita de dar por terminada una convención colectiva de trabajo, si se hace por una de las partes, o por ambas separadamente, debe presentarse por triplicado ante el Inspector del Trabajo del lugar, y en su defecto, ante el Alcalde, funcionarios que le pondrán la nota respectiva de presentación, señalando el lugar, la fecha y la hora de la misma. El original de la denuncia será entregado al destinatario por dicho funcionario, y las copias serán destinadas para el Departamento Nacional de Trabajo y para el denunciante de la convención.

2. Formulada así la denuncia de la convención colectiva, ésta continuará vigente hasta tanto se firme una nueva convención.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

ARTICULO 480 del CST: REVISION. Las convenciones colectivas son revisables cuando quiera que sobrevengan imprevisibles y graves alteraciones de la normalidad económica. Cuando no haya acuerdo entre las partes acerca de la revisión fundada en tales alteraciones, corresponde a la justicia del Trabajo decidir sobre ellas; y entretanto estas convenciones siguen en todo su vigor.

Addenda al artículo 2º de la convención colectiva de trabajo 1996 – 1997: Las partes suscribientes de la presente addenda dan alcance al artículo 2º de la Convención Colectiva de Trabajo 1996 – 1997, suscrita entre la Empresa Nacional de Telecomunicaciones TELECOM con el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones SITTELECOM y el Sindicato de Industria de Trabajadores de las Telecomunicaciones ATT, con el objeto de aclarar que Telecom reconoce a los trabajadores cobijados por el régimen de transición establecido en el inciso 2º del artículo 36 de la ley 100 de 1993, vinculados a la empresa antes de la vigencia del Decreto 2123 de 1992 las siguientes modalidades de pensión:

1. El trabajador que haya llegado o llegue a los cincuenta (50) años de edad después de veinte (20) años de servicio continuos o discontinuos.
2. El trabajador oficial que haya servido veinticinco (25) años sin consideración a su edad.

Inciso 2º del artículo 36 de la ley 100 de 1993: La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o mas años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior *al cual se encuentren afiliados*. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

PREMISAS FÁCTICAS

Encontró suficiente respaldo probatorio en el plenario que el señor EMILIO JOSE BENITEZ PEREZ nació el 18 de enero de 1961 y que laboró para la Empresa Nacional de Telecomunicaciones TELECOM desde el 1º de octubre de 1982 hasta el 25 de julio de 2003 con 6 días de interrupción, es decir un total de 7.495 días o lo que es lo mismo, 20 años 9 meses y 25 días.

CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta las anteriores premisas fácticas y normativas, sea lo primero indicar que a partir de la ley 100 de 1993 todos los trabajadores deben pensionarse conforme a las normas del sistema general de seguridad social integral, a menos que hayan adquirido un derecho pensional legal o convencional antes de la fecha de entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 o que sean beneficiarios del régimen de transición.

Entonces para el primer caso, las normas que estaban vigentes antes del 1º de abril de 1994 cuya aplicación se solicita serían los acuerdos JD 0012 de 1992 y JD 055 del 1º de julio de 1993, que dispusieron que los trabajadores obtendrían su derecho pensional a los 20 años de servicio a cualquier edad y para el 1º de abril de 1994 el demandante apenas contaba con 11 años y 6 meses de servicios por lo que la sala arriba a la primera conclusión y es que para la fecha de entrada en vigencia del sistema general de seguridad social en pensiones, el demandante no tenía un derecho adquirido a la pensión convencional que reclama y la única posibilidad de pensionarse conforme a las normas anteriores sería siendo beneficiario del régimen de transición, esto es, si para el 1º de abril de 1994 tenía 40 o más años de edad o 15 años de servicios y para ese momento contaba apenas con 33 años de edad y 11 años y 6 meses de servicios, como se indicó, por lo que tampoco es beneficiario del régimen de transición, como lo definió la juez de primera instancia, de manera que este solo argumento sería suficiente para negar las pretensiones de la demanda, pues más allá de si se inaplicara o no la adenda convencional, el demandante no puede pensionarse con normas convencionales o legales que estaban vigentes antes del 1º de abril de 1994 fecha en que entró en vigencia la ley 100 de 1993.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

No obstante lo anterior y como quiera que la pretensión principal de la demanda es que se inaplique la referida adenda y que se reconozca al demandante la pensión de jubilación prevista en el artículo 57 del Acuerdo JD 055 del 1º de julio de 1993 y en el artículo 325 del Acuerdo JD 0012 de 1992, la Sala efectuará el análisis de la imposibilidad de inaplicar una norma que tiene carácter convencional en los siguientes términos:

Verificado el folio 820 del plenario, se tiene que la denominada Addenda al artículo 2º de la convención colectiva de trabajo 1996 – 1997, está firmada por las mismas personas que actuaron como negociadores de las organizaciones sindicales en el proceso de negociación colectiva que terminó con la firma de la convención colectiva de trabajo celebrada entre la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, SITTELECOM y el Sindicato de Industria de Trabajadores de las Telecomunicaciones ATT, esto es, los señores Eberto López Machado, Rafael Baldovino Galvis, Antonio Yemail del Risco, Carlos Cely Maestre, Carlos Salazar Pérez y Jorge Lema Sterling, firmas que no se desconocieron en el trámite de primera instancia.

Considera entonces la Sala que independientemente que no se haya especificado la fecha de suscripción del documento, es una addenda a la convención colectiva 1996 – 1997 como se indicó en la parte introductoria del texto y para cuya validación firmaron los mismos negociadores de la referida convención colectiva quienes indicaron que se realizó con el objeto de aclarar las modalidades de pensión que TELECOM reconoce a los trabajadores beneficiarios del régimen de transición; por lo tanto, es una addenda que forma parte integral del texto convencional celebrado el 8 de agosto de 1996 y que tendría vigencia desde el 1º de enero de 1996 hasta el 31 de diciembre de 1997.

Así las cosas, no puede pretender inaplicarse una disposición convencional para un caso particular y concreto porque la convención colectiva de trabajo, incluidas sus adendas y modificaciones, es ley para las partes, contiene derechos y obligaciones para cada una de ellas y se entiende incorporada a la totalidad de los contratos de trabajo vigentes cuando se celebró y no podría dejar de aplicarse para un caso específico y aplicarse para los demás, sería



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

tanto como decir que se aplica a quienes conviene y no se aplica a quienes no.

Si se considera que esa adenda a la convención es inconstitucional o contraria a la ley debió hacerse uso de los mecanismos legales con que cuentan las propias organizaciones sindicales, pues como acuerdo de voluntades entre las partes (empleador y sindicato) solo ellos podrían cambiar sus términos a través de una nueva negociación colectiva que inicia con la denuncia de la convención, o, de ser posible, podría pedirse la revisión del texto convencional o acudir a la jurisdicción pero no para pedir que se inaplique en un caso particular, sino que se deje sin efectos por todas esas presuntas irregularidades que puso de presente la apoderada en su recurso de apelación y en sus alegatos de conclusión, en los que no ahondará la Sala, pues, se reitera, el demandante no tiene derecho a pensionarse con normas convencionales ni legales vigentes antes de la ley 100 de 1993 y, aún de ser posible, no puede inaplicarse una adenda convencional en un caso particular y concreto por las razones expuestas.

Son suficientes los anteriores argumentos para CONFIRMAR la sentencia apelada. COSTAS en esta instancia a cargo de la apelante en la suma de \$300.000 como agencias en derecho.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 16 de mayo de 2019 por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la apelante en la suma de \$300.000 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada

MARTHA INES RUIZ GIRALDO
Magistrada

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 25 2017 00561 01
Demandante: BLANCA OFFIR RAMIREZ DE GONZALEZ
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Se reconoce personería para actuar en representación de COLPENSIONES a la Dra. MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA identificada con la C.C. No. 1.037.639.320 y T.P. No. 288.820, conforme el poder general otorgado mediante la escritura pública No. 120 del 1º de febrero de 2021 y como su apoderada sustituta se reconoce a la Dra. ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES identificada con la C.C. No. 37.627.008 y T.P. No. 221.228 conforme la sustitución del poder otorgada, documentos aportados por correo electrónico.

SENTENCIA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá el 2 de mayo de 2019.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

ANTECEDENTES

1. DEMANDA:

La señora BLANCA OFFIR RAMÍREZ DE GONZALEZ presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de COLPENSIONES a fin que se declare que tiene derecho a que se le acreciente su mesada pensional con el porcentaje que se le reconoció inicialmente a Harold Gonzalez, Magda González y Cigridi González, a quienes se les extinguió el derecho a la pensión de sobrevivientes y, por ende, se condene a la entidad al reconocimiento y pago del 100% de la referida prestación económica, junto con los reajustes legales anuales, el pago de las diferencias pensionales, la indexación y los intereses moratorios.

2. SUPUESTO FÁCTICO:

Como fundamento de sus pretensiones, indicó la demandante que por el fallecimiento del señor JOSE HERNAN GONZALEZ AGUIRRE, el Instituto de Seguros Sociales reconoció pensión de sobrevivientes en cuantía de \$91.845 distribuida de la siguiente manera:

\$41.748	A Blanca Offir Ramirez De Gonzalez
\$16.699	A Magda Constanza Gonzalez Ramirez
\$16.999	A Cigridt Milena González Ramírez

A Harold Oswaldo González Ramírez no le reconoció suma alguna por cuanto ya era mayor de 16 años.

Por el cumplimiento de los presupuestos del artículo 22 del decreto 3041 de 1966, los hijos beneficiarios extinguieron su derecho pensional, sin que acreciera la mesada pensional de la demandante y pese a las solicitudes formuladas,



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

COLPENSIONES señaló *“que de acuerdo a lo anterior el Decreto 3041 de 1966 no contempló el acrecentamiento de una cuota parte pensional, por lo tanto NO es procedente acceder a la petición de reliquidación de cuota parte pensional a favor de la peticionaria RAMIREZ DE GONZALEZ BLANCA OFFIR de conformidad con el artículo 21 del Decreto 3041”*.

3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Una vez admitida y notificada la demanda COLPENSIONES se opuso a las pretensiones por carecer de fundamentos de derecho, sustento fáctico y legal y solicitó despacharlas desfavorablemente y absolver de condena a la entidad. Formuló como excepciones las que denominó prescripción y caducidad, cobro de lo no debido, no configuración del derecho al pago de indexación, pago y buena fe.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia proferida el 2 de mayo de 2019 condenó a COLPENSIONES a acrecentar la pensión de sobrevivientes reconocida a la señora BLANCA OFFIR RAMIREZ DE GONZALEZ en un 100% a partir del 11 de enero de 1996 y a pagar el retroactivo pensional desde el 1º de junio de 2012 hasta el 30 de abril de 2019 por prescripción parcial, en la suma de \$61'403.320 que ordenó que fuera indexada. Para arribar a la anterior conclusión argumentó que si bien es cierto el decreto 3041 de 1966 no permite el acrecimiento de la pensión de sobrevivientes para la cónyuge beneficiaria, también lo es que con el surgimiento de la Constitución Política y7 la ley 100 de 1993, todos los beneficiarios tienen derecho al acrecimiento de la pensión cuando se extinga el derecho de otro beneficiario a quien le haya sido reconocida, por lo que en aplicación del principio de la condición más beneficiosa,



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

tiene derecho al acrecimiento que reclama desde que la última de sus hijas menores adquirió la mayoría de edad.

5. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, la parte demandada interpuso el recurso de apelación por cuanto el artículo 21 del decreto 3041 de 1966 no contempló el acrecimiento de la cuota parte pensional en un 100% y la única norma aplicable al caso concreto es la que acaba de referirse, que era la que estaba vigente a la fecha de fallecimiento del causante.

6. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y dentro del término de traslado, las partes presentaron alegatos de conclusión por escrito, que se encuentran en el expediente.

Reunidos los presupuestos procesales y sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMAS JURÍDICOS

¿Tiene derecho la señora BLANCA OFFIR RAMÍREZ DE GONZALEZ a que se acreciente la pensión de sobrevivientes que le fue reconocida por el ISS a ella y los hijos del causante JOSE HERNAN GONZALEZ AGUIRRE, teniendo en cuenta la extinción del derecho pensional de cada uno de los demás beneficiarios?



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

PREMISAS NORMATIVAS

Artículo 21 del decreto 3041 de 1966 que aprobó el acuerdo 224 de 1966:

“La pensión a favor del cónyuge sobreviviente será igual a un cincuenta por ciento (50%) y la de cada huérfano con derecho igual a un veinte por ciento (20%) de la pensión de invalidez o de vejez que tenía asignada el causante, o de lo que le habría correspondido a la fecha del fallecimiento excluidos los aumentos dispuesto en el artículo 16 del presente reglamento. Cuando se trata de huérfanos de padre y madre, la cuantía de la pensión se elevará hasta el treinta por ciento (30%) para cada uno”.

Artículo 23 del decreto 3041 de 1966 que aprobó el acuerdo 224 de 1966:

“Si las pensiones de sobrevivientes atribuidas a los beneficiarios de un mismo causante han sido reducidas proporcionalmente por aplicación de lo dispuesto en la primera parte del artículo 61 de la ley 90 de 1946 y luego se redujere posteriormente al grupo de beneficiarios por muerte o extinción del derecho de cualquiera de sus integrante, el monto de la pensión disponible por este motivo acrecerá proporcionalmente las pensiones de los beneficiarios restantes sin que tales pensiones reajustadas puedan sobrepasar las cuantías porcentuales indicadas en el artículo 21 de este reglamento”.

Artículo 61 de la ley 90 de 1946:

“El total de las pensiones de viudedad y orfandad no podrá exceder el monto de la pensión de invalidez o vejez de que estuviera disfrutando el asegurado, o de la de invalidez que le hubiera correspondido eventualmente, si excediere, se reducirán proporcionalmente todas las pensiones; si no alcanzare dicho monto, los ascendientes que dependían exclusivamente del asegurado, tendrán derecho, por iguales partes y por cabezas, a la fracción disponible, sin que ninguno de ellos



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

pueda recibir una renta superior al veinte por ciento (20%) de la pensión eventual del difunto”.

Sentencia SL 828 del 19 de noviembre de 2013 proferida por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia con ponencia de la Magistrada Elsy del Pilar Cuello Calderón:

“...Al respecto cabe señalar que la jurisprudencia de esta Sala de la Corte ha sido enfática, en que al ser la pensión de sobrevivientes un derecho derivado, y en esta específica circunstancia una sustitución de la prestación adquirida, la legislación que debe resolver la controversia es la que estaba en vigor al momento del fallecimiento del afiliado o pensionado, sin que sea dable predicar que la normativa que gobierna el caso es la que corresponde al momento en que se extinguió el derecho de uno de los beneficiarios, como lo pregonó el ad quem, pues es evidente que esa nueva disposición no puede alterar o incidir una garantía consolidada en una norma anterior.

En tal sentido no era posible, en los términos que hizo el juez de apelación, acudir a dicha teoría, y escindir la ley, para acoplarla a la controversia, dado que ello altera el espíritu y la cohesión del ordenamiento jurídico y entraña una dificultad adicional y evidente, pues la pensión de sobrevivientes estaría sujeta a la modificación ulterior, proporcional al número de beneficiarios, en tanto según la fecha en que cada uno de ellos extinga su derecho, se regularían los de los demás, aspecto nocivo que no se aviene a la filosofía que inspira el derecho.

Analizar de manera fraccionada, en proporción de cada beneficiario, implica además afectar las reglas respecto de las cuales se les reconoció a los otros, sin justificación, de allí que el Tribunal no podía remitirse a lo dispuesto por el Acuerdo 049 de 1990 para resolver la controversia.

...El Decreto 3041 de 1966 acuñó tiempo después, el término de “pensión de sobrevivientes”, y contempló, en su artículo 21, que serían beneficiarios la cónyuge



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

y los hijos, variando la ecuación porcentual, en tanto a la primera le asignó el 50% y a cada hijo con derecho el 20% de la pensión de invalidez o de vejez, del causante y dispuso que a los “huérfanos de padre y madre” se les asignaría el 30%.

El referido precepto 21 nada contempló respecto del acrecimiento pensional, en la medida en que únicamente enlistó las eventualidades que podían acontecer al momento del reclamo de la prestación, siendo que en algunos de tales casos únicamente podría concurrir la viuda, o simplemente los hijos.

... La lectura de tal disposición lleva a predicar que la restricción de los porcentajes solo está dada en el caso en que la pensión de sobrevivientes se hubiese reducido proporcionalmente; ello significa que se aplica únicamente en los eventos en que dado el número de beneficiarios de la prestación, todos sumados, alcanzaran un porcentaje superior al 100%, en tanto lo que el artículo 61 de la Ley 90 de 1946 contemplaba era que en ese caso se debía reducir proporcionalmente a todos su derecho, el cual se recobraría paulatinamente a medida en que se fuera extinguiendo, fuera por muerte, o por haber llegado a la edad límite, en el caso de los hijos.

Lo que de allí se deriva es que esa fórmula procuró proteger a la familia en su conjunto, específicamente a los hijos, pues garantizaba que por número, estos podrían disminuir el valor de la pensión de la viuda, sin que ello mantuviera un porcentaje fijo lo que resguardaba cierta equidad en los núcleos caracterizados por hijos numerosos; ello tiene una explicación, pues esa normativa fue una acción afirmativa que equiparó los derechos de los descendientes con los extramatrimoniales, anteriormente llamados naturales, pues los incorporó sin distinción como beneficiarios.

Tal premisa jurídica está edificada, no obstante, en que se divida el 100% de la pensión entre los múltiples beneficiarios al punto que, como se vio, se hace necesario su reducción proporcional.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

Ahora bien en lo que existe vacío es en el quehacer cuando queda un porcentaje sin adjudicar, esto es, cuando los beneficiarios sumados sus porcentajes no superan el 100% del valor de la pensión, sea porque solo esté la cónyuge, o esta y un hijo huérfano, o cualquier otra eventualidad, pues no es legítimo, proporcional, ni menos lógico que esa porción se pierda, ni pudo ser el propósito de la norma, menos del sistema general de protección al trabajador y a su familia, máxime cuando lo que se ampara es la contingencia de que estos hayan quedado desprovistos de la ayuda, en todos los órdenes de la vida, que les daba el afiliado o pensionado.

Incluso, si se acude al artículo 25 del plurimencionado Decreto 3041 de 1966, se evidencia que allí lo que se pregona es que esos porcentajes de las pensiones de “viudez y de orfandad” de 50% si se es cónyuge, 20% si se es hijo huérfano de padre y madre, o 30% si se es huérfano de ambos, no podían nunca disminuirse como se explicó, salvo cuando los beneficiarios superan el 100% asegurado en ambos eventos la imposibilidad de que recibieran una cuota mínima en cada caso.

En tal sentido la hermenéutica favorable que considera esta Corte debe darse es la de que, en esas circunstancias, es decir cuando quienes comparezcan no alcanzaron el 100% los beneficiarios mantenían el porcentaje del artículo 21, pero la proporción excedente, es decir la que está sin adjudicar debía repartirse proporcionalmente entre ellos, ecuación que varía en cada evento y que en modo alguno implicaría la pérdida de una parte de la prestación cuando ésta quedara sin beneficiario pues contraría la naturaleza de la pensión, y de hecho de que debe haber un acrecimiento proporcional...”.

PREMISAS FÁCTICAS

Encontró pleno respaldo probatorio en el trámite de primera instancia, que el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES reconoció pensión de sobrevivientes por



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

el fallecimiento del señor JOSE HERNAN GONZALEZ AGUIRRE a partir del 19 de diciembre de 1989 en la suma de \$91.845, distribuida así:

\$41.748	A Blanca Offir Ramirez De Gonzalez
\$16.699	A Magda Constanza Gonzalez Ramirez
\$16.999	A Cigridt Milena González Ramírez

A Harold Oswaldo González Ramírez solamente le reconoció el retroactivo por cuanto era mayor de 16 años.

Se acreditó además que HAROLD OSWALDO GONZALEZ RAMIREZ, cumplió 18 años de edad el 1º de febrero de 1991, MAGDA CONSTANZA GONZALEZ RAMIREZ cumplió 18 años de edad el 26 de septiembre de 1993 y CIGRIDT MILENA GONZALEZ RAMÍREZ cumplió 18 años de edad el 11 de enero de 1996.

CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta las anteriores premisas fácticas y normativas, advierte la Sala que no fue acertada la decisión del a quo de acceder a las pretensiones de la señora BLANCA OFFIR RAMIREZ DE GONZALEZ con fundamento en el principio de la condición más beneficiosa, en la Constitución Política y en normas posteriores a la ley 100 de 1993 pues, como lo ha dejado sentado el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral en innumerables sentencias, entre otras la tomada como premisa normativa, la norma que define las condiciones en que se reconoce el derecho a la pensión de sobrevivientes es la que estaba vigente al momento del fallecimiento del causante sin que pueda acudir a otra o escindir la norma para acoplarla a la controversia, aún arguyendo razones como el principio de favorabilidad o de la condición más beneficiosa, tal como ocurrió en la decisión de primera instancia, que pese a que el derecho pensional se definió con fundamento en el decreto 3041 de 1966, se aplicaron normas posteriores a la



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

Constitución Política y a la ley 100 de 1993, con el único fin de reconocer el acrecimiento pensional a la demandante.

Definido entonces lo anterior, las pretensiones de la demanda solo pueden elucidarse a la luz de lo dispuesto por el Decreto 3041 de 1966 que aprobó el acuerdo 224 de 1966, pues era esta la norma que estaba vigente para el 19 de diciembre de 1989 fecha de fallecimiento del causante.

Así las cosas, teniendo en cuenta la interpretación que de los artículos 21 y 23 del referido decreto efectuó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia tomada como premisa normativa, se tiene que, la norma en comento señaló un porcentaje fijo del 50% de la pensión para el cónyuge sobreviviente y el 20% para cada hijo huérfano de padre o madre o el 30% si la orfandad es respecto de ambos, consagrando el acrecimiento pensional solamente cuando se extingue el derecho de los hijos y se adjudica un porcentaje inferior al límite señalado. No obstante, indica el órgano de cierre que *existe vacío es en el qué hacer cuando queda un porcentaje sin adjudicar, esto es, cuando los beneficiarios sumados sus porcentajes no superan el 100% del valor de la pensión, sea porque solo esté la cónyuge, o esta y un hijo huérfano, o cualquier otra eventualidad, pues no es legítimo, proporcional, ni menos lógico que esa porción se pierda, ni pudo ser el propósito de la norma, menos del sistema general de protección al trabajador y a su familia, máxime cuando lo que se ampara es la contingencia de que estos hayan quedado desprovistos de la ayuda, en todos los órdenes de la vida, que les daba el afiliado o pensionado, caso en el cual debe entenderse que extinguido el derecho de alguno de los beneficiarios, debe acrecentarse el porcentaje de la pensión de sobrevivientes a los demás que conservan el derecho, pues de otra forma, esa porción que no se adjudique se perdería sin razón jurídica alguna.*



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

Teniendo en cuenta lo anterior, extinguido el derecho de los hijos del señor JOSE HERNAN GONZALEZ AGUIRRE como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes reconocida por el ISS, sus porcentajes debían acrecentar la mesada pensional de su cónyuge BLANCA OFFIR RAMÍREZ DE GONZALEZ, razón por la cual es procedente la pretensión formulada y fue acertada la condena impuesta por el a quo, pero no por las razones expuestas en la sentencia impugnada sino por las aquí argumentadas.

Son suficientes las anteriores razones para confirmar la sentencia impugnada, pero por las razones expuestas.

SIN COSTAS en esta instancia por no haberse causado.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 2 de mayo de 2019 por el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS en esta instancia por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada

MARTHA INES RUIZ GIRALDO

Magistrada

4163 1.37 P 8

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Magistrado



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 **24 2018 00077 01**
Demandante: JOSÉ ABRAHAM ACOSTA DELGADO
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO,
INDUSTRIA Y TURISMO

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Como quiera que la apoderada del MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO Dra. FANNY AYDEE MOREO AMORTEGUI no anexó poder junto con el escrito de alegatos allegados por correo electrónico no hay lugar a reconocer personería ni tener en cuenta la referida documental.

SENTENCIA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la misma respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá el 9 de julio de 2019.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

ANTECEDENTES

1. DEMANDA:

El señor JOSÉ ABRAHAM ACOSTA SALGADO presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra del MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO a fin de obtener la reliquidación de su pensión de jubilación reconocida por el extinto INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL IFI-CONCESIÓN DE SALINAS conforme a lo dispuesto por la Ley 33 de 1985, la indexación de la primera mesada, las mesadas extra legales de junio y diciembre de las Convenciones Colectivas vigentes del 1° de julio de 1960 al 31 de diciembre de 1965 y entre el 1° de enero de 1966 y el 30 de abril de 1967 y la indexación de los derechos adeudados.

2. SUPUESTO FÁCTICO:

Como fundamento de sus pretensiones, indicó el demandante que el INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL IFI – CONCESIÓN DE SALINAS le reconoció una pensión de jubilación de carácter legal mediante resolución No. 0046-026 del 22 de mayo de 2008 la cual fue liquidada con el ingreso base correspondiente a los salarios devengados durante los últimos 10 años de servicios por lo que solicitó la reliquidación de la pensión y el reajuste de la primera mesada frente a lo cual la entidad demandada dio respuesta negativa.

3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Una vez admitida y notificada la demanda LA NACIÓN- MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO en su contestación se opuso a las pretensiones con el argumento que el actor cuenta con una pensión de origen



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

legal, con mesadas adicionales legales y reconocida con un salario promedio indexado de los últimos 10 años, adicional a ello, que el extinto ISS le reconoció una pensión de vejez al demandante a partir del 1° de diciembre de 2010 conforme a los aportes realizados también a la extinta IFI CONCESIÓN SALINAS, por lo que la pensión de jubilación es compartida con la de vejez. Propuso las excepciones que denominó excepción de fondo de inexistencia de la obligación y ausencia de consolidación del derecho reclamado, excepción de prescripción y excepciones de compensación y buena fe.

En audiencia celebrada el 9 de julio de 2019, se aceptó el desistimiento de la pretensión tercera de la demanda consistente en el reconocimiento y pago de las mesadas extralegales de junio y diciembre de cada año.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia proferida el 9 de julio de 2019, resolvió DECLARAR que JOSÉ ABRAHAM ACOSTA SALGADO tiene derecho a la reliquidación de la pensión de jubilación de que trata la Ley 33 de 1985 a partir del 1° de diciembre de 2005 en cuantía inicial de \$956.184,88 a cargo de LA NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, declaró parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 14 de julio de 2013, condenó a la demandada a reconocer la diferencia o el mayor valor que se cause entre la pensión que viene percibe el demandante de COLPENSIONES y la ordenada en la sentencia a partir del 14 de julio de 2013, año para el cual la mesada de la pensión de jubilación correspondió a la suma de \$1'332.906,33 con los descuentos a salud a que haya lugar y condenó en costas a la demandada.

La decisión del a quo se sustentó en que no hay lugar a la reliquidación de la pensión conforme al último año de servicios, toda vez que, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 a los beneficiarios del régimen de transición



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

como el caso del actor, se les mantienen las condiciones concernientes al tiempo, la edad y el monto de la pensión, no ocurriendo lo mismo respecto del ingreso base de liquidación al cual se le aplica lo contemplado en el artículo 21 del mismo cuerpo normativo y por ende le era aplicable un IBL de los últimos 10 años como se efectuó por parte de la entidad que reconoció el derecho pensional. En cuanto a la pretensión de la indexación de la primera mesada advirtió el juez de primera instancia que el salario promedio de los últimos 10 años se actualizó al momento del reconocimiento pensional, sin embargo, que efectuadas las operaciones aritméticas por parte del despacho se obtuvo un valor mayor de indexación de \$1'274.913,17 que al aplicar una tasa de reemplazo del 75% arroja una primera mesada pensional de \$956.184,88 suma superior a la reconocida por el IFI que fue de \$807.817 por tanto se procedió a la reliquidación en los referidos términos.

5. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada de la parte demandada arguyó que el extinto IFI efectuó el reconocimiento pensional teniendo en cuenta el salario promedio indexado, prestación que el actor ha devengado desde los 55 años de edad, además, que el fallo emitido no tuvo en cuenta la sostenibilidad fiscal del sistema de la ley 100 de 1993.

6. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 sin que las partes aportaran en debida forma los alegatos de conclusión.

Reunidos los presupuestos procesales y sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir previas las siguientes,



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

¿Tiene derecho el señor JOSÉ ABRAHAM ACOSTA SALGADO a la reliquidación de su pensión de jubilación al no haberse efectuado la actualización de los salarios con base en el IPC certificado por el DANE de manera correcta?

PREMISAS FÁCTICAS

Se encuentran libres de cuestionamientos en esta instancia procesal las premisas fácticas relativas a que: al actor le fue reconocida una pensión de jubilación a partir del 1° de diciembre de 2005 por parte del IFI CONCESIÓN SALINAS con base en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 por ser beneficiario al régimen de transición, para lo cual se tuvo en cuenta un IBL de los últimos 10 años por valor de \$1'077.089 que al aplicarle una tasa de reemplazo del 75% arrojó una primera mesada pensional de \$807.817.

PREMISAS NORMATIVAS

El inciso tercero del artículo 36 de la ley 100 de 1993 en cuanto a los beneficiarios del régimen de transición prevé:

“El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE”

A su vez, el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 prevé:



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

“Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.”

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.

En cuanto a la liquidación de la mesada pensional de los beneficiarios del régimen de transición, la Sala de Casación Laboral, órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, desde tiempos remotos tiene definido que *el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, «petrificó» para sus beneficiarios tres requisitos de la prestación (de vejez), conforme al régimen pensional en que venían consolidando su expectativa: (i) la edad; (ii) el tiempo de servicios o cotizaciones; y (iii) el monto. El cuarto, que corresponde a uno de cuantificación, a decir, la base de liquidación, el legislador decidió armonizarlo con la nueva normativa”,* como lo han dejado por sentado, entre otras, las sentencias SL16827 del 18 de noviembre de 2015, SL 7797 del 1º de junio de 2016, SL 1093 del 1º de febrero de 2017 y SL 2689 del 1º de marzo de 2017.

CONCLUSIÓN

En primer lugar, se ha de precisar que la reliquidación ordenada por el juez de primera instancia no desconoció que en efecto, al demandante le asiste derecho al pago de la pensión de jubilación de conformidad con el ingreso base de liquidación de los últimos 10 años de servicios, teniendo en cuenta que le faltaban más de 10 años para causar el derecho al 1º de abril de 1994, lo cual ocurrió el 1º de diciembre de 2005, por lo que correspondía efectuar la indexación de los



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

salarios devengados por el actor durante dicho periodo a la fecha del reconocimiento pensional y, en ese orden, esta Sala, a fin de determinar si la liquidación efectuada por la entonces IFI CONCESIÓN SALINAS se encuentra ajustada o no a derecho, procedió a efectuar la liquidación correspondiente conforme al cuadro anexo que hace parte integral de la presente sentencia, advirtiéndose que el IBL del demandante durante los últimos 10 años de servicios corresponde a la suma de \$1'279.434,87 que al aplicarle una tasa de reemplazo del 75% se obtiene una primera mesada pensional de \$959.576,15, es decir, una suma superior a la que fue reconocida en su momento al señor ACOSTA SALGADO por valor de \$807.817 y por ende, hay lugar a la reliquidación pensional.

Ahora, el valor de la mesada pensional obtenida para el 1° de diciembre de 2005 de \$959.576,15 reajustada para el año 2013 asciende a \$1.337.634,00, suma ligeramente superior a la reconocida por la juez de primera instancia, quien concluyó que la mesada para ese año correspondía a 1'332.906,33., razón por la cual, hay lugar a confirmar la sentencia de primera instancia, en tanto no se puede hacer más gravosa la situación de la entidad apelante.

Finalmente, en cuanto a la excepción de prescripción propuesta, tal como lo refirió el a quo, se advierte que las diferencias pensionales resultantes con anterioridad al 14 de julio de 2013 se encuentran prescritas, toda vez que el 14 de julio de 2016 se presentó la reclamación administrativa como se observa entre folios 24 y 25 y la demanda se radicó el 14 de febrero de 2018 sin que entre ambos eventos transcurriera el término trienal de que trata el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S. y el 488 del C.S.T., por lo que se debe tener en cuenta para contabilizar el término prescriptivo la presentación de la reclamación administrativa, debiéndose cancelar las diferencias de las mesadas pensionales a partir del 14 de julio de 2013 como en este caso se estableció.

Por todo lo anterior, debe confirmarse en su integridad la sentencia impugnada. COSTAS en esta instancia a cargo de la entidad demandada en la suma de \$300.000.



Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Transitoria Laboral

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

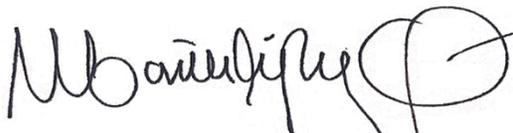
PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia proferida el 9 de julio de 2019 por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS de esta instancia a cargo de la demandada en la suma de \$300.000 por concepto de agencias en derecho.

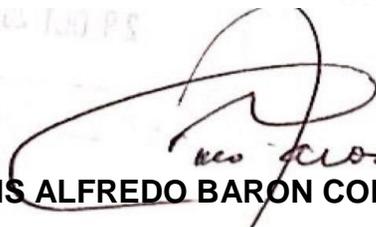
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



MARTHA INES RUIZ GIRALDO
Magistrada



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 **03 2017 00820 01**
Demandante: LUIS MARIO MUÑOZ BERMUDEZ
Demandada: PORVENIR S.A.

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá el 2 de abril de 2019.

ANTECEDENTES

1. DEMANDA

El señor LUIS MARIO MUÑOZ BERMUDEZ interpuso demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. con el fin que se le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su hijo JHON ALEXANDER MUÑOZ MEDINA junto con los intereses moratorios y la indexación.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

2. SUPUESTO FÁCTICO

Como fundamento de sus pretensiones indicó el demandante que el señor JHON ALEXANDER MUÑOZ MEDINA falleció en la ciudad de Bogotá el 9 de marzo de 2017 y era soltero sin unión marital de hecho y no tuvo hijos legítimos ni adoptivos. Trabajaba en la ciudad de Bogotá y se desplazaba todos los fines de semana a la población de Tibirita donde vivía con su padre a quien ayudaba económicamente e incluso le pagaba la cotización para que fuera ahorrando para pensionarse en el futuro.

3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Admitida y notificada la demanda, PORVENIR la contestó oponiéndose a las pretensiones toda vez que no está demostrada la convivencia económica del demandante respecto de su hijo fallecido, por el contrario, se demostró que el señor MUÑOZ BERMUDEZ cuenta con ingresos propios por su condición de conductor de taxi independiente y cónyuge de la señora RUBY ALEXANDRA CORTES PERILLA que es docente, es beneficiario del sistema de salud e incluso cuenta con activos propios – inmueble ubicado en el Municipio de Tibirita. Formuló como excepciones las de inexistencia de las obligaciones que se pretenden a cargo de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., cobro de lo no debido, falta de legitimación en la causa por activa, ausencia de derecho sustantivo e incumplimiento de los requisitos legales para acceder al pago de la prestación, buena fe y prescripción.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia proferida el 2 de abril de 2019 ABSOLVIÓ a PORVENIR de la totalidad de las pretensiones incoadas por el demandante y lo condenó en costas, lo anterior teniendo en cuenta que no está demostrada la dependencia económica del señor LUIS MARIO MUÑOZ BERMUDEZ respecto de su hijo fallecido JHON ALEXANDER MUÑOZ MEDINA,



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

sino que, por el contrario, se demostró que el demandante contrajo matrimonio civil con la señora RUBY ALEXANDRA CORTES MEJÍA, en virtud de lo cual está afiliado en salud al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como beneficiario desde el 30 de mayo de 2013, pues su esposa es docente y devenga mensualmente la suma de \$3'800.000. Además, es propietario de un bien inmueble y su cónyuge adquirió un préstamo de \$40'000.000 para su remodelación. Así como un préstamo de libre inversión de \$5'000.000 para la compra de un vehículo taxi que el demandante conduce en forma independiente. Indicó que el hecho que su hijo fallecido contribuyera con \$70.000 u \$80.000 quincenales cada 15 o 20 días no implicaba la dependencia económica que exige la norma para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes reclamada. Concluye entonces que en el proceso se demostró la autonomía del demandante para sufragar los gastos de vida a través de su propia capacidad laboral y de la posibilidad de generarse un ingreso económico en virtud de la ayuda y colaboración que le dispensó su cónyuge al momento de la muerte del causante, entonces la colaboración económica de su hijo no convirtió al demandante en una persona sometida o necesitada de su auxilio económico, pues después de su muerte el demandante pudo llevar una vida con suficiencia económica igual que antes de su muerte.

5. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, la parte demandante interpuso el recurso de apelación a fin que se revoque en su integridad la decisión, para lo cual arguyó que las pruebas recaudadas permiten dar por demostrado que el demandante es una persona de avanzada edad y que el hecho que trabaje de manera independiente no implica que su hijo no le aportara de manera reiterada y constante los emolumentos necesarios para su congrua subsistencia. Indicó que el tener ingresos y una sociedad conyugal no lo inhabilitan para obtener la pensión que reclama, pues el demandante cotiza con el régimen subsidiado y tiene muchos quebrantos de salud que seguramente no le permitirán obtener una pensión. Por lo anterior, solicita que se aplique la norma más favorable porque la expectativa



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

de una pensión por la edad del demandante implica que es una situación incierta y que el hecho de tener una sociedad conyugal también es incierta porque no se ha establecido de manera sumaria que el demandante ha estado afectado en su estado de salud y por eso su hijo le suministraba alimentos y existía la dependencia económica que se deprecia.

6. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y las partes aportaran los alegatos de conclusión por escrito dentro del término legal.

Reunidos los presupuestos procesales y sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO

¿Acreditó el señor LUIS MARIO MUÑOZ BERMUDEZ el requisito de la dependencia económica para obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en su condición de padre del afiliado fallecido JHON ALEXANDER MUÑOZ MEDINA?

PREMISAS FACTICAS

Encontró suficiente respaldo probatorio en primera instancia que el joven JHON ALEXANDER MUÑOZ MEDINA falleció el 9 de marzo de 2017 y dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes en condición de afiliado a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., así como también que era hijo del señor LUIS MARIO MUÑOZ BERMUDEZ.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

Está demostrado también que el señor LUIS MARIO MUÑOZ BERMUDEZ está casado con la señora RUBY ALEXANDRA CORTES MEJIA y está afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para la atención de su salud, en calidad de beneficiario de su esposa.

En investigación para pago de prestaciones económicas adelantada por la empresa León & Asociados, se determinó: *“El señor Luis Mario Muñoz Bermudez (padre del afiliado), manifestó no convivir con el afiliado ni recibir aportes económicos por parte de él, actualmente es de estado civil casado con la Sra Ruby Alexandra Cortes Perilla (docente), desde hace diez (10) años, sufraga sus gastos con la labor que realiza como taxista independiente, se determina que no percibe mesada pensional en régimen de prima media ni de ahorro individual (se desconoce un régimen especial), mediante consulta en la Ventanilla Unica de Registro (VUR), se establece que reporta un inmueble a su nombre identificado con la matrícula inmobiliaria No. 154 – 26260 ubicado en Tibirita – Cundinamarca, siendo este el cual reporta como lugar de residencia”* (folios 93 al 95).

En interrogatorio de parte rendido en el trámite probatorio en primera instancia el señor LUIS MARIO MUÑOZ BERMUDEZ indicó que está casado con la señora RUBY ALEXANDRA CORTES con quien tiene dos hijos de 9 y 11 años de edad, que trabaja en un taxi de forma independiente que compró su esposa, pero ya se terminó de pagar y está a nombre suyo. Indicó que su esposa tiene un sueldo como docente de \$3'800.000 aproximadamente y que se encarga de pagar un préstamo que hicieron para remodelar la casa que la adquirió él y de los gastos de sus hijos, pues él gana muy poco en su actividad. Indicó que su hijo JHON ALEXANDER vivía en Bogotá y ganaba un salario mínimo más auxilio de transporte, pagaba el arriendo de una pieza en la que vivía con un amigo. Jhon Alexander iba a Tibirita cada 15 o 20 días y le colaboraba con \$70.000 u \$80.000.

La declarante HELEN ELIZABETH CORTES MEJÍA, hermana de la señora RUBY ALEXANDRA, indicó que conoce al señor LUIS MARIO MUÑOZ BERMUDEZ desde hace 12 años porque es su cuñado, que su hijo JHON ALEXANDER vivía



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

en Bogotá y bajaba a Tibirita cada 15 días y le ayudaba a su papá con sus medicamentos y con un mercado. Explicó que don Mario es conductor de taxi y no conoce si es de él o de su hermana. Que su hermana y don Mario se encargan del sostenimiento de sus hijos y que supo que sacaron un préstamo grande para arreglar su casa que lo paga su hermana.

La declarante LUZ MYRIAM TORRES PAREDES es una testigo de oídas cuya declaración no ofrece elementos de juicio a la Sala, toda vez que si bien indicó que le consta la dependencia económica del señor MUÑOZ BERMUDEZ respecto de su hijo, señaló que lo sabe porque Jhon hablaba mucho con ella, no iba a la casa, pero lo veía seguido y él le comentaba, sin embargo afirmó que Jhon apenas iba cada 15 días a donde su papá. Indicó además que los hijos pequeños de don LUIS MARIO dependen económicamente de su papá, pero afirmó que eso le consta porque en el hogar siempre es el papá el que aporta.

PREMISAS NORMATIVAS

Artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003:

“ARTÍCULO 47. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

(...)

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este...”

Sentencia SL2242-2021 del 28 de abril de 2021, M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez:

“...la Sala considera oportuno reiterar, como lo indicó el ad quem, que sobre el requisito de la dependencia económica la jurisprudencia de manera reiterada ha establecido, en concordancia con lo dispuesto en la sentencia C-111-2006 de la Corte Constitucional, que tal exigencia no puede identificarse con una sujeción total y absoluta del presunto



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

beneficiario a los ingresos económicos que percibía el causante, de modo que no excluye la existencia de otras rentas o fuentes de recursos, propios o provenientes de terceros, pues no es necesario que se encuentre en estado de mendicidad o indigencia (CSJ SL1169-2019, CSJ SL1913-2019, CSJ SL3783-2019 y CSJ SL4167-2020). De modo que en el proceso lo que debe acreditarse es que al momento del fallecimiento del afiliado sus padres no eran autosuficientes económicamente y que la ausencia de recursos que aquel proveía no les permitiría llevar una vida o preservar su existencia en condiciones dignas.

Sentencia SL2022 del 19 de mayo de 2021, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo:

“...esta Sala ha señalado que la circunstancia de que existan otras ayudas adicionales a la del de cuius, no la hace autosuficiente, pues si se logra evidenciar que el porcentaje con el que este contribuía era preponderante en cuanto a la congrua subsistencia de la actora, aquellas se tornan meramente esporádicas y mínimas en comparación con la ofrecida por el causante.”

CONCLUSIÓN

Debe indicar inicialmente la Sala que, contrario a lo manifestado por el apelante y teniendo en cuenta las premisas normativas señaladas, lo que debe verificarse en el proceso es que exista prueba suficiente de la dependencia económica del padre respecto de su hijo fallecido, de manera pues que la condición de salud del padre o lo incierto que pueda ser para él obtener un derecho pensional propio, no son determinantes para el reconocimiento de su condición de beneficiario, pues la ley es clara en exigir a falta de hijos y compañera permanente o cónyuge con derecho, que los padres pueden ser beneficiarios siempre y cuando dependan económicamente del hijo fallecido, requisito que no puede obviarse atendiendo condiciones subjetivas de los padres.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte la Sala que no está demostrada la dependencia económica del señor LUIS MARIO MUÑOZ BERMUDEZ respecto de su hijo fallecido JHON ALEXANDER MUÑOZ MEDINA, tal como lo concluyó PORVENIR S.A. en la investigación adelantada para el pago de la prestación económica solicitada, pues el propio demandante en su interrogatorio de parte y la declarante HELEN ELIZABETH CORTES MEJÍA, coincidieron en afirmar que lo que JHON ALEXANDER proveía era una ayuda de medicamentos, mercado o \$70.000 u \$80.000 pesos quincenales, suministro que en manera alguna puede considerarse una forma de dependencia económica y más bien se trata de una ayuda económica como la catalogó el propio demandante, entre otras cosas, porque el salario del decujus era apenas el mínimo y le alcanzaba solo para sostenerse en la ciudad de Bogotá. Sin esa ayuda quincenal, el señor LUIS MARIO MUÑOZ BERMUDEZ ha seguido solventando sus necesidades personales, pues realiza una actividad independiente en un vehículo de servicio público de su propiedad, como lo aceptó también en el interrogatorio de parte y además su esposa cuenta con un ingreso mensual como docente con el que sostiene al núcleo familiar, sumado a los ingresos del demandante, que si son insuficientes para el nivel de vida de la familia, ello no es lo determinante para acreditar la condición de beneficiario de la pensión de sobrevivientes que reclama pues lo que debe acreditarse es que al momento del fallecimiento de su hijo, el señor MUÑOZ BERMUDEZ no era autosuficiente económicamente y que la ausencia de los recursos que el afiliado proveía no le permitía llevar una vida o preservar su existencia en condiciones dignas, lo cual, se reitera, no está demostrado en el proceso.

Son suficientes los anteriores argumentos para confirmar la sentencia apelada. COSTAS en esta instancia a cargo del apelante en la suma de \$300.000 como agencias en derecho.



Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Transitoria Laboral

DECISIÓN:

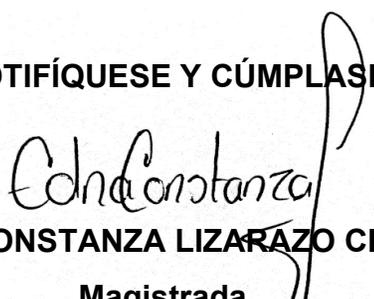
En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

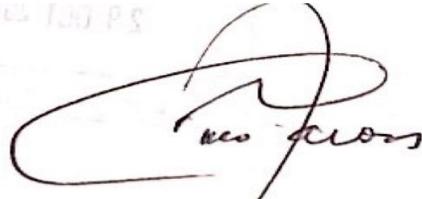
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 2 de abril de 2019 por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo del apelante en la suma de \$300.000 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada


MARTHA INES RUIZ GIRALDO
Magistrada


LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 20 2018 00192 01
Demandante: REIGNERO DE JESUS JIMENEZ MUÑOZ
Demandado: UGPP
COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Se reconoce personería para actuar en representación de COLPENSIONES a la firma CAL & NAF ABOGADOS S.A.S. identificada con NIT No. 900822176-1, representada legalmente por CLAUDIA LILIANA VEGA identificada con C.C. 65.701.747 y T.P. 123.148 conforme el poder general otorgado mediante la escritura pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019 y como su apoderada sustituta se reconoce a la Dra. ZURITZA DOLORES PARRA OBARROS identificada con la C.C. No. 39.094.428 y T.P. No. 117.896 conforme la sustitución del poder otorgada, documentos aportados por correo electrónico.

SENTENCIA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la UGPP y el grado jurisdiccional de consulta en el que fue enviada la sentencia proferida por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá el 24 de abril de 2019.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

ANTECEDENTES

1. DEMANDA

El señor REIGNERIO DE JESUS JIMENEZ MUÑOZ interpuso demanda ordinaria laboral en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP a efectos que se declare es beneficiario de la Convención Colectiva de Trabajo 1998-1999 suscrita entre la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero y la organización sindical SINTRACREDITARIO, en consecuencia, se condene a la demandada al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación convencional establecida en el artículo 41 parágrafos y y 3 teniendo en cuenta la actualización del último salario promedio, la indexación de las mesadas causadas desde el 12 de septiembre de 2010 y las costas del proceso.

2. SUPUESTO FÁCTICO

Como fundamento de sus pretensiones, el demandante adujo que laboró un total de 23 años, 3 meses y 3 días en la entonces Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, que estuvo afiliado a SINTACREDITARIO, es beneficiario de la Convención Colectiva celebrada el 15 de abril de 1998 vigente para la época del despido y nació el 12 de septiembre de 1955 por lo que cumplió los 55 años de edad el mismo día y mes del año 2010.

3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Admitida y notificada la demanda, la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP se opuso a la prosperidad de las pretensiones por cuanto el demandante no alcanzó a consolidar el requisito de la edad antes de la liquidación del empleador por lo que su petición no tiene vocación de prosperidad. Formuló



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

como excepciones las de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido y excepción de buena fe.

En la audiencia prevista por el artículo 77 del CPT y SS se vinculó como litisconsorte necesario a COLPENSIONES que se opuso a las pretensiones de la demanda por carecer de legitimación por pasiva y porque no son compatibles la pensión reconocida por el ISS y la que solicita el demandante a cargo de la UGPP.

Formuló como excepciones las que denominó inexistencia de la obligación, buena fe y prescripción.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia proferida el 24 de abril de 2019 CONDENÓ a la UGPP a reconocer y pagar al demandante la pensión convencional a partir del 21 de marzo de 2014 en cuantía de \$1'894.500,66 junto con sus mesadas adicionales legales y declaró que la misma debe ser compartida con COLPENSIONES por lo que condenó a la UGPP únicamente al pago del mayor valor a partir de la fecha referida, valores que deben ser indexados. Para arribar a tales conclusiones señaló que para adquirir la pensión prevista en el artículo 41 de la convención colectiva se exigían 2 requisitos más de 20 años de servicios y la desvinculación laboral, los cuales fueron cumplidos por el demandante antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005. Declaró parcialmente probada la excepción de prescripción, toda vez que y además concluyó que la pensión convencional es compatible con la de vejez reconocida por el ISS, por lo que condenó a la UGPP al pago del mayor valor entre las dos prestaciones.

5. APELACIÓN

La parte demandada UGPP interpuso el recurso de apelación con el argumento que el señor JIMENEZ MUÑOZ causó el derecho pensional al llegar a la edad de



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

55 años, cuando las reglas pensionales convencionales ya habían desaparecido en virtud del Acto Legislativo 01 de 2005, además el demandante percibía una pensión reconocida por el ISS.

6. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y, dentro del término del traslado, las partes formularon alegatos de conclusión por escrito.

Reunidos los presupuestos procesales y sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMAS JURÍDICOS

Corresponde a la Sala determinar si ¿al señor REIGNERIO DE JESUS JIMENEZ MUÑOZ le asiste el derecho al pago la pensión de jubilación en los términos del artículo 41 parágrafos 1° y 3° de la convención colectiva de trabajo suscrita entre la CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO y el sindicato Nacional de Trabajadores de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero SINTRACREDITARIO?. ¿La pensión de jubilación convencional que se reconozca tiene el carácter de compartible con la que reconoció el otrora ISS al demandante?.

PREMISAS NORMATIVAS

- **En torno a la pensión convencional**

ARTÍCULO 41 de la convención colectiva de trabajo suscrita entre la CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO y el sindicato Nacional de



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

Trabajadores de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero
“SINTRACREDITARIO” vigente entre 1998-1999:

“PENSIÓN DE JUBILACIÓN. REQUISITOS. “A partir del dieciséis de enero de 1992, los trabajadores de la Caja Agraria, cuando cumplan veinte (20) años de servicio a la Caja, continuos o discontinuos y lleguen a la edad de cincuenta (50) años las mujeres y cincuenta y cinco (55) años los varones, tendrán derecho a que la Caja les pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicios.

PARÁGRAFO 1o. El trabajador que se retire o sea retirado del servicio sin haber cumplido la edad de 55 años si es hombre y de 50 si es mujer, tiene derecho a la pensión al llegar a dicha edad siempre que haya cumplido el requisito de veinte (20) años de servicios a la Institución”.

Acto Legislativo No. 001 de 2005, que implementó modificaciones a las pensiones convencionales y al régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

En lo que tiene que ver con las pensiones convencionales, el parágrafo 2º estableció:

“A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones.”

Y para salvaguardar los derechos adquiridos de los trabajadores próximos a pensionarse en los términos de convenciones colectivas vigentes en empresas públicas y privadas, el parágrafo transitorio 3º señaló:

“Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010".

En lo relacionado con la causación de la pensión convencional establecida en la convención colectiva mencionada y en particular con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 41, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral se ha pronunciado en varias providencias entre ellas la SL 289 del 14 de febrero de 2018 con ponencia del Magistrado Gerardo Botero Zuluaga, reiterada entre otras en la SL 722 del 6 de marzo de 2019 con ponencia del Magistrado Fernando Castillo Cadena y la SL 3280 del 6 de agosto de 2019 con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

- **En torno a la compartibilidad pensional**

Artículo 5°, decreto 2879 de 1985, por el cual se aprueba el acuerdo 029 del 26 de septiembre de 1985 según el cual

Los patronos inscritos en el Instituto de Seguros Sociales, que a partir de la fecha de publicación del decreto que apruebe este Acuerdo, otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en Convención Colectiva, Pacto Colectivo, Laudo Arbitral o voluntariamente, continuarán cotizando para los seguros de Invalidez, Vejez y Muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de Vejez y en este momento el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía siendo pagada por el patrono.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

La obligación de seguir cotizando al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, de que trata este artículo, sólo rige para el patrono inscrito en el Instituto de Seguros Sociales.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando en la respectiva Convención Colectiva, Pacto Colectivo, Laudo Arbitral o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el Instituto de Seguros Sociales.

Artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, consagra:

"Compatibilidad de las pensiones extralegales.- Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral, o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando en la respectiva convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral, o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el Instituto de Seguros Sociales."

Tiene en cuenta además la Sala, la sentencia SL 2608 del 16 de junio de 2021 proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Magistrado Fernando Castillo Cadena.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

PREMISAS FACTICAS

Encontró suficiente respaldo probatorio en el trámite de primera instancia que el señor REIGNERIO DE JESUS JIMENEZ MUÑOZ nació el 12 de septiembre de 1955, por lo que cumplió los 55 años de edad en el mismo mes y año del año 2010 (folio 17), que laboró para la extinta CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO S.A desde el 24 de marzo de 1976 hasta el 27 de junio de 1999 fecha en la que finalizó por decisión de la empleadora (folios 18, 19 y 21).

El señor JIMENEZ MUÑOZ fue afiliado por la CAJA AGRARIA al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, empleadora que efectuó aportes a favor del trabajador desde el 19 de enero de 1994 hasta el ciclo de junio de 1999 y la entidad de seguridad social le reconoció una pensión mensual vitalicia de jubilación con fundamento en la ley 33 de 1985, a partir del 12 de septiembre de 2010 en cuantía de \$1'099.914, mediante la resolución 03751 del 18 de julio de 2012 que obra en el expediente administrativo de folio 114 del plenario.

CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta las anteriores premisas fácticas y normativas, advierte la Sala que conforme el parágrafo primero del artículo 41 de la convención colectiva y la interpretación que al mismo le ha dado nuestro máximo tribunal, el derecho pensional solicitado se causa con el retiro del trabajador, por voluntad propia o por decisión del empleador, siempre que para ese momento haya laborado como mínimo 20 años, pues el cumplimiento de la edad, es una condición para su goce o disfrute, es decir, para su exigibilidad, mas no para su causación.

Así las cosas, concluye la Sala que el señor REIGNERIO DE JESUS JIMENEZ MUÑOZ causó su derecho pensional el 27 de junio de 1999 fecha en la cual finalizó su vínculo laboral con la extinta CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO S.A y ya contaba con 23 años, 3 meses y 3 días de servicios, sin que su derecho se viera afectado ante la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

2005, pues para ese momento, el demandante ya tenía su derecho adquirido el cual no podía afectarse con la reforma constitucional referida, pese a que el derecho convencional solo se hubiese hecho exigible el 12 de septiembre de 2010 pues, se reitera, la norma convencional contempla la edad como un requisito de exigibilidad o disfrute de la pensión y no de causación. Así las cosas, resulta acertada la decisión del a quo de condenar a la demandada al pago al demandante de la pensión de jubilación convencional que reclama a partir del 12 de septiembre de 2010 en 14 mesadas anuales.

Ahora bien, en punto a la compartibilidad de la pensión convencional y la legal, el artículo 5º del decreto 2879 de 1985 permitió a los empleadores que tenían a su cargo el reconocimiento de pensiones voluntarias, que subrogaran total o parcialmente la obligación pensional compartiendo su pago con las entidades de seguridad social, tal subrogación nació como una facultad no como una obligación, es decir que si los empleadores querían seguir con el cumplimiento pleno de la obligación pensional podían hacerlo. Por el contrario, si su voluntad era compartir la pensión con la entidad de seguridad social y, eventualmente pagar solamente un mayor valor o subrogar totalmente la obligación pensional, era necesario afiliar a los trabajadores a la entidad de seguridad social y hacer las cotizaciones desde la afiliación hasta la fecha en que el trabajador cumpliera con los requisitos legales para acceder a la pensión por parte de la entidad de seguridad social. Así las cosas, como quiera que en virtud de la convención colectiva de trabajo se le reconoció al demandante una pensión de jubilación convencional que se causó con posterioridad al 17 de octubre de 1985 (27 de junio de 1999 como se explicó) y que la CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO en calidad de empleador lo afilió al ISS y efectuó aportes durante buena parte del vínculo laboral, la pensión de jubilación convencional tiene el carácter de compartida con la legal que reconoció el ISS al cumplimiento de los 55 años de edad, por lo que resultó también acertada la decisión del a quo de condenar a la UGPP a pagar apenas el mayor valor entre la pensión convencional y la legal.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

Ahora bien, conforme al inciso 2º del artículo 283 del C.G.P. *el juez de segunda instancia deberá extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado*, razón por la cual se modificará el numeral tercero de la sentencia impugnada, en el sentido de condenar al pago de \$79'785.957,35 que corresponde al retroactivo del mayor valor entre la mesada pensional convencional y la legal a cargo de la UGPP causado entre el 21 de marzo de 2014 y el 30 de junio de 2021 debidamente indexado, conforme la liquidación anexa.

Son suficientes los anteriores argumentos para CONFIRMAR la sentencia impugnada en todo lo demás. SIN COSTAS en esta instancia por no haberse causado.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia proferida el 24 de abril de 2019 por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá el cual quedará así:

“DECLARAR que la pensión de orden extralegal acá reconocida, deberá ser compartida con la pensión de vejez concedida por el INSTITUTO DE SEGURO SOCIALES, hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones mediante resolución No. 03751 del 18 de julio de 2012; por lo tanto CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, al pago únicamente del mayor valor entre las prestaciones referidas a partir del 21 de marzo de 2014, esto es, la suma



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

de \$79'785.957,35 que corresponde al retroactivo de las diferencias pensionales causadas desde el 21 de marzo de 2014 hasta el 30 de junio de 2021 debidamente indexadas y las que se causen hasta la inclusión en nómina del demandante”.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada

MARTHA INES RUIZ GIRALDO
Magistrada

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL -
MAGISTRADO: DRA. EDNA CONSTANZA LIZARAZO
RADICADO: 110013105020201819201
DEMANDANTE : REIGNERIO JIMENEZ
DEMANDADO: UGPP Y COLPENSIONES

FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
-----------------	---------------	---------------	----------

OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Calcular el retroactivo de las diferencias pensionales según instrucciones del despacho.

Tabla Retroactivo Pensional							
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada convencional	Pension legal	Diferencia	Nº. Mesadas	Subtotal
01/01/10	31/12/10	2.00%	\$ 1,695,207.00	\$ 1,099,914.00	\$ 595,293.00	0.00	\$ 0.0
01/01/11	31/12/11	3.17%	\$ 1,748,945.00	\$ 1,134,781.27	\$ 614,163.73	0.00	\$ 0.0
01/01/12	31/12/12	3.73%	\$ 1,814,181.00	\$ 1,177,108.62	\$ 637,072.38	0.00	\$ 0.0
01/01/13	31/12/13	2.44%	\$ 1,858,447.00	\$ 1,205,830.07	\$ 652,616.93	0.00	\$ 0.0
21/03/14	31/12/14	1.94%	\$ 1,894,501.00	\$ 1,229,223.17	\$ 665,277.83	11.33	\$ 7,539,815.4
01/01/15	31/12/15	3.66%	\$ 1,963,840.00	\$ 1,274,212.74	\$ 689,627.26	14.00	\$ 9,654,781.7
01/01/16	31/12/16	6.77%	\$ 2,096,792.00	\$ 1,360,476.94	\$ 736,315.06	14.00	\$ 10,308,410.9
01/01/17	31/12/17	5.75%	\$ 2,217,358.00	\$ 1,438,704.36	\$ 778,653.64	14.00	\$ 10,901,150.9
01/01/18	31/12/18	4.09%	\$ 2,308,048.00	\$ 1,497,547.37	\$ 810,500.63	14.00	\$ 11,347,008.8
01/01/19	31/12/19	3.18%	\$ 2,381,444.00	\$ 1,545,169.38	\$ 836,274.62	14.00	\$ 11,707,844.7
01/01/20	31/12/20	3.80%	\$ 2,471,939.00	\$ 1,603,885.81	\$ 868,053.19	14.00	\$ 12,152,744.6
01/01/21	30/06/21	1.61%	\$ 2,511,737.00	\$ 1,629,708.38	\$ 882,028.62	7.00	\$ 6,174,200.4
Total retroactivo diferencia pensional							\$ 79,785,957.35

Tabla Liquidación	
Retroactivo diferencia pensional	\$ 79,785,957.35
Total	\$ 79,785,957.35

Fuente	Tabla del IPC - DANE., folios del proceso,
Observaciones	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.

Fecha liquidación Tuesday, August 3, 2021 Recibe: _____